



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Vulneración del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad al aplicar la
Duda Razonable en el Despacho Aduanero

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Ashly Antonella Zunini Vasquez (ORCID: 0000-0002-3783-1735)

ASESORES:

Dra. Rosa María Mejía Chumán (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Dra. Rocío Magaly Rojas Medina (ORCID: 0000-0001-8024-0053)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Política Tributaria

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mi familia especialmente a mi madre **CONSUELO VASQUEZ**, mi padre **JUAN ZUNINI**, mis hermanos **HUGO Y KEVIN**, mis abuelos **MANUEL Y VIOLETA** y mi amado primo **SANDRO**, que han sido mi mano derecha en toda esta etapa educativa, puesto que mis logros son sus logros, ante ello, gracias por estar siempre a mi lado, por todo esto, siempre estaré agradecida de ustedes.

De igual forma, dedico esta tesis a mi mejor amiga **NADIA SANCHEZ**, quien siempre ha estado a mi lado a pesar de las adversidades, brindándome su amistad sincera y a mi querido amigo **JHUNIOR RAMÍREZ**, por haberme compartido su motivación, su alegría, aspiraciones y sobre todo su cariño.

Por ello, agradezco a todos, porque de una manera desinteresada han contribuido en la finalización de esta tesis. Los amo demasiado.

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Rocío Magaly Rojas Medina, quien, con sus conocimientos, motivación y perseverancia, he logrado con éxito la elaboración de la tesis.

A Dios, quien guía mis pasos, cuida de mí y siempre está en todo momento encaminándome para lograr mis objetivos.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, ASHLY ANTONELLA ZUNINI VASQUEZ, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 71848198, con el trabajo de investigación titulada, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD AL APLICAR LA DUDA RAZONABLE EN EL DESPACHO ADUANERO.

Declaro bajo juramento que:

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo16.....de.....junio.....,2020

Nombres y apellidos: Ashly Antonella Zunini Vasquez

DNI: 71848198

Firma



ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Índice de Tablas	viii
Índice de Figuras	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad Problemática	1
1.2 Trabajos Previos	2
1.3 Teorías relacionadas al Tema	13
1.4 Formulación del Problema	51
1.5 Justificación del estudio	51
1.6 Hipótesis	51
1.7 Objetivos	52
II. MÉTODO	53
2.1 Diseño de Investigación	53
2.2 Variables, Operacionalización	53
2.3. Población, Muestra y Muestreo	56
2.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad	56
	vi

2.5 Procedimiento	57
2.6 Métodos y Analisis de datos	57
2.7 Aspectos Éticos	57
IV.-DISCUSIÓN	74
V.- CONCLUSIONES	80
VI.-RECOMENDACIONES	82
VII. PROPUESTA	83
VIII. REFERENCIAS	92
ANEXOS	104
ANEXO 1-A Cuestionario	104
ANEXO 1-B Confiabilidad del Instrumento	107
ANEXO 1-C Consentimiento Informado	111
ANEXO 1-D Matriz de Consistencia	112
ANEXO 1-E Acta de Aprobación de Tesis	114
ANEXO 1-F Resultados del Turnitin	115
ANEXO 1-G Autorización de la Publicación de la Tesis en Repositorio Institucional UCV	116
ANEXO 1-H Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación	117

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.	
Tabla 01	<i>Condición del Investigado</i>	58
Tabla 02	<i>¿Considera Usted que el Acuerdo de Valor de la OMC es la Norma Supranacional que regula el Procedimiento de Duda Razonable?</i>	59
Tabla 03	<i>¿Cree Usted que la Decisión N° 571 y la Resolución N° 846 son las Normas Comunitarias que regulan el Procedimiento de Duda Razonable?</i>	60
Tabla 04	<i>¿Considera Usted que la Duda Razonable es un procedimiento discrecional?</i>	61
Tabla 05	<i>¿Cree Usted que la Jurisprudencia vinculada a la Duda Razonable en nuestro ordenamiento jurídico es aplicada a cada caso en concreto y hay una deficiencia de interpretación por parte de los Operadores de Justicia?</i>	62
Tabla 06	<i>¿Cree Usted que se estaría vulnerando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad cuando la Autoridad Aduanera basa su decisión de aplicar la Duda Razonable en la revisión de datos del Sistema de Verificación de precios (SIVEP)?</i>	63
Tabla 07	<i>¿Cree Usted que la aplicación de la Duda Razonable al no basarse en datos objetivos y razonables, afectaría el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?</i>	64
Tabla 08	<i>¿Está de acuerdo que la Ley General de Aduanas haya considerado al Principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, como principio rector?</i>	65
Tabla 09	<i>¿Considera Usted que la Autoridad Aduanera puede desvirtuar la Presunción de Veracidad en base a datos objetivos, tomando en cuenta el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?</i>	66
Tabla 10	<i>¿Cree Usted que la actividad estatal de la Autoridad Aduanera vulneraría el principio de Buena fe y Presunción de Veracidad,</i>	

	<i>cuando sus actos administrativos se basan en el cumplimiento de objetivos institucionales, desconociendo así las prácticas comerciales propias del comercio exterior, cuyo fin permitiría determinar un adecuado ajuste valorativo de mercancías importadas?</i>	67
Tabla 11	<i>¿Considera Usted que los países que conforman el Acuerdo de Valor de la OMC, deben de aplicar Duda Razonable cuando dudan del valor declarado y basan su duda en datos objetivos?</i>	68
Tabla 12	<i>¿Cree Usted que la aplicación del procedimiento de duda razonable se da durante el despacho de importación, al momento en que la Autoridad Aduanera duda de la veracidad y exactitud de la documentación declarada por el contribuyente?</i>	69
Tabla 13	<i>Respecto a la pregunta anterior, ¿Cree Usted que la Administración Aduanera basa sus actos vinculados a la Duda Razonable, de manera arbitraria y algunos desconocen la aplicación del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?</i>	70
Tabla 14	<i>¿Considera Usted que, según el Acuerdo de Valor de la OMC, el valor en aduanas se debe de determinar por el primer método de valor “transacción de las mercancías importadas”?</i>	71
Tabla 15	<i>¿Considera Usted que a través de la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, se podría uniformizar los criterios administrativos cuyo fin es evitar se establezca arbitrariamente el procedimiento de Duda Razonable?</i>	72
Tabla 16	<i>¿Estima Usted que es necesario proponer dentro de un Acuerdo Plenario, la problemática de configurar un criterio observancia obligatoria para la aplicación del Primer Método de Valoración y así se evite que se establezca de manera arbitraria la duda razonable?</i>	73

ÍNDICE DE FIGURAS

		Pág.
Figura 01	<i>Resultados de la Tabla 01</i>	58
Figura 02	<i>Resultados de la Tabla 02</i>	59
Figura 03	<i>Resultados de la Tabla 03</i>	60
Figura 04	<i>Resultados de la Tabla 04</i>	61
Figura 05	<i>Resultados de la Tabla 05</i>	62
Figura 06	<i>Resultados de la Tabla 06</i>	63
Figura 07	<i>Resultados de la Tabla 07</i>	64
Figura 08	<i>Resultados de la Tabla 08</i>	65
Figura 09	<i>Resultados de la Tabla 09</i>	66
Figura 10	<i>Resultados de la Tabla 10</i>	67
Figura 11	<i>Resultados de la Tabla 11</i>	68
Figura 12	<i>Resultados de la Tabla 12</i>	69
Figura 13	<i>Resultados de la Tabla 13</i>	70
Figura 14	<i>Resultados de la Tabla 14</i>	71
Figura 15	<i>Resultados de la Tabla 15</i>	72
Figura 16	<i>Resultados de la Tabla 16</i>	73

RESUMEN

La presente tesis, aborda como tema a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad al aplicar la duda razonable en el despacho aduanero, lo que conlleva a una incorrecta aplicación del primer método de transacción de mercancías importadas.

En lo que respecta a este problema, se considera justificable determinar cómo la aplicación de la Duda Razonable en el despacho aduanero vulnera el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad de los importadores. La misma que ha sido llevada a cabo en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque del año 2019. Para tal fin se utilizó el método cuantitativo, de tipo de investigación experimental y con un nivel de investigación explicativo. Además, se constituyó la población por todos Funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) de Chiclayo, los abogados registrados en Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y con una muestra de 27 funcionarios de SUNAT y 41 abogados especializadas en materia tributaria aduanera, por ende la población será heterogénea, para lo cual se tuvo como instrumento el cuestionario que consta de 15 preguntas.

Asimismo, entre los resultados de la investigación se concluye que la aplicación de la duda razonable, vulnera significativamente el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes, porque no existe un criterio objetivo que fundamente la decisión de la autoridad aduanera, fijándose muchas veces su decisión en el sistema que maneja la entidad (SIVEP), con el consecuente perjuicio de pérdida de dinero y de tiempo para los contribuyentes.

Palabras Claves: Duda Razonable, Contribuyente, Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad, Método Valorativo, Aduanas.

ABSTRACT

This thesis deals with the violation of the principle of good faith and presumption of veracity when applying reasonable doubt in customs clearance, which leads to an incorrect application of the first method of transaction of imported goods.

With respect to this problem, it is considered justifiable to determine how the application of the Reasonable Doubt in customs clearance violates the principle of Good Faith and Presumption of Truth of importers. The same has been carried out in the province of Chiclayo, department of Lambayeque in 2019. For this purpose we used the quantitative method, experimental research type and with a level of explanatory research. In addition, the population was constituted by all officials of the National Superintendence of Customs and Tax Administration (SUNAT) of Chiclayo, lawyers registered in the Illustrious Bar Association of Lambayeque and with a sample of 27 officials of SUNAT and 41 lawyers specializing in customs tax matters, therefore the population will be heterogeneous, for which we had as an instrument the questionnaire consisting of 15 questions.

Likewise, among the results of the investigation it is concluded that the application of reasonable doubt significantly violates the principle of good faith and presumption of veracity of taxpayers, because there is no objective criterion that supports the decision of the customs authority, often fixing its decision in the system that manages the entity (SIVEP), with the consequent loss of money and time for taxpayers.

Keywords: Reasonable Doubt, Taxpayer, Principle of Good Faith and Presumption of Truthfulness, Valuation Method, Customs.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la política comercial del Estado Peruano, está orientada al libre flujo de mercancías; de modo, que el control aduanero se debería centrar en los bienes que generan riesgo. Sin embargo, la Administración Aduanera está aplicando de manera arbitraria la duda razonable durante el despacho de importación en perjuicio de los importadores, quienes muchas veces deben de soportar altos costos logísticos por la dilación excesiva durante dicha etapa y adicionalmente pagar impuestos que se derivan de bases imponibles determinadas de manera arbitraria y carente de objetividad.

La situación descrita precedentemente colisiona con uno de los principios rectores de la Ley General de Aduanas; es decir, el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad en adelante Principio General de Aduanas. Principio que la Administración Aduanera debe tener en cuenta en todo procedimiento administrativo y obliga a Aduana a presumir que lo consignado en la declaración aduanera de mercancías es cierto; y, ésta debe de aceptarla como sustento para la fijación de la deuda tributaria aduanera; salvo que exista una razón objetiva y cuantificable que permita dudar del valor declarado; y no solo un mero cumplimiento de objetivos institucionales de recaudación.

El principio general, obliga a Aduanas en un primer momento a tomar como válida la información presentada por los contribuyentes, caso contrario Aduana debe probar que ha observado un valor que no se asemeja a la realidad, y en dicho caso debe de hacer uso de herramientas como la duda razonable, programas de fiscalización, intercambio de información, estudios; es decir, la carga de la prueba en un primer momento la tiene Aduana, pero dicha prueba de acuerdo a la RTF 04146-A-2014, puede ser contradecida por el importador durante el plazo otorgado por dicha entidad para brindar información completa con respecto a las mercancías importadas y así poder demostrar fehacientemente que el valor declarado es el precio verdaderamente pagado o por pagar.

Sin embargo, en reiteradas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Fiscal, se ha podido observar que Aduana no ha seguido el procedimiento establecido por el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio en adelante OMC,

desconociendo arbitrariamente la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera y causando un perjuicio económico al importador; motivo por el cual, en el presente estudio de investigación se analizó el accionar de Aduana al momento de aplicar la duda razonable y ponderar cuantitativamente el perjuicio económico de los contribuyentes que se pueden ver afectados por una decisión administrativa que no tiene los fundamentos de hecho y de derecho suficientes, para llevar a cabo la vulneración del principio base de la Ley General de Aduanas.

Según Vargas (2014) señala que la principal naturaleza que muestra la Duda Razonable, es que la Administración Aduanera debe de comunicar al importador las dudas que detecta respecto a lo que ha declarado, especificándole las razones que fundamenta dicho acto; y, así solicitar ciertos documentos y/o reportes que sea indispensables para constatar que se hayan cumplido eficientemente las reglas de valoración.

De lo manifestado por Vargas en el párrafo precedente, se puede colegir que el procedimiento de duda razonable debe seguirse estrictamente por parte de Aduanas y someterse a los principios que emanan tanto del Acuerdo de Valor de la OMC, Normas Comunitarias de Valoración y el Reglamento de Valoración Aduanera, aprobado por Derecho Supremo N° 186-99-F; en ese sentido, debe de existir razones suficientes para que Aduana pueda dudar del valor declarado por el contribuyente y darle un plazo razonable para que éste pueda a través de información complementaria desvirtuar la duda razonable y privilegiar de esta manera la aplicación del Método Principal de Valoración de las Mercancías Importadas.

De otro lado, se ha efectuado la búsqueda de trabajos previos del cual se ha hallado los siguientes:

Como antecedente internacional se ha optado por mencionar el siguiente:

Ecuador. - Según Mazariegos, L. (2015), en la tesis titulada “La Valoración Aduanera y su Incidencia en los Sistemas de Control de los Derechos de Licencia o Cánones en las Importaciones a Consumo en el Distrito Guayaquil – Marítimo, como Parte del Valor En Aduana durante el Período 2009 – 2013”, para optar el Grado Académico de Magister en Negocios Internacionales y Gestión de Comercio Exterior

en la Universidad de Guayaquil de la Facultad de Ciencias Económicas. En la Séptima conclusión señala:

“Es fundamental, el valor real en Aduana declarado en las importaciones por los OCE'S al instante de nacionalizar sus mercancías ya que el proceso a ejecutar será viable y ágil, ya que conlleva a maximizar costos y tiempo de importación, así como también, acelera las recaudaciones fiscales y desarrolla una nueva cultura tributaria aduanera como fomento al buen vivir.” (p. 79)

Efectivamente, el valor declarado por el contribuyente pasa por un control aduanero tanto en Ecuador como en nuestro país, de manera que se aplica una serie de métodos valorativos que están establecidos por las normas internacionales con el fin de determinar la base imponible, siendo la declaración del contribuyente real y veraz. Esto permite una valoración justa por parte de las Autoridades Aduaneras tomando como referencia en todo momento el principio general de la Ley de Aduanas, puesto que lo declarado es viable; y, permite un proceso ágil sin ningún tipo de desgaste y pérdida.

Ecuador. - Según Sempertegui, L. (2015), en la tesis titulada “Las normas de Valoración Aduanera del GATT/OMC y su aplicación actual en el comercio exterior Ecuatoriano”, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Internacional Económico en la Universidad Andina Simón Bolívar de la Facultad de Derecho. En la Décima conclusión señala:

“(…) la DAV continúa siendo un documento cuyo llenado depende de los datos consignados en la Declaración Aduanera de Importación (DAI), y por lo tanto, se constituye más una formalidad del despacho aduanero que en un instrumento de investigación y recopilación de factores de la negociación de las mercaderías importadas. La subutilización de la DAV en el Ecuador, provoca en algunas circunstancias la valoración errada de las mercancías en los informes de ajustes del Valor de los funcionarios aforadores de la SENA, con los consiguientes contratiempos para el importador, en los procesos de aforo aduanero, de las mercaderías importadas.” (p. 118)

Lamentablemente, tanto en Ecuador como en el Perú existe un mal uso del DAV (Declaración Andina de Valor); debido que la declaración del contribuyente no es analizada de una manera correcta por parte de los funcionarios aduaneros, por el simple hecho de cumplir con ciertas formalidades institucionales como el fiscalizar y recaudar tributos, generando un perjuicio económico al importador.

Ecuador. – Según Cabrera, A. (2015) “Régimen Tributario Comunitario: Armonización Tributaria en la Comunidad Andina”, para optar el Título de Abogado en la Universidad de Cuenca de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales. En la Séptima conclusión:

“La aplicación práctica de estas Decisiones presenta como principal dificultad la antinomia jurídica entre la norma comunitaria y la norma nacional de los Estados Miembros, por lo que en varias ocasiones dicho problema ha sido objeto de análisis y resolución del Tribunal Andino de Justicia”. (p. 55)

Desafortunadamente, las normas comunitarias como es la decisión de la Comunidad Andina de Valor del cual forman parte Perú y Ecuador, no se rigen a la problemática sustancial del país como son los cambios de divisa, entre otros; esto conlleva a que exista un desbalance entre la norma nacional y la norma comunitaria de los países que la conforman, tal como es en los casos de imponer la deuda tributaria por el valor declarado de las importaciones, puesto que Aduanas no tiene un fundamento objetivo-jurídico en que apoyarse, siendo objeto de discusión en los Tribunales Andinos.

Ecuador. – Según Lema, S. y Mejía, D. (2015). “Tratamiento contable y aduanero según resolución N° 002-2014 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) publicado en el registro oficial 185 del 17 de febrero del 2014, que rigen a las importaciones del sector metalmecánica, en la ciudad de Cuenca”, para optar el Título de Contador Público Auditor en la Universidad de Cuenca de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. En la Segunda conclusión señala:

“El crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) para el 2014 fue del 3,8% del cual el sector metalmecánico representa el 1,5% considerando que la industria refleja un crecimiento por las modificaciones

arancelaria las mismas que buscan reforzar la matriz productiva, si bien es cierto que este incremento beneficia a la industria nacional los que se ven afectados son los importadores siendo que éste asume los costos y gastos relacionados con las importaciones. (p. 144)

Es importante destacar, que las constantes modificaciones que se han dado a la normativa legal de importación, ha conllevado que los contribuyentes actualicen sus operaciones comerciales a la normativa vigente, la cual permite una adecuada declaración aduanera; sin embargo, lo más resaltante de la investigación del tesista, es que Aduanas sigue perjudicando de alguna manera a los importadores, debido que estos deben de sostener el pago de elevadas deudas tributarias puesto que los cambios son un beneficio para la Autoridad Aduanera y no para el importador.

México. - Según Mendoza, M. (2015), en la tesis titulada “Hacia un Nuevo Paradigma en el Valor en Aduana en México”, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma Nuevo León de la Facultad de Derecho y Criminología Subdirección de Posgrado. En la Vigésima conclusión señala:

“Por un lado, consideramos que se requiere por parte de la OMC se realice una definición exacta de valor en aduanas, con base a la problemática actual, basándose en las necesidades de cada grupo de sus miembros, variantes entre desarrollados y no desarrollados, con los parámetros fijos apliquen de forma correcta el valor teórico, de tal forma, nuestro derecho interno y nuestra doctrina jurídica mexicana cuente con los parámetros de medición que se tomarán en cuenta para determinar la base gravable en el comercio exterior, asimismo, se cree una uniformidad en los países miembros de la OMC, tanto en su interpretación como en su aplicación.” (p. 177-178)

Es relevante pensar, que no existe una uniformidad de criterios respecto a la valoración de mercancías, ya que serviría de apoyo para los miembros de la OMC; asimismo, no se observan parámetros de medición para los países desarrollados y sub desarrollados que la conforman, puesto que la realidad económica de los países son diferentes; y, sería una ayuda técnica para la organización y una guía para las Autoridades Aduaneras al valorar, lo que conllevaría a tener un criterio racional y

jurídico para la aplicación del ajuste valorativo, con el fin de evitar la duda razonable, es decir, evitar que se aplique de forma arbitraria y vulnere el principio rector de la Ley General de Aduanas.

México. – Según Espinoza, C. (2017), en la tesis titulada “La Seguridad Jurídica en el Impuesto General de Importación. Caso del Artículo 78-A de la Ley Aduanera”, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias Jurídicas en la Universidad Panamericana de la Facultad de Derecho. En la Décimo Tercera señala:

“Al proceder los criterios de valoración aduanera del GATT, hoy OMC respecto de los cuales nuestro país ha signado diversos tratados internacionales, no es muy viable la simple modificación de su texto. Sin embargo, sí puede llenar vacíos en la vía reglamentaria y modificar la Ley Aduanera para incorporar el texto de la Decisión Relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas Tengan Motivos para Dudar de la Veracidad o Exactitud del Valor Declarado”. (p. 63)

Vale destacar, que tanto Perú y México son miembros de la OMC y se rigen además a Tratados Internacionales; sin embargo, al igual que en Perú se evidencia una problemática en México respecto valor declarado por los importadores y que es causal de rechazo por parte de la Autoridad Aduanera, puesto que los supuestos de rechazo del valor declarado no se contemplan en Código de Valoración Aduanera del GATT y extralimitan los tratados internacionales del cual forman parte y perjudican el comercio exterior al no tener un criterio y/o sustento jurídico- objetivo para determinar esta duda; y, que además no es viable realizar ciertas modificaciones al texto, pero si se pueden llenar estos vacíos en la vía reglamentaria pertinente como es el de crear criterios.

Chile. - Según Guzmán, P. (2018), en la tesis titulada “La Carga de la Prueba en el Derecho Tributario Chileno”, para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile de la Facultad de Derecho. En la Décimo Noveno conclusión señala:

“(…) dicho organismo, en teoría, podría dar por establecidas obligaciones tributarias sin sujetarse a la verificación del hecho gravado propiamente tal, o caer en el absurdo argumentativo de

obligar al contribuyente a probar hechos negativos, cuestiones que a todas luces van en contra de los principios de la legalidad del impuesto, la igualdad ante la ley, la igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos, buena fe y presunción de veracidad, y el debido proceso en general. (...)” (p. 93)

A mayor abundamiento, carece de sentido las normas; ya que las Autoridades Aduaneras obligan al contribuyente a probar hechos erróneos, por el simple hecho que la Administración de Aduanas no emplea de forma correcta los métodos valorativos y le atribuyen al recurrente la duda razonable de manera arbitraria. Esto conlleva, a que se vulnere el principio de legalidad del impuesto, igualdad ante la ley y sobre todo el de buena fe y presunción de veracidad de los importadores, entre otros.

Como antecedente nacional se ha optado por mencionar los siguientes:

Tacna. - Según Arteta, R. (2016), en la tesis titulada “Herramientas técnicas de Valoración Aduanera, para una óptima gestión en el Comercio Internacional caso: Empresas de la ciudad de Tacna. En el periodo 2013 – 2014”, para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. En la Primera conclusión señala:

“El uso de herramientas técnicas de valoración aduanera influye significativamente en la óptima gestión empresarial en el comercio internacional, caso: empresas de la ciudad de Tacna, en el periodo 2013 – 2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,465 y el p-valor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.” (p. 118)

Respecto al estudio del tesista, se puede observar que las técnicas y/o métodos valorativos influyen significativamente con el fin de fijar la base imponible; sin embargo, la aplicación de estas técnicas debe de mejorarse para una óptima gestión empresarial en el comercio internacional.

Lima. - Según Quispe, H. (2017), en la tesis titulada “La Gestión Fiscalizadora Aduanera en el Puerto del Callao 2017”, para optar el Título Profesional de

Licenciado en Negocios Internacionales en la Universidad Cesar Vallejo. En la Tercera conclusión señala:

“En relación a la facilitación del comercio se logró identificar la opinión que tienen los trabajadores de las agencias de aduana con respecto al desarrollo actual en el puerto del Callao, indicando como resultados que se da a un nivel de regular (65.91%) y bueno a (34,09 %) como se evidencia en la Tabla 2.” (p. 35)

Se puede indagar que el desarrollo actual del puerto del Callao no es eficiente; ya que existe deficiencias en el proceso valorativo y conlleva que no haya un mejoramiento en la facilitación del comercio, debido que no existe una nueva política justa respecto a los costos y no se le está brindando las facilidades al contribuyente

Lima. - Según Mendoza, H. (2017), en la tesis titulada “La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable”, para optar el Grado Académico de Magíster en Ciencias con mención en Contabilidad: Auditoría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En la Primera conclusión señala:

“La carga de la prueba se constituye en función a los seis métodos de valoración, teniendo en cuenta el procedimiento aduanero de duda razonable; por lo que tiene cada uno su propio elemento de prueba, lo que conllevara que exista modificaciones en la distribución de la carga de la prueba, según las teorías chiovendiana, clásica, la normativa y de las cargas probatorias dinámicas; las cuales están acorde a los Principios Generales del Derecho, y la legislación de la materia.” (p. 187)

Tomando en cuenta dicha conclusión, se ha podido esbozar la idea que el procedimiento de duda razonable, sirve para que la aduana pueda establecer el valor real de las mercancías importadas; pero dicha presunción debe basarse sobre criterios objetivos y en función al análisis de las prácticas comerciales existentes al momento de la valoración por parte de la Autoridad Aduanera.

Lima. - Según Estrada, A. (2018), en la tesis titulada “Análisis de la Conveniencia de la Obligatoriedad del despacho anticipado de importación en el marco de D.L.

1235 que modifica Artículo 131 Ley General de Aduanas”, para optar el Título de Abogado en la Universidad de Lima. En la Segunda conclusión señala:

“(…) al haberse modificado los plazos del despacho, esto ha originado ciertas dificultades que los importadores deben hacerse frente como por ejemplo la sobreestadía de mercancías por no contar con un depósito aduanero propio y la obligación de presentar la documentación completa antes de la llegada de la nave. En ese sentido, podemos concluir que las modificaciones al despacho aduanero no son efectivas en su totalidad, ya que el Estado Peruano tiene la obligación de seguir modificándolas hasta subsanar dichas dificultades, sin dejar de lado la simplificación de procedimientos y los controles aduaneros.” (p. 101)

En relación a la conclusión del tesista, se está de acuerdo, ya que las modificatorias de la Ley General de Aduanas ha ocasionado efectos perjudiciales para los importadores, debido que no existe un buen control del despacho aduanero y una agilización en las tramites y regulaciones de las mercancías; y, además, de un plazo razonable para que los administrados puedan presentar cierta documentación, con el fin de cumplir con las formalidades que la ley les exige.

Cajamarca. - Según Sánchez, J. (2019), en la tesis titulada “Divergencia entre Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en el Sistema Tributario Peruano”, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias en la Universidad Nacional de Cajamarca. En la Segunda conclusión señala:

“(…) podemos concluir que existe divergencia en intereses, en la forma de aplicación de los métodos, en el aspecto Temporal ya que en Aduanas se establece el valor en el momento que ingresan las mercaderías, también debemos aclarar la controversia en el uso de los principios de buena fe y presunción de veracidad, estanquidad, unicidad, divergencias que generan inseguridad, molestias y costos innecesarios al importador y los países se ven afectados en la erosión de la deuda tributaria y en la aplicación arbitraria del procedimiento de duda razonable.” (p. 67)

Concerniente a lo analizado por el tesista, se logra destacar que Aduanas debe hacer un estudio valorativo de los precios de mercado, dado que estos pueden variar por época o por temporada, con el fin determinar la afinidad de los precios declarados por el contribuyente y no limitarse a realizar un cuadro comparativo con el sistema de verificación de precios (SIVPEP), puesto que esto conllevaría a que se aplique de manera arbitraria la duda razonable y que Aduanas vulnere los principios de buena fe y presunción de veracidad como también de estanquidad, unicidad; y además, se determine una alta e injusta deuda tributaria.

Como antecedente local se ha optado por mencionar los siguientes:

Lambayeque. - Según Coronel, C. (2014), en la tesis titulada “Gestión Aduanero de la pequeña empresa dedicada al comercio exterior de la región Lambayeque, año 2012”, para optar el Título Profesional de Licenciado en Comercio y Negocios Internacionales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En la Segunda conclusión señala:

“Las causas que originan la ineficiencia y la lentitud en el actual proceso de despacho aduanero, están básicamente relacionadas en un 36% a la demora en los diferentes trámites documentarios, 17% a los elevados costos logísticos, 11% altos costos tributarios (...)” (p. 78)

Exactamente, existe una deficiencia por parte de las Autoridades Aduaneras respecto al proceso valorativo de las mercancías importadas, ya que no se están aplicando de manera justa; visto que, en la conclusión del tesista, se observa que existe demora en los diferentes trámites documentarios, elevados costos logísticos y altos costos tributarios, esto genera un perjuicio económico al contribuyente y la vulneración del principio general de Aduanas.

Lambayeque. - Según Cevallos, C. (2015), en la tesis titulada “Afectaciones a los derechos de los contribuyentes al afrontar las acciones de fiscalización de la Administración Tributaria – Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria”, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En la Segunda conclusión señala:

“Se ha llegado a conocer que los efectos del procedimiento de fiscalización tributaria en el departamento de Lambayeque, son

negativos para el contribuyente y que la Administración tributaria en el ejercicio de sus facultades discrecionales utilizan una serie de actos, entre ellos, el de requerir información a los contribuyentes, pero, estos actos y requerimientos en la actualidad se encuentran reñidos con los límites que impone el texto constitucional, el Código Tributario y las leyes. Además, están siendo utilizadas de manera abusivas con el fin de recaudar dinero, llegando a afectar los derechos de los contribuyentes” (p. 103)

Ciertamente, el Estado debe tener un mejor manejo respecto a la facultad fiscalizadora de SUNAT, con el fin de que éste no actué en interés propio (recaudatorio) y haya un mayor control respecto a la potestad discrecional que ejerce; además, se evitaría las valoraciones abusivas y arbitrarias que deben de asumir los contribuyentes.

Lambayeque. - Según Chancafe, K. (2016), en la tesis titulada “La Administración Tributaria y su facultad sancionadora frente al derecho a no auto incriminarse del contribuyente”, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En la Segunda conclusión señala:

“Sin embargo se ha podido corroborar la presencia del conflicto entre el requerimiento de información y de derecho a no auto incriminarse del contribuyente, en la medida que la información proporcionada por el contribuyente en la DAV sea usada posteriormente en un procedimiento sancionador provocando de esta manera la vulneración de su derecho fundamental de no incriminarse, es por ello que los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes no solo deben ser observados al crear tributos, sino que también debe ser fijador en los procedimientos y facultades de la Administración (...)” (p. 103)

En cuanto a la conclusión del tesista, se ha demostrado que existe una gran problemática, por razón que SUNAT siempre actúa a beneficio propio para la recaudación de tributos, y no evidencia indicadores de preocupación respecto al contribuyente, debido que le está vulnerando su derecho fundamental de no auto incriminarse, en relación a la documentación presentada en el despacho de importación; por lo cual, Aduanas debe de tener un fundamento más objetivo a la

hora de analizar la información presentada por el contribuyente y poder valorar la mercancía importada, con el fin de evitar la aplicación de la duda razonable.

Pimentel. - Según Domen, J. (2017), en la tesis titulada “Valoración de mercancías importadas y su incidencia en el Ámbito Contable y Tributario de la Empresa Technology Care S.R.L. Chiclayo - 2015”, para optar el Título Profesional de Contador Público en la Universidad Señor de Sipán. En la Tercera conclusión señala:

“(…) según la Organización Mundial de Comercio existen 06 métodos de valoración aduanera, de los cuales la empresa Tecnlogy Care SRL aplica el Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas; este método señala que el valor en aduanas de la mercadería es el valor propiamente de la mercadería importadas, mas todos los gastos efectuados para que esta esté en puerto peruano (flete y seguro); es así, que se reafirma que los métodos de valoración inciden directamente en ámbito contable estrictamente en el tema de registro contable de las compras importadas y tributariamente relacionado con la declaración mensual de tributos.” (p. 94)

Respecto a la aplicación de los métodos valorativos, puedo recalcar que la empresa Tecnlogy Care SRL está empleando el más adecuado que es el método de Transacción de las mercancías importadas (primer método), y según la OMC es el mejor que sugiere para establecer la base imponible, dado que se ajusta a valores reales con el fin de reducir margen de error que Aduanas pueda detectar.

Chiclayo. – Según Diaz, S. (2018), en la tesis titulada “Gestión de medios probatorios en operaciones calificadas como no reales para prevenir contingencias tributarias en el sector construcción, ciudad de Tarapoto, 2017”, para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y Fiscalidad Internacional en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de la Escuela de Postgrado. En el segundo párrafo de la Segunda conclusión señala:

“(…) un total de 56.95 % de la población carece de conocimiento normativo tributario, es decir más de la mitad. (Tabla y Figura 2.1). Por tal motivo, SUNAT desconoce el costo y/o gasto de dichas operaciones, el cual las califica como operaciones no reales, por falta de

documentación que demuestre la fehaciencia de sus actividades; lo que provoco disconformidad en los contribuyentes que tuvieron reparos por este concepto. Como resultado tenemos que el nivel de contingencias tributarias es alto según (Tabla y Figura 2.5), en un 46,44% de la población estar en desacuerdo con los reparos efectuados por la SUNAT, por concepto de operaciones reales.” (p. 88)

Dentro del análisis se indaga, que no solo existe una problemática a nivel de comercio exterior para determinar si la documentación presentada por los contribuyentes es real o no y con ello imponer la deuda tributaria, sino que a nivel poblacional se ve reflejada esta misma problemática; tal es el caso de Tarapoto, puesto que la población carece de conocimiento normativo Tributario por falta de compromiso de SUNAT; la cual conlleva que los contribuyentes no proporcionen de manera adecuada la documentación que se le solicita con el fin de evidenciar que sus actividades económicas son reales, es decir, que esta situación no es premeditada por éstos, sino por su falta de cultura tributaria; y además, se evidencia claramente que hay un interés institucional por SUNAT de imponer y recaudar tributos.

Las teorías relacionadas al tema son las siguientes:

En cuanto a los Principios de la Ley General de Aduanas; Oyarce, J. (2009) señala, que son facultades del Poder Ejecutivo y se encuentran incorporados dentro del Decreto Legislativo N° 1053 (Ley General de Aduanas) aprobada el día 27 de junio de 2008; que dio inicio a un nuevo ciclo en el proceso de actualización y aclaración de los trámites aduaneros, la cual se vienen dando desde inicios de los años noventa.

Es decir, actualmente el cuerpo normativo de la Ley General de Aduanas, tiene una gran diversidad de variantes que son de gran importancia, por tanto, es conveniente abordar los principios generales que de ella inspiran. Debido, que son considerados aquellas directrices, bases o postuló que instruyen, guían u orientan las normas aduaneras; por lo que, cuando producen normas que diligencie su actividad y aplicación es dada a legisladores y autoridades. Además, los Operadores del Comercio Exterior, tienen la facultad de ejecutar y exigir estos principios para el buen desenvolvimiento de sus actividades ante la Administración de Aduanas; siendo los siguientes:

Primero, Principio de Facilitación del Comercio Exterior; previsto en el artículo 4° del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) señala, que los servicios aduaneros son de gran importancia, ya que están destinados a ayudar en la contribución del comercio exterior y cuidar el cumplimiento del control aduanero como el interés fiscal y la facilitación del comercio. Asimismo, la Administración Aduanera, tienen la obligación y la facultad de emitir normas con el fin de reglamentar su uso, difusión, emisión y control de documentos e información; que tiene como finalidad: el permitir el desarrollo, mejoramiento y facilitación de las actividades.

Por tanto, es de gran importancia, ya que Aduanas debe de ofrecer un servicio de calidad a los importadores; por ello debe de existir destreza y eficiencia en cuanto a los trámites y operaciones aduaneras, con el fin de prevenir todo tipo de barreras que impida el buen funcionamiento del despacho aduanero.

Del mismo modo, Castillo, J. et al (2013) agrega, que la facilitación del comercio exterior trae consigo el crecimiento firme y consistente de los países, así como también la consolidación y el fortalecimiento del mercado.

Por ello, es fundamental toda actividad comercial, ya que obliga a los países a mejorar sus estrategias y actividades para garantizar un crecimiento de oportunidades en el mercado.

Segundo, Principio de Cooperación e Intercambio de Información; estipulado en el artículo 5 del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) establece, que la Administración Aduanera lleva a cabo el intercambio informativo con otros sistemas administrativos y con otras partes del mundo electrónicamente; además ofrece la unificación de los procesos interinstitucionales; como también permite la contribución entre empresas del sector público como privado (nacionales y extranjeras).

Por ello, debemos tomar en cuenta que las entidades públicas que se encargan de registrar datos a través de medios electrónicos, tienen la obligación de poner dicha información ante la Administración Aduanera; salvo por aquellas exclusiones previstas en la Constitución Política, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con el fin, de que exista una cooperación Aduanera a nivel internacional,

que se llevaría a cabo no solo por el cambio de información en los procesos aduaneros, sino que también, se implemente una misma forma de proceder como por ejemplo en la entrega de documentación, controles y fiscalización administrativa, sin ningún tipo de inconveniente entre ellas.

De modo accesorio, cabe indicar que el intercambio de información es una importante herramienta al servicio de las Administraciones Tributarias, ya que tiene como finalidad la lucha contra el fraude o estafa y evasión fiscal, las cuales están vinculadas con la recaudación tributaria.

Tercero, Principio de Participación de Agentes Económicos, establecido en el artículo 6° del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) determina, que el Estado dentro de sus funciones delega ciertas actividades al sector privado, respecto a la prestación de servicios aduaneros y así fomentar la intervención de agentes económicos.

En cambio, en el sector público el Estado al delegarles ciertas funciones, fomenta no solo la colaboración entre agentes económicos respecto a la prestación de servicios aduaneros, sino que ello se diferencia por la Autoridad Aduanera, ya que debe de preferir ciertos mecanismos como la designación de funciones al sector privado.

Siendo un claro ejemplo de las funciones delegadas al sector público: La recaudación tributaria que se lleva a cabo a través de prestación de servicio, los bancos, la orientación a los operadores del comercio exterior y la presentación de servicio de almacenaje en función de los Depósitos Aduaneros Autorizados.

Asimismo, Braa, J. et al (2012) considera que este principio tiene como finalidad, que los propios contribuyentes puedan manejar el sistema de información que brinda la Administración Tributaria, lo cual genera una participación activa.

Esto conlleva a Aduanas, brinde un mejor sistema informático y actualizado para que exista una participación y cooperación mutua.

Además, el principio de participación cumple una función importante, ya que se manifiesta desde una perspectiva dogmática, puesto que conlleva que los contribuyentes participen de los procedimientos administrativos. (Vergara, 2018)

Cuarto, Principio de Gestión de Calidad y Uso de Estándares Internacionales; dispuesto en el artículo 7 del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) determina, que Aduana tiene como fin lograr ciertos niveles que están estipulados en las normas internacionales respecto a temas de Gestión de Calidad, ya que tendrán un mayor alcance en los procesos, y en la aplicación de ciertos estándares que son producidos por organismos internacionales ligados al comercio exterior.

Quinto, Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad, indicado en el artículo 8 del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) y considerado base para todo procedimiento administrativo y trámite aduanero de comercio exterior.

Teniendo en cuenta la historia de nuestro país desde el año de 1991, el principio de presunción de veracidad surgió por primera vez con el Decreto Legislativo N° 668, con el fin de establecer medidas de libertad de tránsito para el comercio exterior e interior por motivos de desarrollo para el país. Asimismo, el principio de buena fe en el año de 1992 surgió con el Decreto Legislativo N° 722, la cual estuvo en vigencia hasta el año de 1996 en la antigua Ley General de Aduanas.

Ante ello, Oyarse, J. (2009) considera que fue un acierto del legislador con el paso del tiempo, el haber incorporado estos principios en la Legislación Aduanera.

Por esta razón, la Administración de Aduanas debe basar su actuar de manera justa, puesto que no deben caer en arbitrariedades al momento de evaluar la declaración e información brindada por el contribuyente, sino que debe basar su decisión en información objetiva, técnica y cuantificable, puesto que ésta se presume veraz. (Giribaldi, 2010)

De modo accesorio, Eyzaguirre, C. & Rodriguez, J. (2013) afirman, que el principio de buena fe y presunción de veracidad ha ocupado un papel importante en la evolución del Derecho Tributario durante el siglo XX, siendo la causa del cual han surgido innumerables doctrinas que han modificado diversos ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, este principio tiene una función integradora entre el administrado y la administración, ya que deben actuar conforme a los cambios que se han surgido en la normatividad.

Asimismo, Rene, M. (2014) alude que este principio tiene que ver con el carácter del deber moral, de la corrección ética del sistema jurídico.

Es decir, que las actuaciones de la Administración Aduanera y del contribuyente, se deben basar en un estándar de comportamiento ético, dirigidas al declarar las mercancías importadas como a la hora de valorarlas.

Sexto, Principio de Publicidad, previsto en el artículo 9 del Derecho Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” (2010) indica, que la Administración al emitir documentos, debe de cumplir con ciertos requisitos de publicidad que son: Acceso público y de ser difundido en medios que permita su conocimiento, salvo excepciones previstas por ley.

No obstante, Foncesa, R. (2017) sugiere que toda publicidad consiste en mensajes cuya función principal es comprometerse persuasivamente con los administrados: Difundir valores, deberes, obligaciones, normas y procedimientos.

Es decir, la publicidad permite el conocimiento público sobre las actuaciones administrativas e incita el interés a las partes involucradas.

Con respecto al Procedimiento Administrativo, cabe indicar que está sujeto a la vía del proceso contencioso administrativo, ya sea para su impugnación o revisión. (Nothcote, 2016)

No obstante, Loo, M. (2017) sostuvo que el procedimiento administrativo constituye un mecanismo o herramienta para una adecuada aplicación de Derecho en manos de la administración, centrándose en los actos administrativos.

Es decir, constituyen mecanismos mediante el cual el Estado lleva a cabo sus funciones administrativas frente a entidades estatales y los ciudadanos.

Asimismo, en la actualidad opera la Ley de Procedimiento Administrativos Generales N° 27444, publicado en el Diario Oficial el Peruano y vigente desde el año

2001, que tiene como finalidad, regular todo procedimiento de carácter administrativo ante las entidades, como también recoge una serie de principios en su artículo IV que permiten su adecuado desenvolvimiento; siendo los siguientes:

Primero, Principio de Legalidad, establecido en el artículo IV inciso 1 literal 1 de Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019) que considera, que es de gran importancia para el derecho administrativo, porque exige a las autoridades actuar conforme a la Constitución, la Ley y al Derecho, teniendo en cuenta las facultades que se les han atribuido o conferido.

De la misma forma, Northcote, C. (2018) considera, que este principio obliga a las entidades administrativas a desenvolverse dentro del marco legal, puesto que están impedidas a usarlas para fines indebidos.

Inclusive, el principio de legalidad protege al administrado, ya que la administración tiene la obligación de actuar con responsabilidad y legitimidad. (García, 2010)

Es decir, la Administración tiene que actuar en orden a la Ley, sin ocasionar un perjuicio al administrado.

Segundo, Principio del Debido Procedimiento; comprendido en el artículo IV inciso 1 literal 2 de la Ley N° 27444 (2019) que indica, que todo administrado goza de derechos como también de garantías, puesto que le son inherentes al debido procedimiento administrativo, teniendo la facultad de exponer argumentos, ofrecerlos y producir pruebas, como también el adquirir una decisión motivada y fundada en Derecho.

Inclusive, este principio pretender garantizar a los administrados un buen ejercicio de la administración; a efectos de proteger el debido proceso y los derechos que de ella emana. (Santy, 2015)

Por ello, la administración en ejercicio de su poder, no puede ejercer una decisión definitiva respecto a ciertas resoluciones, debido que los interesados deben de tener conocimiento de las actuaciones administrativas con el fin formular su descargo y producir pruebas.

A juicio de Huapaya, R. (2019) define al debido proceso como una herramienta de intervención de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones administrativas.

Por esta razón, este principio garantiza un escenario de relación entre los ciudadanos y la Administración Pública en el marco de un Estado de derecho democrático.

Tercero, Principio de Impulso del Oficio, previsto también en la Ley N° 27444 (2019) considera, que en sede administrativa este principio es de gran importancia en el debido proceso, ya que permite una adecuada y eficiente tramitación de los procedimientos, la cual benefician a los administrados. Así como también, genera un aceleramiento en la tramitación de los procesos con el fin de formar parte importante en la racionalización de la Administración Pública.

Cuarto, Principio de Razonabilidad, radica su definición en que las entidades administrativas en ejercicios de poder, deben de sujetarse a ciertos límites que le son atribuibles, con el fin de guardar y mantener una justa proporción respecto a los intereses de los administrados y los medios a tutelar, ya que estos deben de responder racionalmente. (Bolaños, 2016)

Quinto, Principio de Imparcialidad, determinado en el artículo 4 inciso 1 literal 5 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019) y considerado una parte evidente del debido proceso frente al procedimiento administrativo, ya que constituye que las autoridades administrativas actúen sin ningún tipo de distinción puesto que otorgan tutela y tratamiento igualitario en torno al procedimiento, tomando en cuenta el ordenamiento jurídico y el interés general.

Asimismo, el referido principio restringe la actuación de las entidades públicas, con el fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la proporcionalidad en sentido estricto. (Cárdenas, 2016)

Además, Félix, J (2018) considera a este principio una proporcionalidad, ya que tiene como fin mediar la relación entre el contribuyente y la administración; es decir inspira la calidad de la relación con el fin de cumplir con sus obligaciones.

Sexto, Principio de Informalismo; así como lo indica el artículo 4 inciso 1 literal 6 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019), las normas de procedimiento deben estar favorablemente analizadas conforme a las

pretensiones de los administrados, tomando en cuenta la admisión y decisión final de tal modo que los intereses y derechos no sean afectados, debido alguna exigencia de aspecto formal que puede ser subsanado en el desarrollo del procedimiento.

Debemos tomar en cuenta, que este principio no afecta los intereses y derechos de los administrados, ya que puede y deben subsanar ciertas formalidades dentro del procedimiento de acuerdo a ley.

Séptimo, Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el artículo 4 inciso 1 literal 7 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019), la cual refiere que la documentación y declaraciones llevadas a cabo por los administrados en el procedimiento administrativo, se presume que es veraz y eficaz con respecto a los hechos que afirman.

De modo idéntico, Palacios, L. (2016) afirma, que la presentación de documentos durante la tramitación del procedimiento administrativo, debe presumirse como verdadero y exacto, conforme a ley, salvo prueba en contrario.

Octavo, Principio de Conducta Procedimental, fundamenta su definición en que la administración no puede obligar al administrado ejercer fines públicos más allá de lo indispensable.

Según Bouesta, R. (2019), este principio también abarca la buena administración que se encuentra en el corazón de poder discrecional de la administración pública.

Es decir, que la Administración no debe de hacer abuso de su ejercicio discrecional, puesto que esa conducta está lejos de la legalidad.

Noveno, Principio de celeridad, según el artículo 4 inciso 1 literal 9 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019), los agentes que participan en el procedimiento deben de actuar según la tramitación con la máxima dinámica posible, con el fin de evitar que se dificulten ciertos actos procesales a la hora de llevar a cabo la tramitación o se establezcan los formalismos necesarios, con el fin de obtener una decisión razonable.

Décimo, Principio de eficacia, en cuanto al artículo 4 inciso 1 literal 10 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019), refiere que las

partes involucradas en el procedimiento administrativo buscan prevalecer el acto sobre las formalidades, mediante el cual no incurran en su invalidez y no estén involucradas en ciertos aspectos importantes en la decisión final, con el fin que no se cause desprotección a los administrados y no se reduzcan las garantías del procedimiento.

Décimo primero, Principio de Verdad Material, para Northcote, C. (2018) la definición de este principio radica en que la Autoridad Aduanera busca llegar a la verdad de los hechos, con el fin de cautelar los derechos de los administrados y los hechos en que se fundamenta su decisión.

Décimo segundo, Principio de Participación, relacionado con el acceso que tienen los administrados respecto aquella información brindada por la administración, salvo que se encuentre protegida por las causales que señala la ley. (Northcote, 2018)

Es decir, las autoridades tienen la facultad de facilitar a las administradas condiciones necesarias que permita acceder a la información que administran, sin expresión de causa, salvo que afecte la intimidad personal o aquellas que estén vinculadas a la seguridad nacional, como también las que están excluidas por la ley.

Décimo tercero, Principio de Simplicidad, Northcote, C. (2018) sostuvo, que este principio va de la mano con el principio de celeridad y eficacia, con el fin de que los procedimientos sean sencillos, de tal forma que los administrados no tengan la necesidad de buscar asesoría u apoyo especial.

Décimo cuarto, Principio de Uniformidad, previsto en el artículo 4 inciso 1 literal 24 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” (2019) describe, que la autoridad administrativa debe de implantar requisitos similares para trámites similares. Es decir, que este principio abarca que toda diferencia debe de basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Décimo quinto, Principio de predictibilidad; hace referencia a dos finalidades que consisten: en permitir al administrado el poder decretar el posible resultado de un procedimiento que conlleva a elaborar ciertos mecanismos de defensa más apropiados para sus intereses y el de desincentivar la presentación de solicitudes que no ejercen una mayor efectividad o legalidad, puesto que el administrado tiene la

facultad de saber con certeza la inviabilidad de su petición, teniendo la facultad de decidir por la abstención en el ejercicio de la misma.

Y, por último, el Principio de Privilegio de controles posteriores; es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad, teniendo en cuenta que al existir un control se debe de usar en forma posterior a la realización del procedimiento.

Respecto a los Principios Tributarios; la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 74° nos habla sobre el uso de la potestad tributaria, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios. Dado que, ningún tributo es de naturaleza confiscatoria, ya que el Estado al ejercer su potestad tributaria, debe de ejercerla en conformidad con los principios, los cuales son:

Primero, Principio de Reserva de Ley; refiere que las normas que contengan rango de ley, tienen la potestad de anular, modificar, crear o exonerar tributos. Por lo que nadie puede atribuirse indebidamente otra función.

Es decir que, al existir potestad legislativa en instituciones como los Gobiernos Locales, Regionales y Centrales que representan a la sociedad en general, estas tienen potestad tributaria; es decir facultad legislativa para crear tributos por lo que no están supeditadas a un órgano o ente que las crea.

Segundo, Principio de No Confiscatoriedad; referido a que existe un límite de potestad tributaria para el Estado, debido que en vía tributaria no puede violentar la garantía de propiedad ya que es inviolable, la cual está determinada en la norma pertinente.

Tercero, el Principio de Igualdad, Velasquez, R. (2016) sugiere, que el reparto de tributos debe llevarse a cabo de forma que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por ello la carga tributaria recae en este principio, ya que implica que se debe de tener en cuenta la capacidad patrimonial o personal del contribuyente.

Es decir, garantiza que ninguna persona debe ser sometida a actos desigualitarios que no sean razonables y carezcan de objetividad. Por ello, la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 2 reconoce el derecho a la igualdad jurídica

Asimismo, Marbernat, P. (2013) refiere, que el principio de igualdad garantiza que el tributo se aplique sin excepciones ni discriminaciones, las cuales no están justificadas en criterios de justicia.

Por esta razón, este principio constituye un mandato al legislador para que no dicte o crea leyes que fomenten situaciones de privilegios arbitrarios e innecesarios.

Para Hernández, F. (2014), este principio prohíbe las sumas exorbitantes y desiguales que resultan injustificadas y artificiosas, debido que no están fundadas en criterios justos de valores generalmente aceptados.

Es decir, debe de existir un tratamiento igualitario sin ningún tipo de distinción y todo acto de ser conforme a Ley.

Finalmente, el principio referido al Respeto por los derechos fundamentales de la persona; el cual consta que, al enmarcarnos en la Constitución Política, este derecho es reconocido como un principio que restringe la potestad Tributaria, ya que dicha potestad debe ser llevada a cabo respetando los derechos fundamentales, por lo cual las normas tributarias no pueden transgredir dichos derechos.

Del mismo modo, se ha tomado en cuenta abordar los Principios del Acuerdo de Valor de la OMC; donde señala como principio rector el Valor de Transacción, referido a que el acuerdo del valor de la OMC, establece que se debe de privilegiar el primer método principal de valoración de las mercancías importadas, definiéndola como el precio realmente pagado o por pagar, más el ajuste del artículo 8.

En referencia a la importación se considera lo siguiente:

En cuanto a la Importación para el consumo, Mendoza, H. (2017) sostiene, que deben ser sometidas a regímenes aduaneros aquellas mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero, salvo aquellas que están sujetos a convenios y/o tratados del cual el Perú está suscrito.

Es decir; que la presente Ley estable regímenes aduaneros como por ejemplo el régimen de importación para el consumo, la cual conllevaría que la mercancía destinada a este régimen sea objeto de duda razonable. Así mismo, el procedimiento

de la INTA-PE.01.10a (2010) considera la aceptación temporal para la reexportación en el mismo estado y la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y activo.

No obstante, la Legislación Nacional en materia tributaria afirma que la importación de mercancías en la mayoría de casos, es la obligación u pago de los tributos aduaneros. Por esta razón, dentro de los Tributos que gravan la importación de mercancías tenemos:

Derechos AD- Valorem; definido como aquel impuesto y/o arancel que se impone en términos de porcentaje, por el valor de aquellas mercancías que ingresan a territorio aduanero. (SUNAT, 2019)

Derechos Específicos (Sistema de Franja de Precios); es aquel impuesto y/o arancel que se impone a aquella cantidad o unidad de mercancía importada, a través de cargas o cobros monetarios ya establecidos en las Tablas Aduaneras, un claro ejemplo son los productos agropecuarios como arroz, maíz amarillo, azúcar y leche.

Impuesto General a las Ventas (IGV); es aquel tributo y/o impuesto que grava ciertas actividades como la venta de bienes inmuebles, la prestación de servicios, así como también la importación de bienes. (Manriquez, F., 2017)

Impuesto de promoción Municipal (IPM); este tributo tiene como finalidad gravar todos los bienes afectados por el IGV, además fue creado a favor de las municipalidades.

Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); es aquel tributo que grava la venta en el país a nivel de productos de determinados (licores, combustible, vehículos nuevos o usados, cigarrillos y bebidas gaseosas); así como la importación de los mismos y la venta de los mismos bienes, llevado a cabo por el importador.

Así mismo, Schmitt, N. (2009) considera que los impuestos que se le imponen a los contribuyes, conlleva a la integración económica y alentar las importación con el fin de facilitar el comercio internacional.

Cabe mencionar, que los impuestos excesivos generan una carga marginal respecto a los contribuyentes, por lo que son establecidos sin ningún tipo de equidad y análisis razonable perjudicando económicamente al recurrente. (Gooroochurn, N., 2009).

Además, al gravar las importaciones; éstas deben de ser realizadas de una manera racional y justa, ya que sirven como una herramienta para el recaudo de la deuda tributaria. (Gordon, D. & Rankaduwa, W., 1992).

En palabras de Zanabria, M. (2016) es importante acotar que los cambios negativos que se han establecido a las políticas implementadas en temas de importación, han generado agresivos pagos de deudas tributarias, impuestas por los nuevos gobiernos.

Sin embargo, existe el deber de pagar el impuesto de acuerdo a la cuantía y capacidad económica exigida por ley. (Checa, 2010)

Esto genera, efectos económicos a favor del Estado y además una presión fiscal entre el nivel de los servicios públicos y los contribuyentes.

De la misma forma Aroca, M. (2018) sostiene, que hay diversos tipos de tributos, que tiene como finalidad, financiar las inversiones y gastos del Estado.

Por lo que se refiere a la Declaración Aduanera de Mercancías en adelante DAM, se destaca lo siguiente:

Es importante destacar que el DAM es un documento mediante el cual el contribuyente señala el régimen aduanero que debe de aplicarse a las mercancías importadas, debido a que tiene carácter de declaración jurada e indica a mayor detalle lo que requiere la Administración Aduanera para su aplicación.

Así mismo, Mendoza, H. (2017) considera que la aplicación del régimen aduanero sobre aquellas mercancías que hayan sido declaradas, el despachador tiene la facultad de transferir la información declarada, vía electrónica al sistema de aduana. Por lo que, debe de seguir tres formatos.

El Formato A de la DAM abarca información general de la primera serie como del régimen aduanero solicitado en despacho; pero si existiera varios tipos de mercancías, estas deben ser declaradas en diferentes tipos de series; en tal caso, a partir de la serie 2 se utiliza el Formato A1.

El Formato B de la DAM comprende documentos de la transacción relativa a las mercancías como sus características y en caso de que existan más de dos series, se declaran las adicionales en el Formato B1.

El Formato C de la DAM abarca información de los tributos liquidados y los derechos de aduanas.

Cabe recalcar, que no todos los regímenes usan el DAM, pero si algunos como el régimen de importación para el consumo, la aceptación temporal para el perfeccionamiento activo y pasivo; y, la reexportación en el mismo estado.

Por otro lado, Mendoza, H. (2017) sostiene que el valor en aduana de una importación para el consumo u otro régimen, se declara en el Formato A del DAM tomando en cuenta la casilla 6.

No obstante, Monsalve, J. (2018) argumenta que la práctica adoptada comúnmente por los países latinoamericanos ha sido la inclusión de la obligación de presentar una declaración informativa como parte de las obligaciones de precios de transferencia.

En otras palabras, es obligación del contribuyente declarar ante la Administración los precios de transferencia que salen de las mercancías importadas, para un debido análisis valorativo.

En este sentido, la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina (2003) refiere que todo país que sea miembro de dicha Comunidad, el importador debe de declarar a través de DAV (Declaración Andina de Valor), para establecer así el valor aduanero.

Esto apoya Andrés, E. (2016) al referir que son aquellas propuestas hechas por los contribuyentes a la Administración Tributaria, sobre la valoración que debe otorgarse a los productos importados y otros elementos que tienen como fin el determinar la deuda tributaria.

Es decir, la declaración aduanera es aquella propuesta llevada a cabo por los obligados tributarios a la Administración con el fin de establecer la deuda tributaria, por ello, el comercio que se suscitan entre empresas da lugar a la declaración aduanera respecto a los precios de transferencia, esto conlleva, una implementación de la cultura tributaria entre las partes intervinientes.

De la Valoración de Aduanas; en sus aspectos básicos, se aborda lo siguiente:

Que Aduanas es aquella autoridad competente, la cual brinda un servicio administrativo y conlleva al empleo de la Legislación Aduanera como también la

recaudación de los impuestos que son aplicables a la importación como la exportación.

Así mismo, Ceballos, L. (2019) sostiene que Aduanas está ubicada en zonas fronterizas, puertos y ciudades, cuyo fin es controlar la salida o entrada de la mercancía.

Ahora bien, se entiende por valoración aduanera, como un conjunto de normas de carácter internacional y nacional, cuyo fin es llevar a cabo un correcto ajuste valorativo a efectos de determinar la base imponible, sobre la cual deberán pagar los tributos y/o demás medidas impositivas que sean aplicadas sobre el valor de las mercancías, provenientes de la importación. (Alvarez, 2018)

En otras palabras, la valoración aduanera es entendida como aquel procedimiento para determinar el valor de las mercancías materia de importación, siendo el valor de gran importancia, debido a que permite establecer la deuda tributaria. Un claro ejemplo es el cálculo del derecho Ad valorem (A/V).

De tal forma, que su importancia radica en la determinación de la base imponible de los derechos de aduanas y demás tributos que recaen sobre la mercancías importadas. Igualmente, resulta importante debido a que permite establecer en el mercado interno el precio de comercialización, ya que brinda a las empresas nacionales y al importador, una esfera de protección, respecto a una leal y sana competencia entre los productos nacionales y extranjeros.

De modo accesorio, Alvarez, M. (2016) refiere, que es importante llevar a cabo el ajuste valorativo, ya que permite establecer los tributos a pagar; sin embargo, una errónea declaración de mercancías conlleva a una sanción administrativa como también al cobro de tributos, interés, medidas impositivas, etc.

Por otra parte, Ramstad, Y. (1989) sostiene que es importante obtener de forma adecuada el valor instrumental de las mercancías importadas, ya que proporciona un análisis categórico a la evolución del sistema económico con el fin de que puedan ser investigados.

En cuanto a la historia de la Valoración Aduanera es un tema de gran importancia por lo que está relacionado directamente con la política del Estado y el comercio

internacional, debido a que en 1947 el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adopto por primera vez el código del Valor en base y que estuvo vigente a nivel mundial hasta la aprobación del código de valor de GATT, la cual consagro el sistema de valor de transacción.

Ante ello, los países que forman parte de la Organización Mundial del Comercio, tienen la obligación de cumplir ciertos requisitos conforme a lo adoptado en los tratados internacionales.

Siendo así que en el año 2000 se aplicó por primera vez en el Perú el código de valor de la OMC, debido a un proceso iniciado con la Decisión 326 de 1992 de la Comunidad Andina. Y en 1994 con la Resolución Legislativa 26407 se incorporó con el acuerdo de la legislación nacional sin embargo fue aplicada hasta el 2000.

Asimismo, el sistema de valor de transacción fue reglamentado en nuestra legislación a través del Decreto Supremo 186-99-EF y llevado a cabo por la administración aduanera en el procedimiento específico de valoración de mercancías según el acuerdo de valoración de la OMC. Cabe recalcar que actualmente es aplicable la Decisión 571 y la resolución 1684.

Por tanto, la valoración aduanera al ser una institución típica del derecho aduanero, tiene como fin obtener la base imponible usando su sistema propio, obteniendo como resultado la aplicación de los métodos contenido en la norma.

En ese sentido, el articulista Auerbach, A. (2016) considera, que el ajuste del valor son impuestos que se aplican al pago de los bienes que son materia de importación y exportación y que en la actualidad utilizan el contexto de impuesto al valor agregado (IVA).

Otro aspecto, que se debe tomar en cuenta son sus antecedentes como es el concepto de valor de Bruselas, ya que tenía un concepto muy vejete arraigado a dicha época. El cual no definía la realidad comercial actual. Siendo este convenio el que definió por primera vez un procedimiento y norma sobre valoración.

Por ello, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sostiene que el Perú formo parte de la Organización Mundial del Comercio mediante la Resolución Legislativa N° 26407

del año de 1994 que entró en vigencia en 1995 y que se encuentra vigente en el Perú; además, contiene una disposición que permite determinar el valor en aduana sobre mercancías importadas para el consumo; estableciendo así seis métodos de valoración, que son aplicados de forma excluyente y sucesiva.

Las normas de valoración aduanera principales aplicables en el Perú son:

En primer lugar, Decisión N° 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, que fue aprobada por la Comisión de la Comunidad Andina y que entró en vigencia el 01 de enero de 2004.

Que para Sánchez, C. (2016), la comunidad andina tiene como fin el alcanzar el desarrollo de los países miembros, mediante una política situada en las importaciones.

En segundo lugar, Resolución N° 1684, que fue aprobada por la Secretaria General de la Comunidad Andina y que entró en vigencia el 27 de julio de 2014. Es la actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

En tercer lugar, Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 30 de diciembre de 1999 y que aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el acuerdo de OMC.

En Cuarto lugar, Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, vigente desde el 01 de octubre de 2010 y que aprueba el Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, INTA-PE.01.10a (Versión 6).

Cabe mencionar que las normas valorativas fueron creadas con el fin de no afectar el funcionamiento del comercio, ni que las Autoridades Aduaneras concurren a establecer abusivas deudas tributarias, así como también evitar todo tipo de comercialización indebida. (González, H. et al 2017).

De igual forma, Gómez, L. (2018) considera, que la Organización Mundial del Comercio tiene como objetivo el facilitar el comercio exterior para el desarrollo sustentable y el crecimiento económico.

Por estas razones, se tomaron medidas de carácter proteccionista respecto a todos los países miembros de la OMC, con el fin que se implementen barreras para estimular la inversión económica respecto a los sujetos que se dedican a la importación. (Tobes, 2015)

Como consecuencia la Organización Mundial del Comercio (OMC) considera, que existen seis métodos de valoración aduanera que son exclusivos y excluyentes, es decir, que, si no se establece un valor en aduanas por el primer método, entonces debe pasarse al segundo y así sucesivamente hasta llegar al último método. Dichos métodos son los siguientes:

Primer Método: “Valor de Transacción”; previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Valor de la OMC, que considera que el valor en aduana es el precio realmente pagado o por pagar por mercancías extranjeras y el cual pretende ingresar para así importar en el país.

Dentro del análisis, el Valor de Transacción, constituye el costo o valor de aquellas mercancías importadas que fueron adquiridas por el contribuyente, resultando importante recalcar sus características físicas, volumen, calidad y disponibilidad, con el fin de establecer el valor real a pagar.

En consecuencia, Becerra, F. (2019) indica, que actualmente existe una limitación práctica para identificar compañías o transacciones que permitan conocer el valor de mercado en el que las partes acuerdan sus operaciones. Esta problemática se acentúa en el caso de países en desarrollo y subdesarrollados, donde la falta de información pública dificulta el trabajo de recolección y el análisis. Lo que conlleva que no se aplique el primer método de valoración.

Esto quiere expresar, que existen limitaciones por parte de la Administración de Aduanas para la identificación de empresas que permitan conocer el valor del mercado, las cuales participaron de las operaciones comerciales con los contribuyentes. Asimismo, esta problemática no solo se observa en los países desarrollados sino también en los sub desarrollados, debido a la falta de intercambio informativo que dificulta el análisis de la declaración presentada.

En cuanto, Macedo, L. (2019) sostiene, que se necesitan los valores de "prueba" para determinar el valor de la transacción, por lo que, Aduana debe ampliar su análisis

para examinar las CV. Como tal, generalmente se acepta que los estudios de PT proporcionan aspectos relevantes de la transacción. Por lo tanto, la base legal para que la Aduana examine los estudios de PT se establece en la nota interpretativa del Artículo 1.2. (A) 11. del CVA de la OMC. Sin embargo, la nota interpretativa del Artículo 1.2 amplía las posibilidades del importador al afirmar que la Aduana debe estar preparada para examinar los aspectos relevantes de la transacción.

Es decir, Aduanas debería expandir sus criterios al analizar la declaración presentada por el contribuyente y generalmente para el estudio del precio de transacción, puesto que el Artículo 1.2.(A) 11 del WTO CVA, otorga al administrado la posibilidad de que Aduanas debe de analizar aspectos más relevantes para aplicar el método de transacción.

Un claro ejemplo lo plantea Ortega, L. (2012), analizando la forma en cómo se lleva a cabo un ajuste valorativo en aplicación del primer método, considerando lo siguiente:

Caso: si la compañía JK CERRO BLANCO S.A.C., en consideración a la realización del Programa de Fiscalización 2019, se halla en el desarrollo de inspección.

Ante ello, la compañía JK CERRO BLANCO S.A.C., identificada con RUC N° 78925634158 y ubicada en la Av. Los Pinos 3451 La Molina, Lima, edificó una fábrica de procesamiento de carbón de piedra en Cajamarca, Perú; para ello, realizó diversos convenios importantes con las compañías RVJ MACHINERY, COSTA AZUL Y INVERSIONES ZUNINI SAC:

Los fiscalizadores llegaron a concluir lo siguiente:

- La compañía RVJ MACHINERY se encargó del boceto de la fábrica.
- La compañía COSTA AZUL se encargó de escoger a los suministradores (equipos, maquinas, herramientas, etc.) que crean la fábrica (los cuales vienen de otros países “importados”) y llevan a cabo las tramitaciones de importación. Las importaciones se ejecutan a nombre de JK CERRO BLANCO S.A.C.
- La compañía INVERSIONES ZUNINI SAC, se encargó de edificar la fábrica conforme al boceto y con la mercadería que forma parte de la planta (equipos,

maquinas, herramientas, etc.). Datos adicionales encontrados durante la fiscalización:

Las tres compañías RVJ MACHINERY, COSTA AZUL Y INVERSIONES ZUNINI, son compañías vinculadas a la empresa CONSORVELIZ ubicada en Italia.

Asimismo, JK CERRO BLANCO elaboró un acuerdo de coordinación con RVJ MACHINERY, COSTA AZUL Y INVERSIONES ZUNINI, al que designo el nombre JMCI, En el mismo se establece que los convenios deben ser ejecutados y efectuados como si fuera un único contrato JMCI, bajo el cual se actúa todo el trabajo requerido en la logística, proyecto, gestión, ingeniería para la asistencia y construcción en las pruebas de arranque y funcionamiento de la obra.

Cabe indicar que la ingeniería no es dada por la sociedad JK CERRO BLANCO, sino por RVJ MACHINERY (persona jurídica no residente en el país, y quien se encarga de realizar el boceto en Italia). Asimismo, la ingeniería a la que hacemos mención es la del boceto de la fábrica en su conjunto.

En su calidad de conocedor en materia tributaria aduanera, responda las siguientes preguntas: ¿El pago realizado por el boceto de la fábrica de procesamiento de carbón de piedra (costos de ingeniería), forma parte del valor en aduana de las mercancías importadas por JK CERRO BLANCO? Si la respuesta fuera afirmativa, ¿cuál sería el criterio legal para indicar que forma parte del ajuste valorativo en aduana? ¿O, la importación de las mercancías debió valorarse como un convenio de llave en mano? En dicho supuesto, ¿qué gastos consideraría dentro del valor en Aduanas?

Respuesta:

Comenzamos analizando lo manifestado por el artículo 8° 1.b.IV, del Acuerdo del Valor de la OMC, a razón de tratar de determinar el procedimiento de los gastos de ingeniería.

El cual indica que para establecer el valor en aduana de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, se agregara al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, el valor, debidamente distribuido, de creación, ingeniería, y perfeccionamiento, labores artísticas, planos, boceto y croquis llevados a cabo fuera del país de importación e importantes para la elaboración de las mercancías

importadas, siempre que el cliente (comprador), de manera directa o indirecta, los haya abastecido gratuitamente o a precios reducidos para que se usen en la venta y producción para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

Como se puede precisar en la normatividad referida no resulta empleable a nuestro caso, toda vez que la empresa residente en el Perú, JK CERRO BLANCO, no ha proporcionado la ingeniería.

Ante ello, lo referente en el Anexo III, numeral 7 del Acuerdo:

El precio realmente pagado o por pagar abarca los pagos que son verdaderamente efectuados o por efectuarse, como estado de la transacción de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un terciario para satisfacer un deber del vendedor. Y lo más importante, de la nota analizada es que se considera que el valor en aduana no comprende los costos y gastos, siempre y cuando se separen del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los gastos de armado, construcción, montaje, asistencia técnica o entretenimiento llevados a cabo después de la importación, en concordancia con mercancías importadas tales como maquinaria, montaje o equipo industrial.

b) Los gastos de la movilidad ulterior a la importación.

c) Los impuestos y derechos aplicados en el país de importación.

Por esta razón, se debe valorar como si fuera un convenio de llave en mano, empleando el Primer Método (valor de transacción), artículo 1º, siendo los elementos expuestos en el último párrafo (literales a, b y c), derivados solo si se diferencia del precio realmente pagado o por pagar.

En consecuencia, la aplicación de este primer método conlleva a que existan beneficios adicionales para la facilitación del comercio exterior y además genera desarrollo al país, debido al interés contributivo de los recurrentes. (Romero, O., s.f.)

Hay que tener en cuenta, que los atrasos tributarios son algunos de los aspectos por el cual el sistema tributario también genera una incorrecta aplicación del método valorativo, evidenciando una deficiencia en el despacho. (Sevillano, S., & Sotelo, E., 2014).

Segundo Método: “Valor de Transacción de Mercancías Idénticas”; establece que la administración aduanera debe considerar que el valor de transacción tomado para establecer el valor en aduana cumpla con ciertos requisitos, que son los siguientes:

- a. Si al existir una comparación de mercancías importadas, la cual se pretender ingresar al país una mercancía y luego otra, se establece que la última reúne las mismas características tanto físicas, calidad y prestigio comercial. Será considerada dentro del método de mercancías idénticas, de acuerdo a la definición de la OMC.
- b. Si se exporta en el Perú en el mismo momento antes o después pero que sea próximo, se preferirá la anterior en caso de proximidad.
- c. El valor de aduana se fijará si fue vendida al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma o en diferente cantidad. Pero en caso de que exista diferencia en los costos y gastos de transporte y seguro, con respecto a las mercancías importadas y las mercancías idénticas, se llevara a cabo un ajuste de valor.

Tercer Método: “Valor de Transacción de Mercancías Similares”, indica que en el caso que los anteriores métodos no sean aplicados, se debe considerar este método, para ello se deberán cumplir ciertos requisitos para que sea objeto de valoración. Es por ello que, en caso que los artículos 1 y 2 no fueran aplicables para sacar el valor de las mercancías importadas, se abordara el método de mercancía similar vendida para la exportación al mismo país de importación y exportada al mismo momento de la mercancía que es objeto de valoración; es decir se aplicara el presente método cuando las mercancías similares fueron vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente vendida en la misma o diferente cantidad.

Además, cabe señalar que se realizara un ajuste, cuando exista una diferencia tanto en los costos y gastos de transporte y seguro de distancia y forma.

Cuarto Método: “Valor Deductivo”; en caso que no se aplique ningún método antes mencionado, entonces se llevará a cabo el cuarto método, que permitirá hallar el valor de las mercancías, a través del precio unitario en que se vende en el mercado interno y/o nacional; o también ciertas mercancías idénticas o similares y que fueron vendidas en el país de importación. Asimismo, este método se sustenta con la factura comercial interna que tiene como finalidad acreditar el precio unitario.

Quinto Método: “Valor Reconstruido”, este método se orienta básicamente a la fabricación de la mercancía objeto de valoración, es decir sobre la base de costo de producción, además se agregarán ciertos elementos que forman parte del valor de transacción y gastos en general.

Asimismo, este método es el menos usado por su dificultad, ya que el valor se origina a través del costo de producción más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales.

Sexto Método: “Último Recurso”, en caso que no se halla usado ningún método de valoración, el valor en aduanas se determina aplicando los anteriores métodos de forma sucesiva y excluyente. Teniendo en cuenta el uso de antecedentes, flexibilidad y por último los criterios de racionalidad.; es decir permitirá su cálculo rápidamente.

Por lo que se refiere a la Duda Razonable, se considera lo siguiente:

La duda razonable se origina cuando la Autoridad Aduanera, valga la redundancia, duda del valor declarado por el importador respecto a las mercancías importadas, cabe precisar que su actuar debe estar debidamente motivado. (Gálvez, 2019)

Cabe señalar, que tanto el método de valoración aduanera como el procedimiento de duda razonable, se deben de ajustar a lo dispuesto en el Acuerdo Andino de Valor (Decisión N° 571), la Resolución N° 1684 acerca del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 y el Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprobó el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de valoración de la OMC.

Un adecuado ajuste de valor conlleva a una buena contribución económica en la globalización; sin embargo, estas deben de imponerse de forma adecuada. (Genschel, P. & Seelkopf, L., 2016).

Asimismo, para Sarah, C. (2016) el deber contributivo del recurrente es orientado con la finalidad de que este realice una adecuada declaración de las mercancías que importa, debido a que tiene como responsabilidad cumplir con sus obligaciones tributarias.

Es importante destacar, la diferencia que existe entre proceso y procedimiento:

El Proceso; definido como una serie de actos y tramites llevados a cabo por el juez o tribunal que corresponda, con el fin de justificar o explicar las pretensiones de las partes involucradas y la misma concluye con una resolución motivada.

El procedimiento; entendido como un conjunto de formas, la cual se desarrolla de manera material y tramita el proceso. Además, es considerado también como un conjunto de etapas y formalidades mediante el cual el legislador regula la tramitación del proceso.

Por lo cual, la Ley N° 27444 en su artículo 29 señala que, en el procedimiento administrativo se llevan a cabo ciertas diligencias con el fin de emitir actos administrativos y crear efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos a los administrados.

Para Barnes, J. (2018) señala que el procedimiento administrativo sirve como un instrumento para aplicar la ley a cada caso y, por el otro, cuando el procedimiento administrativo se utiliza para completar lo que la ley ha establecido.

Es decir, que el procedimiento administrativo garantiza la voluntad democrática de la ley, puesto que esta le deja un amplio espacio para que resuelva y garantice la acción administrativa.

Esto conlleva que, las personas tengan seguridad a la hora de realizar sus trámites administrativos frente a los órganos públicos; es decir, sentirán el amparo de la ley ante cualquier duda, y se llevara a cabo de manera rigurosa. Asimismo, esta debe de cumplir con ciertos requisitos de validez previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27444 como el de competencia, objeto o contenido, finalidad publica, la cual debe estar debidamente motivada y debe seguir un procedimiento regular.

A continuación, el Procedimiento de Duda Razonable en el Perú:

Cuando se lleva a cabo la Declaración Aduanera dirigido al personal de la SUNAT y/o operadores del comercio exterior; existen tres canales de control por el cual va a pasar que son: verde, naranja y rojo. Si se selecciona el canal verde, es porque no requiere la revisión documentaria ni física; cuando se selecciona el color naranja, es porque lo declarado va a pasar a una revisión documentaria y cuando se selecciona el color rojo es porque se someterá a una revisión física y documentaria.

Siendo el caso que, al pasar por el canal naranja o rojo, dicha declaración puede ser objeto de duda razonable, por consecuencia de la revisión documentaria y física. En el caso de control posterior puede ser objeto de duda razonable, aquellas declaraciones que hayan sido seleccionadas en control verde, pero en menor grado.

Asimismo, la OMC a través de la INTA-PE.01.10a señala que el funcionario aduanero al dudar del precio declarado por el contribuyente, conllevará a que se le notifique y se le solicite documentación que sustente el valor declarado y se comunique el indicador del precio utilizado.

Del mismo modo, el artículo 17 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina señala que, si se determina que al existir duda sobre la exactitud del valor declarado; o sobre los datos o documentos entregados, la Administración tributaria debe fundamentar su actuación.

El importador al declarar a través de documentación e información ante Aduanas, respecto al valor de las mercancías importadas, permite calcular el pago de los tributos correspondientes, producto de la compraventa internacional. Asimismo, si la Administración Aduanera tiene dudas de que el valor declarado es el realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas; se le notificara con la finalidad de que presente información complementaria, ya sea está a través de documentos u otros tipos de pruebas, con el fin de demostrar que lo declarado es veraz. Siendo de ese modo, el origen de la duda razonable, requiriendo así se determine el valor en aduanas a través del empleo de cada uno de los métodos valoración aduanera.

Por otra parte, la Organización Mundial del Comercio en adelante OMC define a la duda razonable a través de su reglamento de valoración prevista en el artículo 1° literal d); como aquella duda por parte del agente de aduanas sobre los documentos presentados por el importador, acerca del valor de las mercancías obtenidas del extranjero.

En consecuencia, Tribunal Fiscal también se ha pronunciado al respecto a través de diversas Resoluciones como son N° 04499-A-2006, N° 04889-A-2006, N° 04893-A-2006, N° 01312-A-2018 y la N° 04136-A-2014, llegando así a una sola conclusión, que la duda razonable, es aquel acto mediante el cual la Administración Aduanera notifica al importador los motivos del porque duda del valor declarado con respecto

a las mercancías obtenidas del extranjero y de haber cumplido con las reglas de valoración; así como también le manifestara las razones que fundamenta dicho acto y además de requerirle información y documentación, con el fin de verificar el cumplimiento objetivo de las reglas de valoración.

La notificación de la duda razonable en cuanto la Administración Aduanera duda del valor declarado por el importador, está le comunicara a través de una notificación debidamente motivada; constatando el origen de la duda razonable, el precio de riesgo y el plazo para que el importador a través de documentación e información complementaria sustente el valor declarado, siendo este de cinco días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación de la duda razonable.

Del mismo modo, el reglamento para la valorización de mercancías del acuerdo de la OMC, establece en el Decreto Supremo N° 186 (1996) que la Administración Aduanera le otorga al importador el plazo de 5 días hábiles, para presentar la información solicitada y/o complementaria, después de haber sido notificado la duda razonable y el rechazo del primer método de valoración, con el fin de aplicarse de forma sucesiva los siguientes métodos, siempre y cuando no haya cumplido con lo exigido.

Por consiguiente, cuando el importador toma conocimiento de la notificación, se dan los siguientes supuestos:

Primero. - Presente documentos idóneos que sustente el valor declarado en aduanas.

Segundo. - Señale que no cuenta con la documentación e información requerida.

Tercero. - No se pronuncie al respecto o lo haga fuera del plazo establecido.

Ante ello, centrándonos en el primer supuesto la Administración Aduanera deberá de verificar si la información ofrecida por el importador es cierta y veraz, así como también esté debidamente justificada conforme a los parámetros que rige la ley, y el por qué se debería aplicar el primer método de valoración. En el caso que coincida con valor declarado en el DAM, la duda razonable queda objetada, pero si no coincide con lo declarado en el DAM pasa al siguiente método de valoración.

En el caso de los siguientes supuestos, si el importador no presenta la documentación requerida, se aplicará el segundo método de valoración y así sucesivamente hasta

agotar todos los métodos de valoración. Pero si el importador de forma voluntaria expresa que no cuenta con la documentación que acredite el valor declarado, este deberá presentar un formato el cual lo encontramos en la INTA-PE.01.10a consistente en la “Declaración de decisión voluntaria de no sustentar el valor declarado y a no desvirtuar la duda razonable” (Anexo 6).

El cual consta, que el importador al no contar con la información requerida, este presentara una hoja de autoliquidación de la deuda aduanera, lo que podría gravar la importación por la aplicación del indicador de precios de mercancía idéntica o similar usada como referencia para generar la duda razonable.

Por lo que, al haber un resultado favorable por parte de la autoridad aduanera, el importador procede a firmar y a someterse al cumplimiento de la obligación tributaria que emana dicho compromiso y si el importador en el futuro presenta la documentación necesaria que determine el valor declarado. Entonces la administración aduanera podrá aplicar el correcto método de valoración.

Sin embargo, la Notificación de Confirmación de Duda Razonable, cuando no se aplica el Primer Método de Valoración, se requerirá referencias para aplicar el Segundo o Tercer método de valoración, tal y como explicaremos de la siguiente manera:

Si en el caso que no se aplique el primer método de valoración, la autoridad aduanera notificara al importador la duda razonable debidamente motivada, no aplicara el primer método de valoración y solicitara al importar que presente documentos idóneos que acrediten el valor declarado.

Según la INTA-PE.01.10a (2010) establece que, si el importador presenta la documentación y/o información requerida y esta no desvirtúa la duda razonable, no se podrá aplicar el primer método de valoración, por lo cual le solicitará presente referencias dentro de un plazo de 3 días hábiles siguiente de la notificación, y así se lleve a cabo la aplicación del segundo o tercer método de valoración.

Ante ello si el importador da respuesta a la notificación (presenta referencias de mercancías idénticas o similares) y es verificada por la administración aduanera dando como resultado que el valor es válido entonces se aplica el segundo o el tercer método de valoración, lo que implica la sustitución del valor declarado.

Pero si da respuesta a la notificación, pero no presenta las referencias exigidas, pero se evidencia alguna mercancía similar o idéntica se aplicará el método correspondiente, y por último el importador no brindar respuesta o lo realiza fuera del plazo y no forma de demostrar el valor declarado con respecto al segundo y tercer método de valoración, entonces se pasará a evaluar por los siguientes métodos.

De otro modo, se notificará el descarte del Segundo y Tercer método de valoración, y se requerirá información para aplicar el Cuarto o Quinto método de valoración, en este caso si no pudo determinar el valor de las mercancías por el segundo y tercer métodos, entonces la administración aduanera comunicada al importador el descarte de dichos métodos y requerirle información para que aplique los dos últimos métodos.

En este requerimiento, el importador deberá demostrar a través de documentos contables, comerciales, bancarios financieros, etc. El cual permite ver el costo y gastos que se originó durante la cadena de logística.

Asimismo, el importador toma conocimiento a través de una notificación dirigida por la autoridad aduanera. El cual la INTA-PE.01.10a (2010) sostiene que la Administración aduanera tiene la obligación de notificar al importador, la no aplicación del segundo o tercer método de valoración y además hará de su conocimiento que debe de brindar información en el plazo de 10 días hábiles, al no cumplirse se aplicará el cuarto y quinto método de valoración.

Si el importador da respuesta a la notificación y presente lo requerido, la administración aduanera evaluará la información para la aplicación del cuarto documento, salvo que este solicite la inversión de orden del 4to y 5to método. Asimismo, la administración aduanera puede recibir de oficio dicha documentación, pero esta se encarga de evaluarla para así aplicar el correcto método de valoración que corresponda. Y si dicha documentación no es suficiente entonces se acudiría al método de último recurso. Cabe señalar que, con respecto al último método, la administración aduanera evalúa la flexibilidad razonable los últimos métodos.

Por último, se llevara a cabo un informe sobre la Verificación del Valor Declarado, mediante el cual el importador al cumplir con presentar toda documentación requerida por la Autoridad Aduanera en el rango de ley, y esta considere que se ha

adulterado la duda razonable y es aplicable el primer método de valoración aduanera; entonces la autoridad aduanera notificará y emitirá el Informe de Verificación del Valor Declarado, aceptando así el valor declarado por el importador y dispondrá la devolución de los pagos que se hayan efectuado.

Además este tipo de informe también se emite cuando el importador no ha presentado ningún tipo de documentación requerida, pero a pesar de ello la autoridad aduanera considera que no existen elementos suficientes que permitan establecer la duda razonable; sin embargo esto no la limita para que en el futuro, al tener nuevos elementos pueda llevar una verificación nueva del valor declarado por el OCE, siempre y cuando lo lleve a cabo en el plazo de prescripción para el establecimiento y cobro de tributos conforme a la Ley.

Así como también, un Informe de Determinación del Valor, a través de este documento acredita la administración aduanera, el valor de la mercancía declarada y que fue objeto de duda razonable en aplicación de los diferentes métodos de valoración. El cual conlleva a sustituir el valor declarado en la DAM por el valor que se ha determinado por uno de los métodos de valoración. Asimismo, se emite la liquidación de tributos, que deberá ser cancelada por el importador.

En lo concerniente a la Aplicación del Procedimiento de Duda Razonable en la Legislación comparada, se indica lo siguiente:

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5123-2016-Lima indica que, la duda razonable se presenta cuando la Administración u Autoridad Aduanera tiene motivos para dudar de la exactitud o veracidad de los datos consignados y documentos presentados por el importador con el fin de sustentar el valor declarado ante despacho aduanero respecto a las mercancías importadas; sin embargo, Aduanas al tener potestad tributaria otorgada por el Estado, debe ejercerla con arreglo de proteger los principios, derechos, fines y límites de la normas constitucionales y legales, ante ello la decisión de iniciar un procedimiento de duda razonable deberá estar fundamentada a través de un criterio u fundamento razonable a fin de no perjudicar a los contribuyentes.

No obstante, los países que constituyen los acuerdos internacionales como son Perú, Chile, España, China, Estados Unidos, Brasil, entre otros; se rigen bajo una misma

legislación, la cual es aplicada al procedimiento de duda razonable; siendo estos acuerdos los siguientes: el Acuerdo Andino de Valor (Decisión N° 571), la Resolución N° 1684 acerca del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 y el Decreto Supremo N° 186-99-EF del Acuerdo de Valor de la OMC.

Primero. - En el Acuerdo Andino de Valor (Decisión N° 571) señala en su artículo 17° lo siguiente:

Cuando el contribuyente presenta su declaración ante la Administración de Aduanas y ésta tenga motivos para dudar de la exactitud y veracidad de las pruebas presentadas en la declaración y del valor consignado en los documentos; podrá solicitar al recurrente pruebas y documentos complementarios, que demuestre el valor consignado y la cantidad total a pagar de las mercancías importadas; previsto también en el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Segundo. - Resolución N° 1684 que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, a través de su artículo 53° da a conocer lo siguiente:

Que la Administración de Aduanas de los países que conforman la Comunidad Andina, podrán hacer uso del procedimiento de duda razonable, cuando duden del valor declarado. El cual podrá solicitar documentos extras al importador ya sean estos electrónicos o digitales.

Tercero. - El Decreto Supremo N° 186-99-EF del Acuerdo de Valor de la OMC, en su artículo 11° considera lo siguiente:

De la declaración presentada por el contribuyente ante el despacho aduanero, si Aduanas tiene motivos para dudar del valor declarado, iniciara el procedimiento de duda razonable, notificando al importador sobre el inicio del procedimiento como también la no aplicación del primer método de valoración.

Ante ello, se analiza lo siguiente:

Brasil. –

El procedimiento de duda razonable en Brasil se inicia de manera arbitraria, ya que los métodos valorativos se aplican de manera incorrecta debido que las autoridades no profundizan su análisis respecto a las declaraciones que presentan los recurrentes,

por motivos que basan sus decisiones en el sistema de valores que manejan; sin embargo, deberían realizar un estudio respecto a la variante del periodo del cálculo, las estrategias mixtas de compra y venta, entre otros. (Araújo, J. et al, 2019)

En visto de lo mencionado por los analistas, cabe mencionar que Aduanas en Brasil como en Perú deberían realizar una investigación previa para evitar una mala valoración, ya que conllevaría a tener un mejor modelo de precios y un enfoque adecuado del mercado.

Asimismo, los articulistas Palazzo, V. et al (2018), realizaron un análisis sobre el ajuste de valor de las carteras importadas en el mercado de Brasil, llegando a la conclusión que la autoridad competente en temas tributarios debería de realizar un análisis de las empresas del cual los recurrentes realizan las comercializaciones, ya que le va permitir tener un intercambio informativo y un criterio que sustente el ajuste de valor aplicable a las mercancías que son mayormente importadas como son las carteras, debido que en la Ciudad de Brasil son de mayor comercialización, por la calidad y el modelo del cual están hechas.

Vale la pena mencionar que existe una limitación potencial por parte de la Autoridad Aduanera respecto al ajuste de valor y al inicio de duda razonable, por motivos que la Administración tributaria no lleva a cabo una investigación exhaustiva respecto al mercado de valores y el costo de valores, dando lugar a que establezcan una alta tasa a pagar por las mercancías importadas como son las carteras en Brasil.

Los estudios realizados sobre los valores del mercado tienen como objeto verificar un adecuado ajuste valorativo; no obstante, Aduanas debe de realizar un análisis informativo del Valor Agregado (DVA) en el mercado Brasileño. Para este fin, debe de llevarse a cabo una investigación respecto al precio de acciones y la riqueza creada de las compañías que mayormente importan, sin embargo, no se lleva a cabo con una deficiencia institucional. (Machado, M., Macedo, M., & Machado, M., 2015)

Asimismo, Martins, O., & Paulo, E. (2014) consideran que los agentes aduaneros deberían de llevar a cabo un estudio del mercado brasileño con el fin de obtener información sobre las mercancías que son mayormente son importadas, esto genera que evalúen con mayor efectiva las operaciones comerciales y generen un mejor ajuste valorativo.

Del mismo modo, Loncan, T., & Caldeira, J. (2014) sostienen que la relación que existe entre el valor de las mercancías con el ajuste valorativo es de gran importancia debido que la recaudación tributaria genera una ganancia para el Estado, lo cual conlleva que la declaración realizada por el recurrente debe de hacerse de manera veraz, ya que generan un impacto para una buena facilitación comercial.

España. –

Gonzales, I. (2017) revela que las administraciones tributarias en España, desarrollan procedimientos como el de duda razonable con el fin de salvaguardar la actividad comercial, sin embargo, esto podría mejorar si existiera un control en la combinación de uso de la información proporcionada por los participantes.

En el caso del comercio electrónico o de la economía colaborativa no existen en la mayor parte de los casos, esos locales y quienes lo ejercen no están obligados a proporcionar información. Eso obliga a las Administraciones Tributarias a encontrar información en Internet que implica el uso de herramientas de una categoría conocida como OSINT y combinarla con la adquirida con un propósito más general. La comprensión de estas posibilidades, genera que se inicie arbitrariamente la duda razonable y que se realice ajuste valorativo, a través de los otros métodos que no es el primero.

Es decir que, la Administración tributaria ejerce dentro de sus funciones el controlar la información suministrada por los contribuyentes. Sin embargo, en España, no existe una facilitación de información del comercio electrónico, lo que conlleva a que sus autoridades concurren al uso de páginas informativas del internet como es el OSINT (Open Source Intelligence) para la obtención de datos y así valorar la mercancía.

No obstante, en Perú realizan el manejo del Sistema de Verificación de Precios (SIVPEP) para poder aplicar los métodos valorativos y determinar la base imponible, careciendo de fundamento objetivo y cuantificable, lo que conlleva a que se inicie la Duda Razonable de manera arbitraria y que el primer método de valoración no se aplique.

Estados Unidos. –

En los países como Estados Unidos y Perú, es un hecho que existen nuevas maneras de hacer negocio, que trae consigo consecuencias como una diferente potestad tributaria. Es por ello, que es importante que la Administración aduanera, examine con cuidado el modo en cómo estas empresas llevan a cabo sus prácticas comerciales y realizan su ajuste de valor, para poder establecer si es esencial o hasta qué punto lo es, ajustar actualmente las normas a la realidad comercial para tener en cuenta las características de estas actividades económicas y evitar una mala imposición de la base imponible y la vulneración de los principio rector de los contribuyentes; lo que conllevaría a que se le aplique al administrado una duda que lo perjudicaría económicamente.

Por ello, Serrano, F. (2014) señala que el origen del mal uso de los precios de transferencia es que hay muchos estados que respaldan las recomendaciones de la OCDE en diferentes áreas de la legislación fiscal. Puede especificar, por nombrar algunos otros ejemplos, el alcance de las medidas de abuso de ajuste de valor; la delimitación de sus variables; la limitación en la aplicación de beneficios al contribuyente.

En pocas palabras, la procedencia del mal uso de los precios de transferencia, es que existen muchos estados que hacen suyas las sugerencias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en adelante OCDE en distintas materias del derecho tributario, como por ejemplo se genera el abuso del ajuste de valor; la delimitación de sus variables; la limitación en la aplicación de beneficios al contribuyente.

Citando a Cordon, T. (2014) afirma que ni las Convenciones Modelo de la OCDE, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los Estados Unidos (EE. UU.), Regulan mínimamente los derechos de los contribuyentes perjudicados por la evaluación de su declaración. Además, la legislación interna de los Estados no abarca los problemas de los derechos de los contribuyentes en el intercambio de información fiscal.

En resumen, la OCDE regula mínimamente los derechos de los importadores que resultan perjudicados por el mal manejo de los métodos valorativos. Además, la

legislación propiamente de los EE.UU, no aborda este problema a profundidad, puesto que sigue existiendo afectación de los principios de los contribuyentes.

Asimismo, a opinión del articulista Ramstad, Y. (1987) sostuvo que en EE.UU. la aplicación del ajuste de valor se realiza con el análisis de los mercados internaciones; sin embargo eso no evita que Aduanas establezca altas tasas obligacionales tributarias, del cual los recurrentes a lo largo de los años vienen reclamando.

Por lo que se refiere al Primer Método de Valoración de las Mercancías Importadas en la Jurisprudencia Nacional, se analizó lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la aplicación del primer método de valoración, ha fijado lo siguiente:

Que el primer método de valoración actúa en base al valor declarado por el contribuyente y/o importador; no obstante, si la Autoridad Aduanera duda del valor declarado en relación a los documentos presentados, deberá aplicar el procedimiento de duda razonable establecido en el artículo 17 de la Decisión 751 y el artículo 51 de la Comunidad Andina de Valor; ante ello, Aduanas deberá de fundamentar su actuación en base a datos objetivos y comunicar al importador respecto a la no aplicación del primer método valorativo y precisar en qué se fundamenta su decisión de iniciar con el procedimiento de duda razonable. (Casación N° 13472-2015/LIMA)

En este sentido, consideramos pertinente señalar algunos presupuestos en los cuales se evidencia un incorrecto ajuste valorativo por parte de Aduanas, la cual ha llevado que el Tribunal Fiscal emita un pronunciamiento revocando la actuación de la Autoridad Aduanera de haber aplicado el procedimiento de duda razonable, exigiéndoles por esa razón la aplicación del primer método valorativo, respecto a las mercancías declaradas por el contribuyente:

RTF N° 06663-A-2017.-

Esto lo podemos ver reflejado, en la RTF N° 06663-A-2017-Lima; el Tribunal Fiscal ha revocado la Resolución de Gerencia Aduanera de vistas de fecha 04 de agosto de 2017, la cual deja sin efecto el ajuste de valor efectuado en la Declaración Aduanas de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para

la Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, fundamentando lo siguiente:

En cuando al presente caso, se evidencia que, respecto a la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados por el importador, resulta improcedente el fundamento por el cual la Administración Aduanera rechaza la aplicación del primer método de valoración a efectos de establecer el ajuste de valor, no siendo aplicable el tercer método. Puesto que se precisa que la exhibición del contrato de compra y venta, la plataforma en otro idioma y la lista de precios, no precisa que los demás documentos no acrediten el pago de la factura y con ello el inicio del procedimiento de duda razonable, pues Aduanas debía basar su actuar en un fundamento más objetivo, debido que la evaluación integral verifica el precio realmente pagado.

RTF N° 08265-A-2017.-

Del mismo modo, en la RTF N° 08265-A-2017- Lima, donde el Tribunal Fiscal revoca Resolución de Gerencia que declaro infundado el recurso de reclamación contra el ajuste de valor declarado por los contribuyentes, respeto a las mercancías importadas; por considerando lo siguiente:

Que carece de fundamento objetivo el rechazo de la aplicación del primer método valorativo y la aplicación del tercer método de Acuerdo de Valor de la OMC, precisando que la carta de solicitud de transferencia, la cual es posterior a la fecha posterior, en cuanto un mes y medio después de haberse expedido la factura; el Tribunal considera que en estos casos el proveedor de la mercancías importadas le puede otorgar un plazo al contribuyente para el pago de estas, el cual debe de efectuarse conforme a términos que las partes hayan pactado y que Aduanas debió de proveer esta situación, analizando de mejor manera la temporalidad en la que se dio la comercialización y no basar su decisión en base un sistema que no es objetivo.

RTF N° 11503-A-2017.-

Asimismo, en la RTF N° 11503-A-2017- Lima, el Tribunal Fiscal ha revocado la apelada emitida en ejecución de la RTF N° 00683-A-2017 de vistas de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual deja sin efecto el ajuste de valor, ya que Aduanas no ha llevado a cabo una investigación exhaustiva respecto a la declaración efectuada por

el contribuyente, debido a que no debe basar su decisión en un sistema por el simple hecho que el valor proporcionado por el importador es menor a lo que se evidencia y no conlleva a ser considerada inexacta ni falsa, puesto que la Reglamentación y el Acuerdo de Valor de la OMC contemplan la aceptación y validez en base a su principio de buena fe y presunción de veracidad, aun cuando está más baja a la que se ve reflejada, por esta razón, no tiene fundamento el actuar de Aduanas respecto a la no aplicación del primer método de valoración.

RTF N° 10750-A-2017.-

Como lo hace notar, la RTF N° 10750-A-2017-Lima, el Tribunal Fiscal declaró nula la Resolución de Jefatura de la Administración Aduanera en vistas 04 de diciembre de 2017; debido que la falta de fundamento racional y objetivo de iniciar el procedimiento de duda razonable por parte de la Administración Aduanera, constituye arbitrariedad e ilegalidad; ya que, según la condición impuesta en la Ley N° 27444 van contrarias al debido procedimiento administrativo.

Asimismo, se le es aplicable el Primer Método de Valoración al importador, aun cuando esté haya solicitado la devolución de tributos, ya que presento debidamente la solicitud de rectificación de la declaración aduanera, por ello Aduanas no debió limitarse a realizar un cuadro comparativo de las declaraciones; por lo que, la Autoridad Aduanera al no tener un criterio específico respecto al fondo del asunto y no contar con elementos suficientes para pronunciarse y en aras de salvaguardar los derechos del contribuyente, se deja sin efecto la decisión de Aduanas.

Por estas razones, es que muchas veces se emiten Resoluciones de Gerencia injustas, debido a que Aduanas no tiene un criterio objetivo y razonable para el inicio procedimiento de duda razonable, lo que conlleva al rechazo del Primer Método de Valoración y que se apliquen los otros métodos valorativos de manera arbitraria.

Por tanto la importancia del criterio objetivo, es con el fin que la Administración Aduanera tenga un fundamento razonable del cual se apoye, lo que conllevaría, que se evite iniciar procedimientos administrativos tediosos tanto por Aduanas como por los contribuyentes, ya que estos solo exigen un correcto ajuste valorativo en base al primer método de valoración; además, se evitaría se vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad que ampara al importador, como también sus propios derechos.

Para ir concluyente, en China se presentó un caso de una empresa importadora de maquinaria, la cual le establecieron a pagar una excesiva deuda tributaria respecto a lo que había declarado; sin embargo, a través de un largo proceso se demostró que dicha empresa presentó una documentación veraz y cierta la cual evidencia el valor real de las mercancías, no obstante, todo esto generó una pérdida económica al recurrente, ya que la maquinaria llegó a su destino fuera del plazo acordado. (Priyaranjan, J. &, Gozgor, G., 2019).

A continuación, se van a definir los siguientes términos:

Administración Aduanera. - Es Órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que tiene facultad de aplicar la legislación aduanera.

Autonomía Jurídica. - Es la potestad o poder que ejerce la persona para crear, dictar o elaborar normas jurídicas.

Ajuste de Valor. - Es la valoración aduanera que se realiza a las mercancías importadas, para determinar la deuda tributaria.

Base Imponible. - Ingreso real del contribuyente, del cual pagara el impuesto.

Control Aduanero. - Tiene como fin cumplir la legislación aduanera a través de la adopción de medidas, llevadas a cabo por la Administración Aduanera.

Criterio Valorativo. – Es el juicio que tiene la persona para discernir, a través de un sistema de valores.

Contribuyentes. - Es un sujeto natural o jurídico, obligado al cumplimiento de las obligaciones tributaria.

CV. - Creación del Valor

DAM. - Declaración Aduanera de Mercancías

DAV. - Declaración Andina de Valoración

DAI. - Derechos Arancelarios a la Importación

Declaración aduanera de mercancías. - Documentación presentada por el declarante de las mercancías ante la Administración Aduanera, la cual estará supeditada al régimen aduanero.

Declarante. - Sujeto que declara ante aduana sobre cierta mercancía, ya sea a nombre propio o en nombre de otro.

Derechos arancelarios o de aduana. - Impuestos que se imponen a aquellas mercancías que entrar al territorio aduanero.

Despacho aduanero. - Se aplicará a las mercancías el régimen aduanero, siempre y cuando se hayan cumplido con las formalidades exigidas por aduanas.

Destinación aduanera. - Esta referida a la declaración aduanera de mercancías que es realizada voluntariamente por el declarante, la cual estará bajo la potestad aduanera y se aplicará el régimen aduanero adecuado.

Importación. – Es el transporte de servicios y bienes nacionales exportados por un país.

GATT. - Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles.

Mercancía. - Bien susceptible catalogado en la nomenclatura arancelaria y que es de regímenes aduaneros.

Operador Económico Autorizado. - Operador de comercio exterior facultado por la SUNAT.

OCE`S.- Operadores de Comercio Exterior

OMC. - Organización Mundial del Comercio

Precio de Transferencia (PT). – Es el precio que estipulan las empresas, las cuales están asociadas para transferir derechos, servicios y bienes.

Potestad Tributaria. – Es el poder que ejerce el Estado para cobrar y disponer tributos.

Facultad Discrecional. – Es aquella facultad que tiene la Autoridad Aduanera, para actuar conforme a su criterio.

SENAE. - Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

SUNAT. - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

WTO. – World trade organization.

Por consiguiente, se ha formulado el siguiente problema ¿Cómo la aplicación de la Duda Razonable en el despacho aduanero vulnera el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad de los importadores del distrito de Chiclayo?

Ante ello, se justifica responder esta pregunta de investigación, debido a que actualmente a pesar que el principio rector de Valoración Aduanera establece que se debe privilegiar la aplicación del primer método de valorización al momento de terminar el valor de las mercancías sometidas al despacho de importación, la autoridad aduanera desconoce este principio por el simple hecho de encontrar en su base de datos valores más altos que el declarado por el contribuyente, desconociendo la aduana de esta manera que existen prácticas comerciales que podrían afectar sustancialmente el valor de las mercancías. Dichas prácticas pueden ser descuentos por pago al contado, descuentos por volumen o promociones estacionales, etc.

Razón por la cual, a través del presente trabajo de investigación se busca determinar, los fallos en los que el tribunal fiscal ha revocado las decisiones administrativas de la autoridad aduanera por falta de objetividad y/o no cumplir con el procedimiento establecido en las normas de valoración aduanera.

Es por ello, que a partir de dicha información se aplicara un cuestionario a profesionales especialistas en valoración aduanera para determinar criterios vinculantes que debe seguir la aduana durante el despacho de importación para aplicar la duda razonable, privilegiando en todo momento de acuerdo al espíritu de la norma supranacional de valoración, la aplicación del método principal de valoración aduanera.

Por lo que, se plantea la siguiente hipótesis: La aplicación de la Duda Razonable en el despacho de importación vulnera el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad.

Designando los siguientes objetivos:

Objetivo General: Explicar cómo la aplicación de la duda razonable vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad en el despacho aduanero del distrito de Chiclayo.

Objetivos Específicos:

Primero. - Definir el principio de buena fe y presunción de veracidad en relación a su aplicación al momento de determinar el valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Segundo. - Analizar legislación y doctrina comparada respecto a la aplicación de la duda razonable en despacho aduanero; y, jurisprudencia nacional enlazada al primer método de valoración aduanera.

Tercero. – Proponer como se debería abordar dentro de un Acuerdo Plenario, la problemática acerca de configurar de manera objetiva la aplicación del primer método de valoración aduanera durante el despacho de importación.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Diseño de la Investigación

El diseño, tiene como finalidad responder el planteamiento del problema de la presente investigación. Por ello, se desarrollará una Investigación cuantitativa, ya que se basa en un trabajo de campo para la recolección de datos, la que conllevará a que la hipótesis y sus variables sea probada o rechazada.

2.1.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación acreditado para la presente investigación es Experimental, porque se ejecutará aplicando el instrumento a los diferentes profesionales especialistas en valoración aduanera para determinar un criterio vinculante que debe seguir Aduana.

2.1.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación explicativo, ya que no solo la presente investigación intenta acercarse al problema, sino que además intenta encontrar una justificante o causa del mismo.

2.2. Variables

Las variables del presente estudio son las siguientes:

2.2.1. Variable Independiente (X). - Aplicación de la duda razonable.

2.2.2. Variable Dependiente (Y). - Principio de buena fe y presunción de veracidad.

2.2.3. Cuadro de Operacionalización de Variables:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente (x).</p> <p>APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE</p>	<p>“Es el acto mediante el cual la Administración Aduanera informa al importador que duda de la veracidad del valor que ha declarado en aduanas, sin haber cumplido las reglas de valoración adecuadamente, expresando en dicho acto la razones que fundamente esa duda y requiriendo la información extra para verificar que sean cumplido adecuadamente las reglas de valorización”. (RTF 04136A/2014 de 28 de marzo de 2014)</p>	<p>Procedimiento mediante el cual la aduana duda el valor declarado por el importador, al existir circunstancias que evidenciarían que no se ha seguido de manera objetiva y fehaciente el procedimiento para determinar el valor de las mercancías.</p>	<p>Doctrina.</p> <p>Jurisprudencia.</p> <p>Normas legales.</p> <p>Especialistas en valoración Aduanera.</p> <p>Teorías</p>	<p>Concepto. Fundamentación. Requerimiento de información.</p> <p>Resoluciones del Tribunal Fiscal.</p> <p>Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC. Decisión N° 571 de la Comunidad Andina. Decreto Supremo N° 186-99-EF. Decreto Legislativo N° 1053.</p> <p>Especialistas en Aduanas. Oficiales Aduaneros.</p> <p>Revistas Indexadas</p>	<p>Nominal</p>

<p>Variable dependiente (y).</p> <p>PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD</p>	<p>Según Zagal P. (2009) “Por el principio de la buena fe, la autoridad aduanera acepta como verdaderos los datos consignados en las declaraciones y por el principio de presunción de la veracidad acepta como verdaderos los documentos aduaneros. En ambos principios no se limita la función fiscalizadora de la autoridad aduanera”. (p.67)</p>	<p>Principio que se encuentra recogido en el artículo 8° de la Ley General de Aduanas, que se constituye como base de todo trámite o procedimiento aduanero y que rige el accionar de la aduana durante el despacho de importación para el consumo, mediante el cual la declaración del contribuyente se presume válida y fehaciente, salvo prueba en contrario; en el entendido que la declaración aduanera de mercancías es iuris tanto, es decir admite prueba en contrario.</p>	<p>Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal.</p> <p>Análisis de Informe de SUNAT sobre el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad.</p> <p>Teorías</p>	<p>RTF N° 06663-A-2017 RTF N° 06960-A-2017 RTF N° 08265-A-2017 RTF N° 10750-A-2017</p> <p>Informe N° 120-2018-SUNAT/340000</p> <p>Informe N° 36-2014-SUNAT/4B4000</p> <p>Revistas Indexadas</p>	
---	--	---	---	--	--

2.3. Población, Muestra y Muestreo

2.3.1. Población

La población de informantes para el cuestionario está conformada por la totalidad de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en adelante SUNAT del distrito de Lambayeque, la cual está constituida por 27 miembros; y, por los 8,694 Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, por ende, la población será heterogénea, la misma que se necesita para arribar a la corroboración de la hipótesis.

2.3.2. Muestra

Primero. - Los Funcionarios de SUNAT; se aplicará el cuestionario a 27 miembros de dicho organismo especializado del distrito de Lambayeque.

Segundo. - Los Abogados; se aplicará el cuestionario a 41 abogados Especialistas en Política Tributaria de acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL).

2.3.3. Muestreo

El tipo de muestreo que se utilizara para esta investigación es el NO PROBABILISTICO: SELECTIVO POR CONVENIENCIA, porque se va a elegir quien participara en la muestra, teniendo en cuenta los criterios de inclusión y exclusión.

2.4. Técnicas e instrumentos

2.4.1. Técnica de Investigación

La técnica que se utilizara en el presente trabajo de investigación es la encuesta.

2.4.2. Instrumento de Investigación

El instrumento es el cuestionario (Ver Anexo N° 01). Con respecto a la validez, el instrumento ha sido aceptado en su totalidad por el asesor temático, que es un

experto en investigación. Además, el cuestionario ha sido procesado por un estadístico para obtener el grado de confiabilidad (Ver Anexo N° 02).

2.5. Procedimiento

Después de haber validado el cuestionario, se procedió aplicar la encuesta a los especialistas en materia tributaria, siendo un total de 68 operadores del Derecho tales como; funcionarios de SUNAT y Abogados; y, aplicada de forma presencial y directa, realizado por la propia investigadora; asimismo, se logró obtener una fiabilidad de 0.75, comprobando de esa manera la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

2.6. Método de Análisis

El método de análisis optado en el presente estudio es inductivo, porque se ha comenzado con el análisis del problema desde el inicio.

2.7. Aspectos Éticos

En cuanto al aspecto ético, el presente estudio se realizará en base al principio de honestidad y veracidad, tomando en cuenta que los sujetos encuestados tendrán la protección de confidencialidad. Asimismo, la presente investigación a pasar por el Turnitin conforme a las normas universitarias por lo que es de elaboración propia, en base a los principios éticos.

III. RESULTADOS

Acto seguido se presenta los resultados obtenidos de la aplicación de instrumentos:

3.1. Tabla 1.

Condición del Investigado

PROFESIONAL	FUNCIONARIOS DE SUNAT	ABOGADOS	TOTAL
CANTIDAD	27	41	68
PORCENTAJE (%)	39.71	60.29	100

Fuente: Investigación propia.

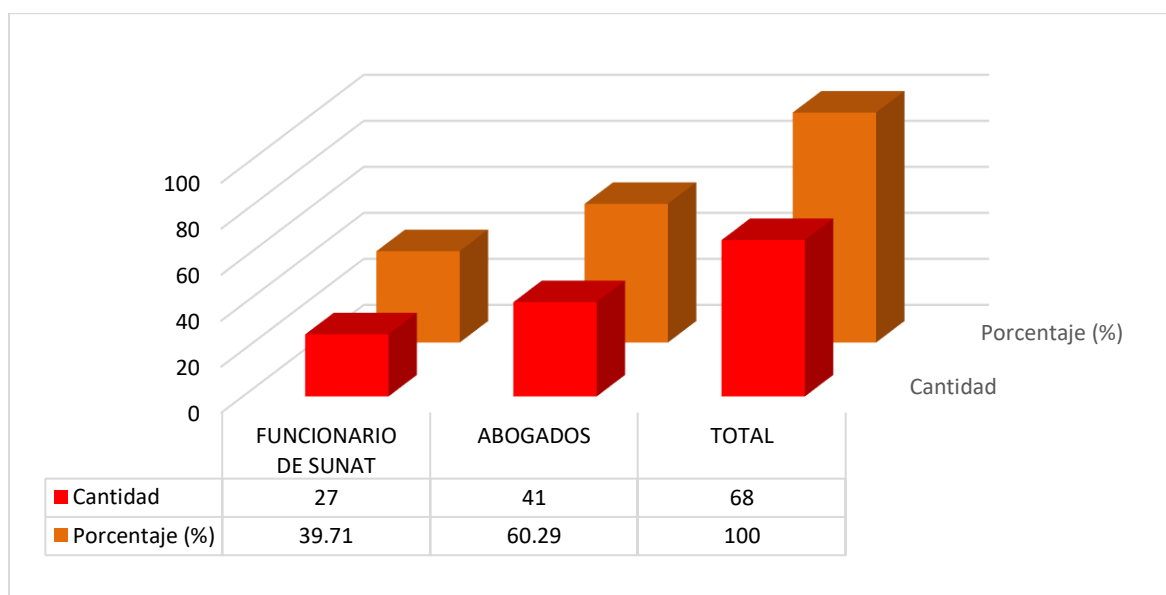


Figura 1: Investigación Propia

Según la tabla y figura 1, nos indica los resultados adquiridos de los encuestados, concluyendo que el 39.71% son funcionarios de SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria) y el 60.29% son abogados especialistas en Política Tributaria.

3.2. Tabla 2.

¿Considera Usted que el Acuerdo de Valor de la OMC es la Norma Supranacional que regula el Procedimiento de Duda Razonable?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	23	85.19	37	90.24	60	88.24
NO	4	14.81	4	9.76	8	11.76
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

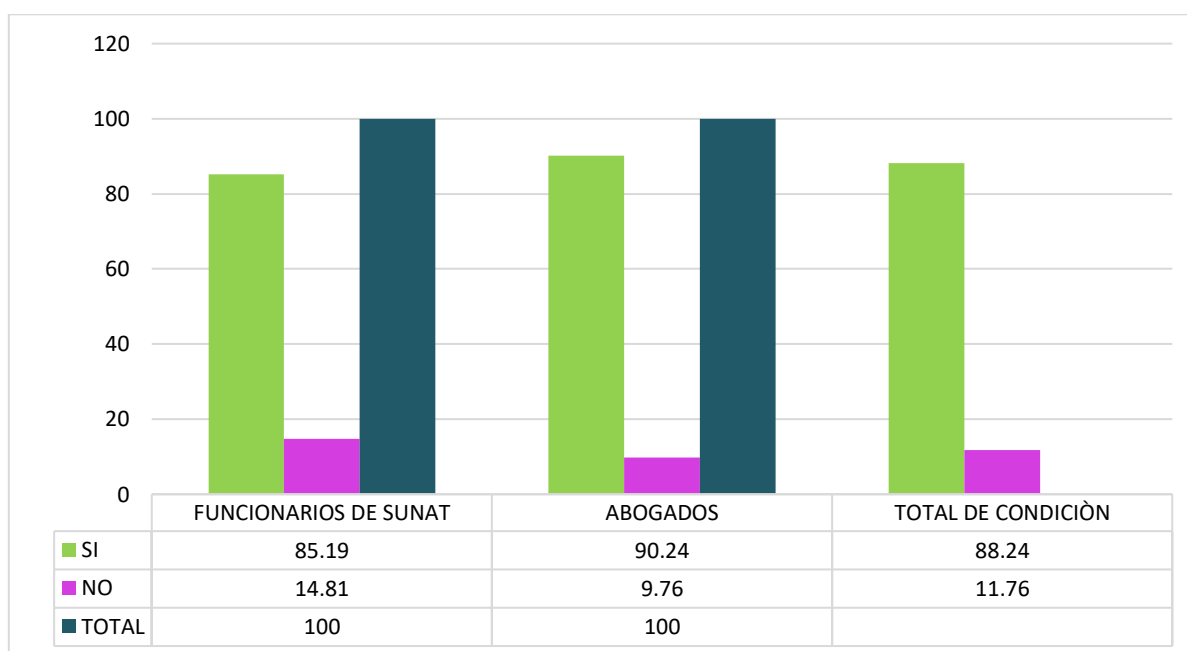


Figura 2: Investigación propia

Según la tabla y figura 2, se reflejan los resultados alcanzados al aplicar la encuesta donde el 85.19% de funcionarios de SUNAT y el 90.24% abogados, SI cree que el Acuerdo de Valor de la OMC es la Norma Supranacional que regula el Procedimiento de Duda Razonable con el 88.24% del total de los encuestados. Así mismo se observa que el 14.81% de funcionarios de SUNAT y el 9.76% abogados dicen NO dando un total de 11.76%.

3.3. Tabla 3.

¿Cree Usted que la Decisión N° 571 y la Resolución N° 846 son las Normas Comunitarias que regulan el Procedimiento de Duda Razonable?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	21	77.78	35	85.37	56	82.35
NO	6	22.22	6	14.63	12	17.65
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

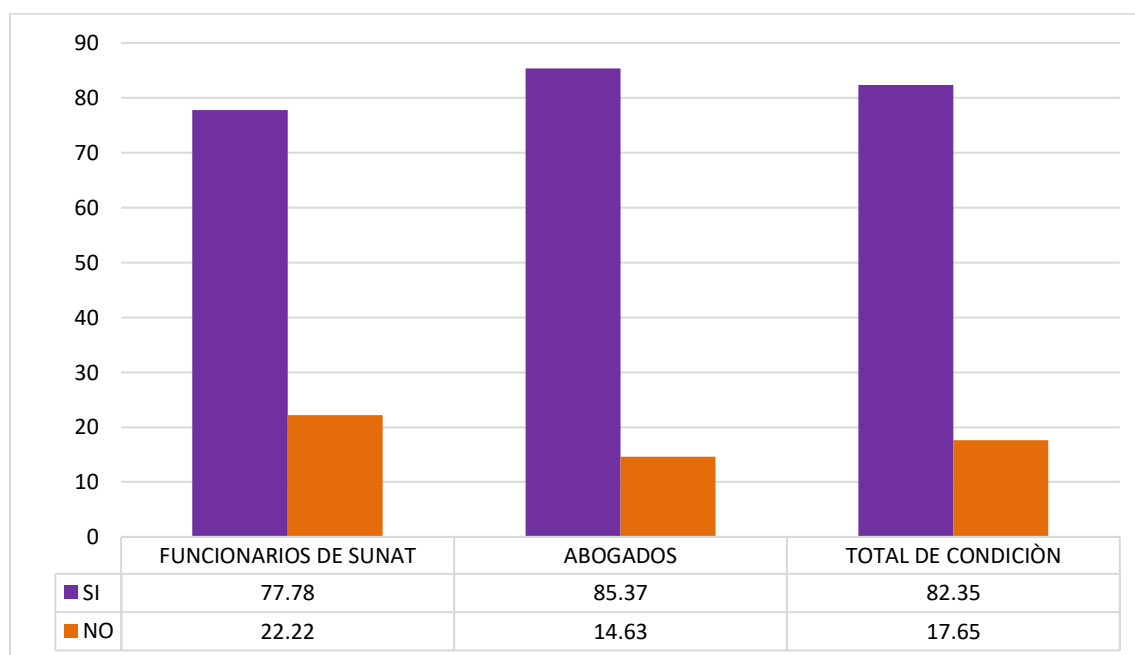


Figura 3: Investigación propia

Respecto a la tabla y figura 3, se muestra los resultados alcanzados al aplicar la encuesta donde el 77.78% de Funcionarios de SUNAT y el 85.37% de abogados, SI cree que la Decisión N° 571 y la Resolución N° 846 son Normas Comunitarias que regulan el Procedimiento de Duda Razonable, con el 82.35% del total de condición y solamente el 22.22% de Funcionarios de SUNAT y el 14.63% de abogados dice NO.

3.4. Tabla 4.

¿Considera Usted que la Duda Razonable es un procedimiento discrecional?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	21	77.78	31	75.61	52	76.47
NO	6	22.22	10	24.39	16	23.53
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

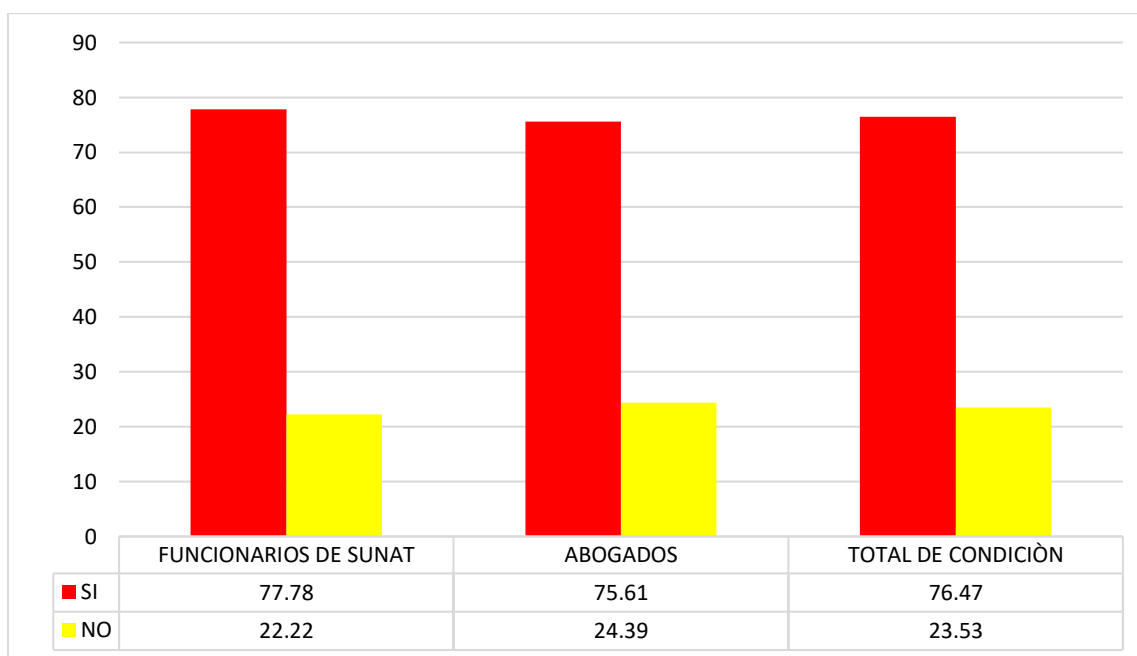


Figura 4: Investigación propia

En esta tabla y figura 4, se contemplan los resultados conseguidos al aplicar la encuesta donde el 77.78% de funcionarios de SUNAT y el 75.61% de abogados, SI considera que la Duda Razonable es un procedimiento discrecional con 76.47% del total de encuestados hacen referencia que sí, y 22.22% de funcionarios de SUNAT y 24.39% de abogados dice NO, con 23.53% de los encuestados de la condición funcionarios y abogados.

3.5. Tabla 5.

¿Cree Usted que la Jurisprudencia vinculada a la Duda Razonable en nuestro ordenamiento jurídico es aplicada a cada caso en concreto y hay una deficiencia de interpretación por parte de los Operadores de Justicia?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	nº	%	nº	%	nº	%
SI	21	77.78	37	90.24	58	85.29
NO	6	22.22	4	9.76	10	14.71
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia.

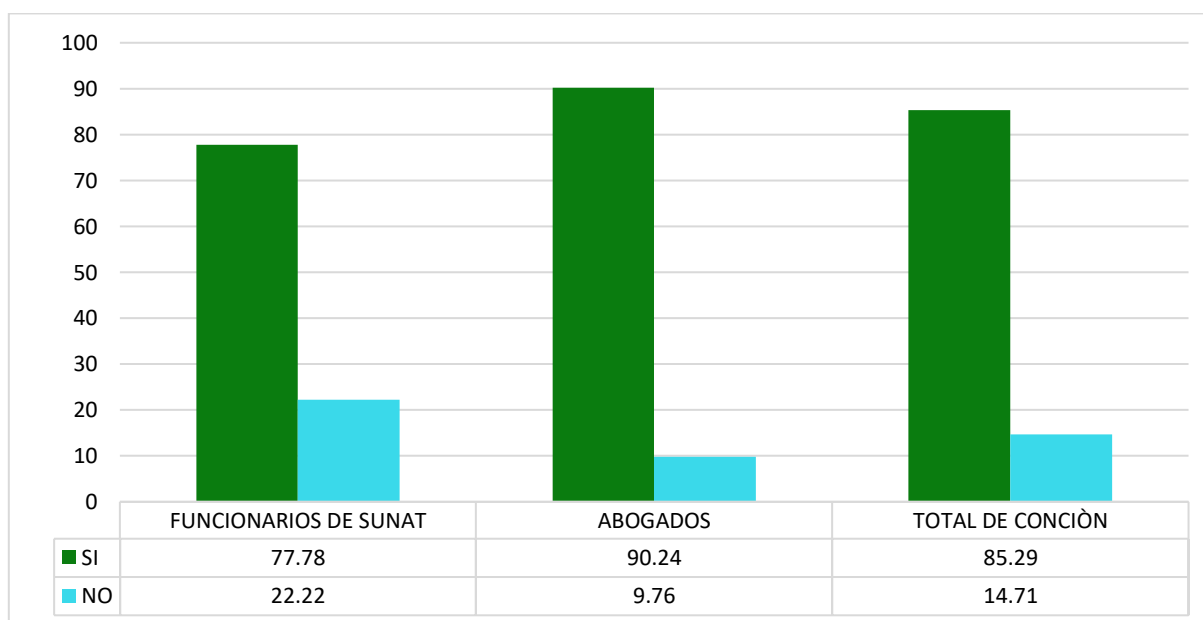


Figura 5: Investigación propia

Según la tabla y figura 5, se presenta los resultados logrados al aplicar la encuesta donde el 77.78% de funcionarios de SUNAT y el 90.24% de abogados, SI cree que la Jurisprudencia vinculada a la Duda Razonable en nuestro ordenamiento jurídico es aplicada a cada caso en concreto y hay una deficiencia de interpretación por parte de los Operadores de Justicia con el 85.29% según su opinión del total de los encuestados; y el 22.22% de Funcionarios de SUNAT y 9.76% de abogados dice NO, con un total de 14.71%.

3.6. Tabla 6.

¿Cree Usted que se estaría vulnerando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad cuando la Autoridad Aduanera basa su decisión de aplicar la Duda Razonable en la revisión de datos del Sistema de Verificación de precios (SIVEP)?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	19	70.37	25	60.98	44	64.71
NO	8	29.63	16	39.02	24	35.29
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

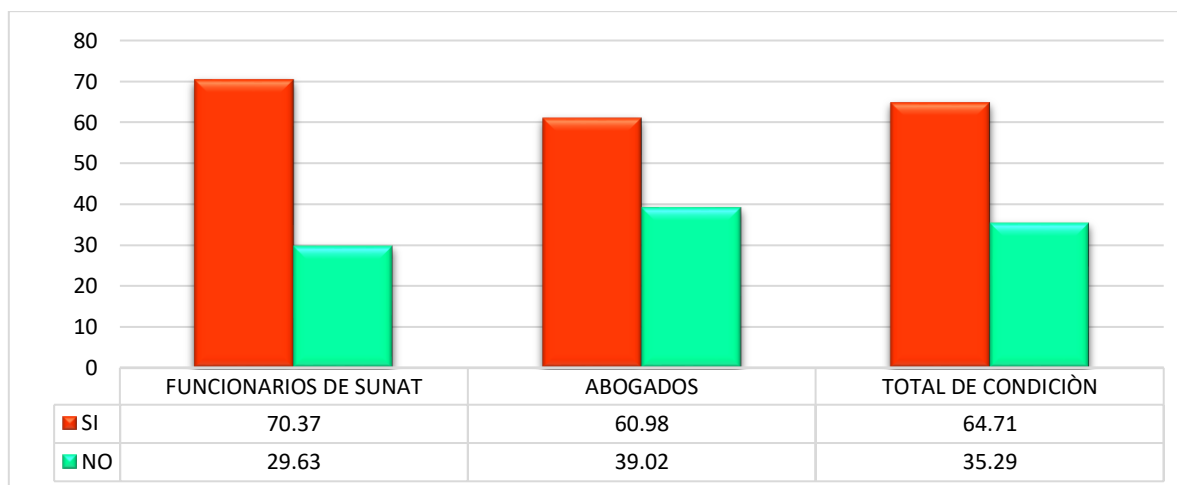


Figura 6: Investigación propia

Según la tabla y figura 6, se divisa los resultados alcanzados al aplicar la encuesta donde el 70.37% de Funcionarios de SUNAT y el 60.98% de abogados, SI cree que se estaría vulnerando el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad cuando la Autoridad Aduanera basa su decisión de aplicar la Duda Razonable en la revisión de datos del SIVEP centrándose su mejor respuesta con un 64.71% del total de encuestados; y el 29.63% de Funcionarios de SUNAT y el 39.02% abogados dice NO, dando un total de 35.29% encuestados.

3.7. Tabla 7.

¿Cree Usted que la aplicación de la Duda Razonable al no basarse en datos objetivos y razonables, afectaría el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?

RESPUESTA	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	23	85.19	36	87.80	59	86.76
NO	4	14.81	5	12.20	9	13.24
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

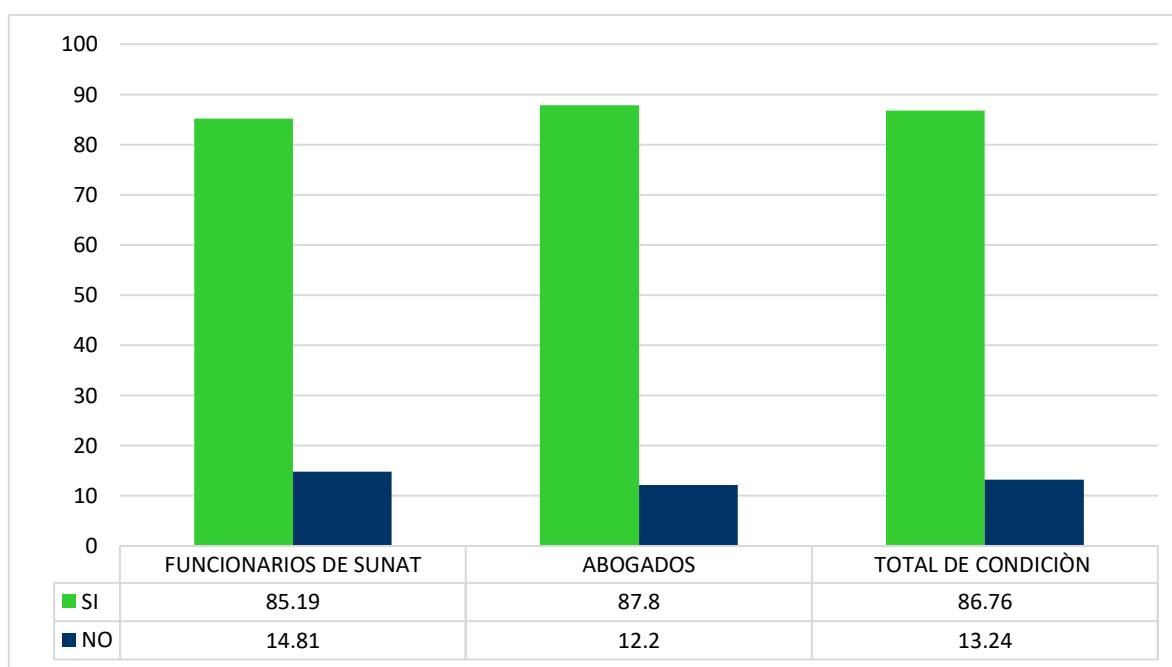


Figura 7: Investigación propia

En cuanto a la tabla y figura 7, se aprecia los resultados obtenidos al aplicar la encuesta donde el 85.19% de Funcionarios de SUNAT y el 87.8% de abogados, SI cree que la aplicación de la Duda Razonable al no basarse en datos objetivos y razonables, afectaría el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad; en cambio el 14.81% de Funcionarios de SUNAT y el 12.2% de abogados dice que NO, observando que el 13.24% de funcionarios y abogados están en el menor porcentaje.

3.8. Tabla 8:

¿Está de acuerdo que la Ley General de Aduanas haya considerado al Principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, como principio rector?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	25	92.59	38	92.68	63	92.65
NO	2	7.41	3	7.32	5	7.35
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

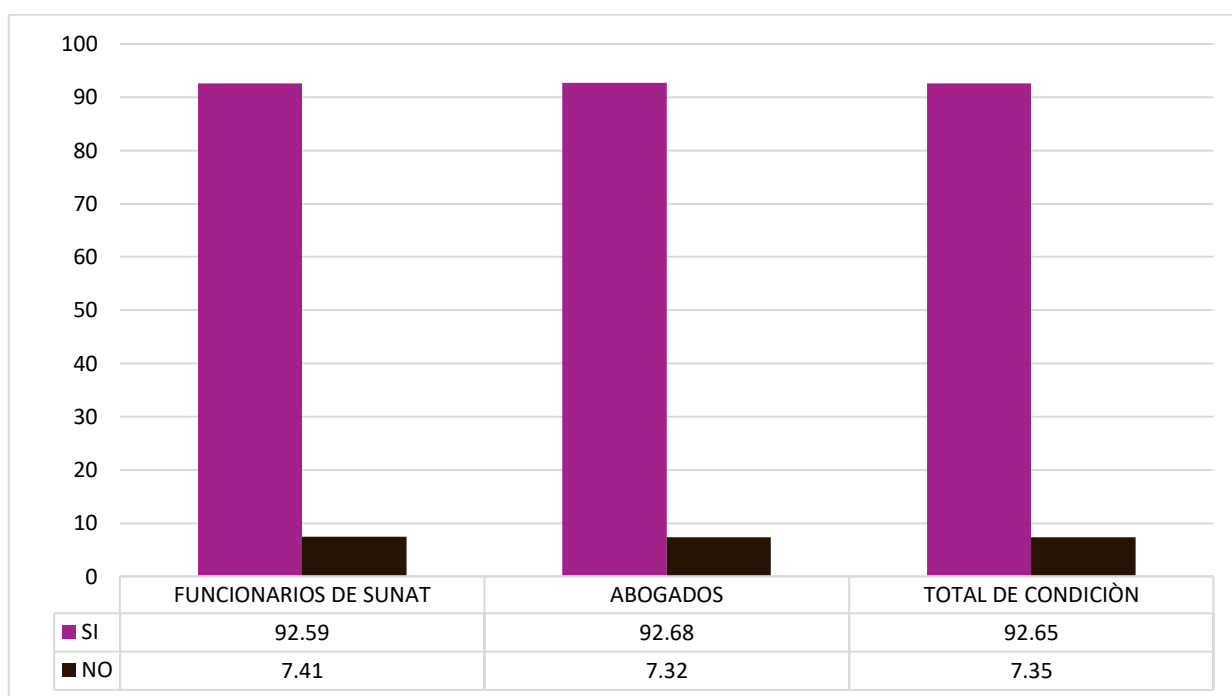


Figura 8: Investigación propia

Respecto a la tabla y figura 8, se observan los resultados conseguidos al aplicar la encuesta, donde el 92.59% de Funcionarios de SUNAT y 92.68% de abogados, SI considera al principio de Buena fe y Presunción de Veracidad; como principio rector de la Ley General de Aduanas siendo un 92.65% del total de encuestas, y el 7.41% de Funcionarios de SUNAT y el 7.32% de abogados dice que NO, dando un total de 7.35%.

3.9. Tabla 9:

¿Considera Usted que la Autoridad Aduanera puede desvirtuar la Presunción de Veracidad en base a datos objetivos, tomando en cuenta el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	22	81.48	38	92.68	60	88.24
NO	5	18.52	3	7.32	8	11.76
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

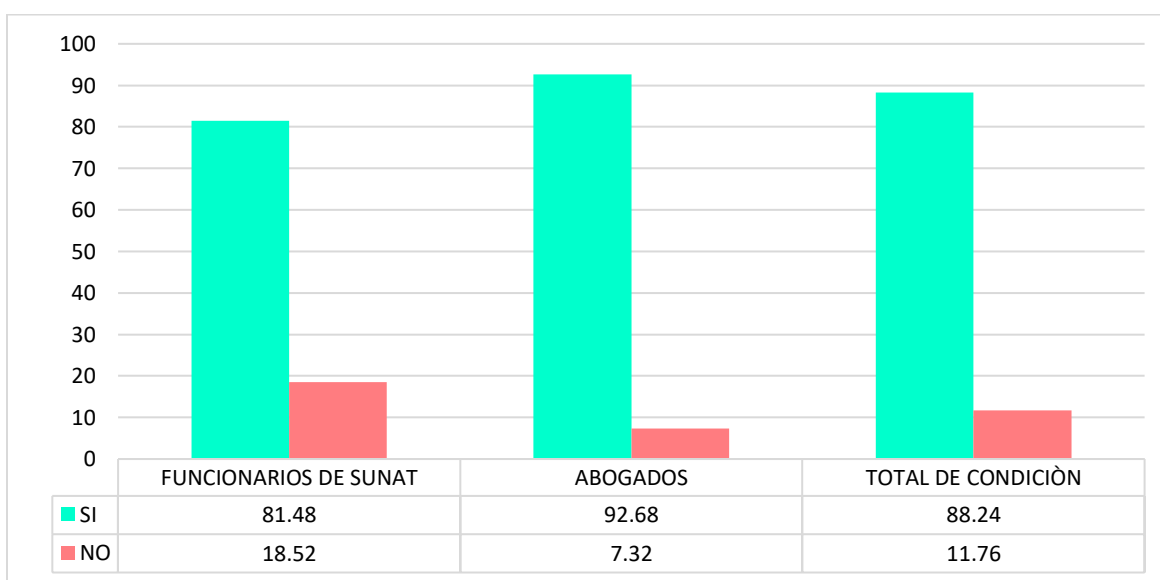


Figura 9: Investigación propia

Según la tabla y figura 9, se observa los resultados alcanzados al aplicar la encuesta, donde el 81.48% de Funcionarios de SUNAT y el 92.68% de abogados, SI cree que la Autoridad Aduanera puede desvirtuar la presunción de veracidad en base a datos objetivos, teniendo en cuenta el principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad, dando un total de 88.24%; sin embargo el 18.52% de Funcionarios de SUNAT y el 7.32% de abogados dice que NO, siento un total de 11.76%.

3.10. Tabla 10:

¿Cree Usted que la actividad estatal de la Autoridad Aduanera vulneraría el principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, cuando sus actos administrativos se basan en el cumplimiento de objetivos institucionales, desconociendo así las prácticas comerciales propias del comercio exterior, cuyo fin permitiría determinar un adecuado ajuste valorativo de mercancías importadas?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	14	51.85	26	63.41	40	58.82
NO	13	48.15	15	36.59	28	41.18
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

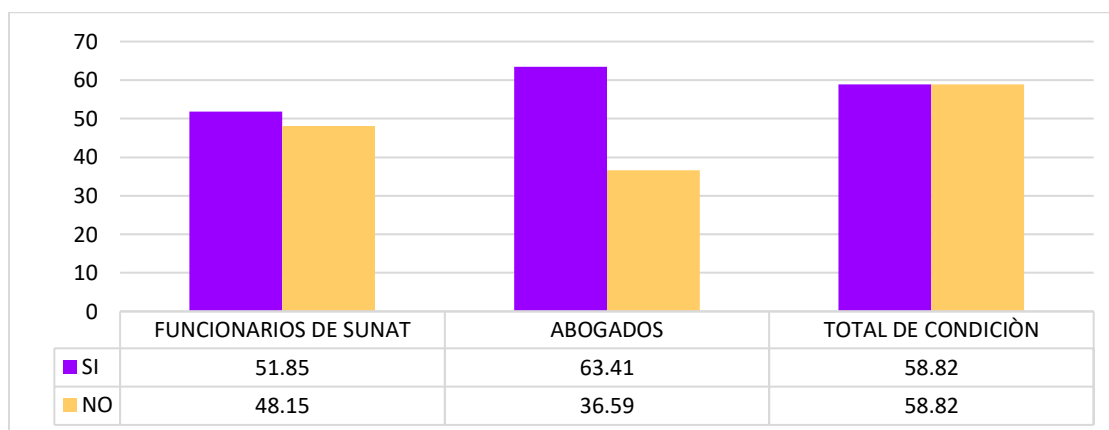


Figura 10: Investigación propia

Respecto a la tabla y figura 10, se contempla los resultados logrados al aplicar la encuesta, donde el 51.85% de Funcionarios de SUNAT y el 63.41% de abogados, SI cree que la actividad estatal de la Autoridad Aduanera vulneraría el principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, cuando sus actos administrativos se basan en el cumplimiento de objetivos institucionales, desconociendo así las prácticas comerciales propias del comercio exterior, cuyo fin permitiría determinar un adecuado ajuste valorativo de mercancías importadas; en cambio el 48.15% de Funcionarios de SUNAT y el 36.59% de abogados dice que NO.

3.11. Tabla 11:

¿Considera Usted que los países que conforman el Acuerdo de Valor de la OMC, deben de aplicar Duda Razonable cuando dudan del valor declarado y basan su duda en datos objetivos?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	26	96.30	37	90.24	63	92.65
NO	1	3.70	4	9.76	5	7.35
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

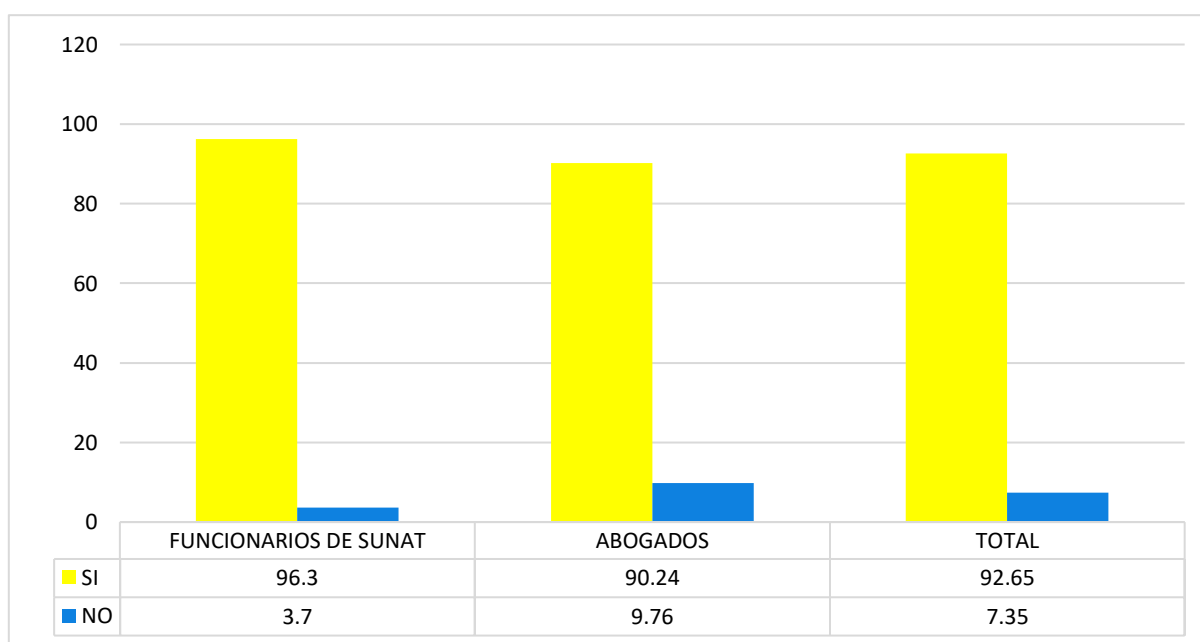


Figura 11: Investigación propia

Según la tabla y figura 11, se aprecia que el 96.3% de Funcionarios de SUNAT y el 90.24% de abogados, SI creen que los países que conforman la OMC, deben de aplicar la Duda Razonable: cuando dudan del valor declarado y basan su duda en datos objetivos centrándose su mejor respuesta con un 92.65% del total de encuestados; y, el 3.7% de Funcionarios de SUNAT y el 9.75% abogados dice NO, dando un total de 7.35% encuestados.

3.13. Tabla 12:

¿Cree Usted que la aplicación del procedimiento de duda razonable se da durante el despacho de importación, al momento en que la Autoridad Aduanera duda de la veracidad y exactitud de la documentación declarada por el contribuyente?

RESPUESTA	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	25	92.59	35	85.37	60	88.24
NO	2	7.41	6	14.63	8	11.76
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

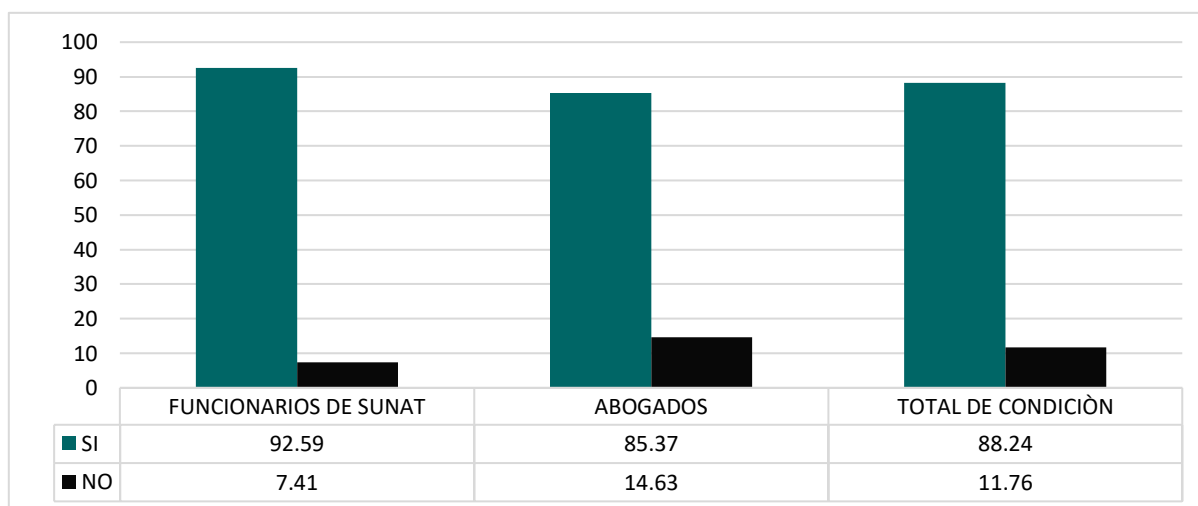


Figura 12: Investigación propia

Según la tabla y figura 12, el 92.59% de Funcionarios de SUNAT y el 85.37% de abogados, SI cree que la aplicación del procedimiento de duda razonable se da durante el despacho de importación, al momento en que la Autoridad Aduanera duda de la veracidad y exactitud de la documentación declarada por el contribuyente, centrándose su mejor respuesta con un total de 88.24% de encuestados; sin embargo el 7.41% de Funcionarios de SUNAT y el 14.63% de abogados dice que NO, dando un total de 11.76%.

3.14. Tabla 13:

Respecto a la pregunta anterior, ¿Cree Usted que la Administración Aduanera basa sus actos vinculados a la Duda Razonable, de manera arbitraria y algunos desconocen la aplicación del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	17	62.96	27	65.85	44	64.71
NO	10	37.04	14	34.15	24	35.29
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

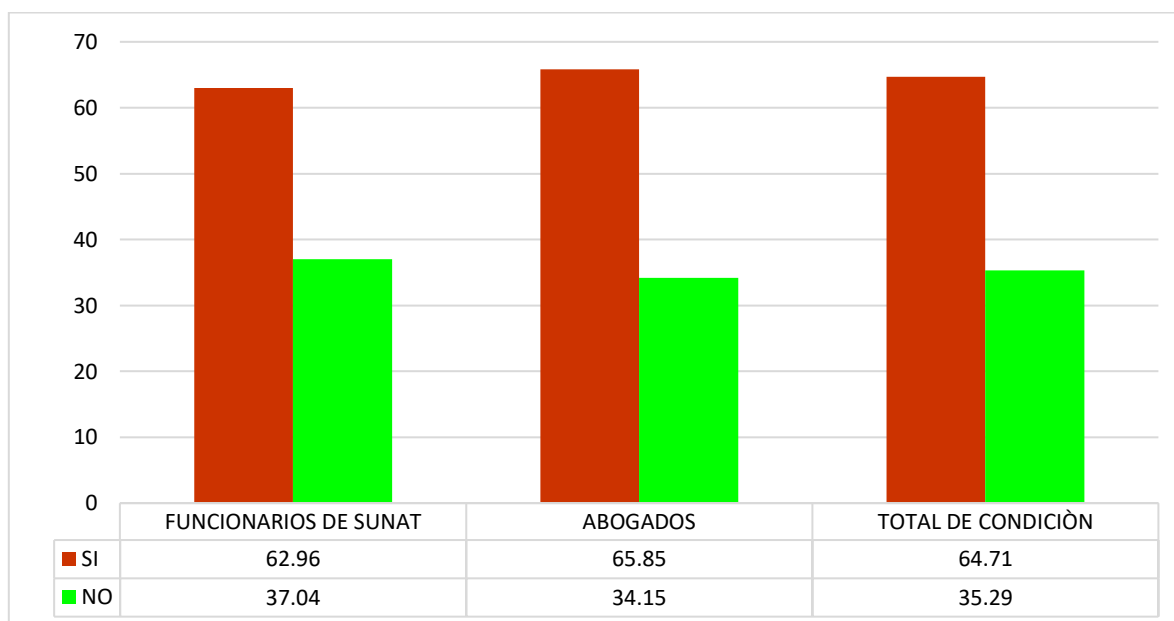


Figura 13: Investigación propia

Conforme a la tabla y figura 13, se aprecia que el 62.96% de funcionarios de SUNAT y el 65.85% de abogados, SI cree que la Administración Aduanera basa sus actos vinculados a la Duda Razonable, de manera arbitraria y algunos desconocen la aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad; en cambio el 37.4% de funcionarios de SUNAT y el 34.15% de abogados dice que NO.

3.14. Tabla 14:

¿Considera Usted que, según el Acuerdo de Valor de la OMC, el valor en aduanas se debe de determinar por el primer método de valor “transacción de las mercancías importadas”?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	25	92.59	38	92.68	63	92.65
NO	2	7.41	3	7.32	5	7.35
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

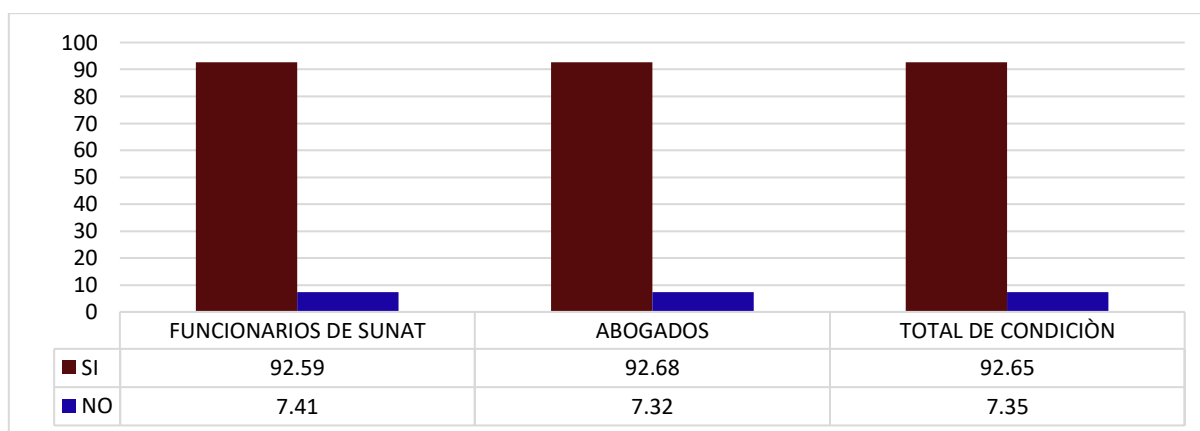


Figura 14: Investigación propia

En cuanto a la tabla y figura 14, los resultados adquiridos al aplicar la encuesta, el 92.59% de Funcionarios de SUNAT y el 92.68% de abogados, considera que conforme al Acuerdo de Valor de la OMC, el valor en aduanas se debe de determinar por el primer método de valor “transacción de las mercancías importadas”; en cambio el 7.41% de Funcionarios de SUNAT y el 7.32% de abogados dice que NO, observando que dicha respuesta se encuentra en menor porcentaje.

3.15. Tabla 15:

¿Considera Usted que a través de la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, se podría uniformizar los criterios administrativos cuyo fin es evitar se establezca arbitrariamente el procedimiento de Duda Razonable?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	25	92.59	37	90.24	62	91.18
NO	2	7.41	4	9.76	6	8.82
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

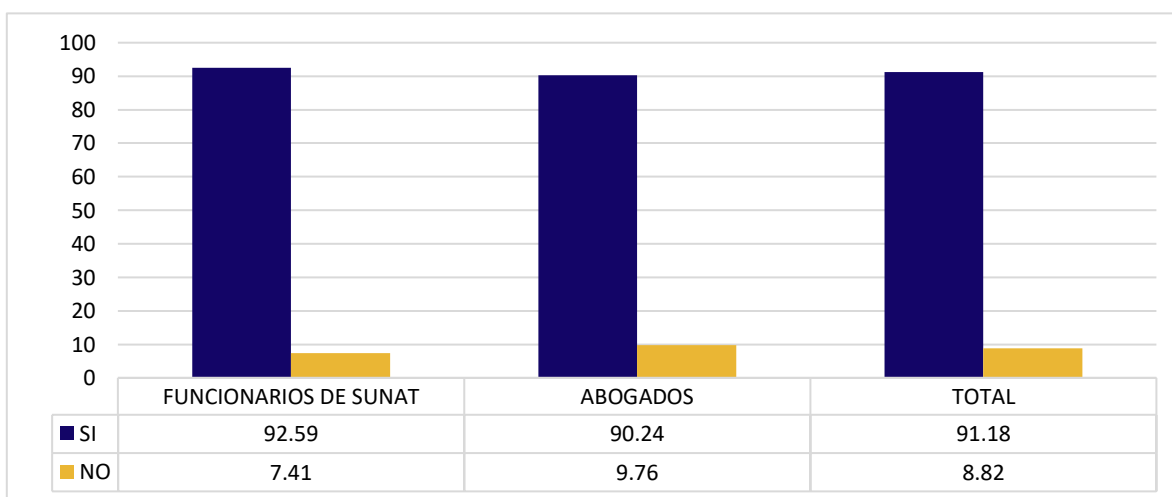


Figura 15: Investigación propia

En cuanto a la tabla y figura 15, se aprecia de los resultados adquiridos al aplicar la encuesta, el 92.59% de Funcionarios de SUNAT y el 90.24% de abogados, SI cree que la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, podría uniformizar los criterios administrativos cuyo fin es evitar se establezca arbitrariamente el procedimiento de Duda Razonable; en cambio el 7.41% de Funcionarios de SUNAT y el 9.76% de abogados dice que NO, observando que el 8.82% de funcionarios y abogados están en el menor porcentaje.

3.16. Tabla 16:

¿Estima Usted que es necesario proponer dentro de un Acuerdo Plenario, la problemática de configurar un criterio observancia obligatoria para la aplicación del Primer Método de Valoración y así se evite que se establezca de manera arbitraria la duda razonable?

	FUNCIONARIOS DE SUNAT		ABOGADOS		TOTAL	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	16	59.26	20	48.78	36	52.94
NO	11	40.74	21	51.22	32	47.06
TOTAL	27	100.00	41	100.00	68	100.00

Fuente: Investigación propia

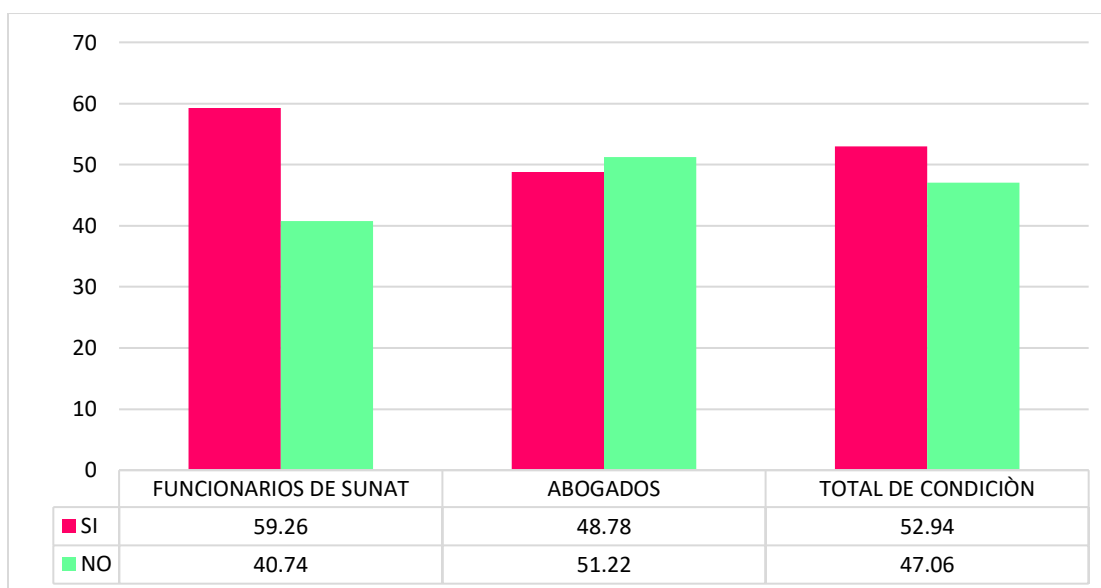


Figura 16: Investigación propia

Según la tabla y figura 16, el 59.26% de Funcionarios de SUNAT y el 48.78% de abogados, SI cree que es necesario proponer dentro de Acuerdo Plenario, la problema de configurar un criterio de observancia obligatoria para la aplicación del Primer Método de Valoración y así se evite que se establezca de manera arbitraria la duda razonable, dando un total de 52.94% de encuestados; sin embargo el 40.74% de Funcionarios de SUNAT y el 51.22% de abogados dice que NO.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación sobre la aplicación de la Duda Razonable en el despacho de importación vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad, por parte de la Administración Aduanera; concerniente al proceso de valoración de mercancías y en consecuencia, afecta el normal desarrollo del despacho aduanero y vulnera el principio rector de la Ley General de Aduanas N° 1053, con el fin de determinar la deuda tributaria.

Para cumplir con el objetivo principal, se ha desarrollado aportes teóricos a partir de un análisis jurídico-tributario a nivel internacional, nacional y local sobre la aplicación de la duda razonable y la vulneración del principio rector; asimismo, los autores citados concuerdan en que existe una vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes, puesto que es un problema crónico por parte de la Administración Aduanera al no contar con un criterio de observancia obligatoria para la aplicación del primer método de valoración y así se evite que se establezca de manera arbitraria la duda razonable.

De esta manera, la información precedente se ve corroborada con el antecedente de investigación del tesista Chancafe (2016), afirmando que la Administración tributaria actúa en beneficio propio para la recaudación de tributos, y no evidencia indicadores de preocupación respecto al contribuyente, debido a que le está vulnerando su derecho fundamental de no auto incriminarse, en relación a la documentación presentada en el despacho de importación; por lo cual, Aduanas debe de tener un criterio más objetivo a la hora de analizar la información presentada por el contribuyente y poder valorar la mercancía importada, con el fin de evitar la aplicación inmotivada de la duda razonable; y, con ello evite vulnerar el principio de buena fe y presunción de veracidad.

En cuanto a los resultados obtenidos en esta investigación, mediante el empleo del instrumento, consistente en el cuestionario, aplicados a Funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en adelante SUNAT y abogados especialistas en política tributaria, en el distrito de Chiclayo, con la finalidad de dar cumplimiento a la hipótesis.

Mediante la aplicación del instrumento dirigido a funcionarios y abogados, se ha podido sentar que el 64.71% de la totalidad de los encuestados, considera que la vulneración del principio rector es debido a la aplicación de la duda razonable, ya que la decisión de la Autoridad Aduanera se fundamenta en la revisión del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), lo cual se ve reflejado en la tabla y figura N° 6; asimismo el 35.29% considera que no.

En consecuencia, lo dicho se ve sustentado con el antecedente de investigación del tesista Sánchez. J. (2019), ya que considera que Aduanas debe hacer un estudio valorativo de los precios de mercado, dado que estos pueden variar por época o por temporada, con el fin determinar la afinidad de los precios declarados por el contribuyente y no limitarse a realizar un cuadro comparativo con el sistema de verificación de precio, puesto que esto conllevaría a que se aplique de manera arbitraria la duda razonable y que Aduanas vulnere los principios de buena fe y presunción de veracidad como también de estanquidad, unicidad; y además, se determine una alta e injusta deuda tributaria.

Asimismo, es importante recalcar que la Autoridad Aduanera debe de tener un criterio objetivo para evaluar las mercancías importadas y así imponer la deuda tributaria, ya que esto evitaría vulnerar el principio rector de la Ley General de Aduanas y además no se le ocasionaría un perjuicio económico al contribuyente; puesto que no se aplicaría la duda razonable de modo injusto, dado que es una afectación para el administrado y un beneficio para la Administración Tributaria, en vista de que le permite a Aduanas recaudar tributos en base a altos costos que son obtenidos sin un criterio razonable ni cuantificable, esto se ve reflejado en la tabla y figura N° 7, donde el 86.76% de funcionarios y abogados encuestados, contestaron afirmativamente y el 13.24% dijeron que NO.

No obstante, el tesista Mendoza (2015) sostiene que no existe una uniformidad de criterios respecto a la valoración de mercancías, ya que serviría de apoyo para los miembros de la OMC; asimismo, no se observan parámetros de medición para los países desarrollados y sub desarrollados que la conforman, puesto que la realidad económica de los países son diferentes; y, sería una ayuda técnica para la organización y una guía para las Autoridades Aduaneras al valorar, lo que conllevaría a tener un criterio racional y jurídico para la aplicación del ajuste valorativo, con el fin de evitar la duda razonable, es

decir, evitar que se aplique de forma arbitraria y vulnere el principio rector de la Ley General de Aduanas.

En relación al principio rector de la Ley General de Aduanas, según la tabla y figura N° 8, el 92.65% de los funcionarios y abogados encuestados, consideran base al principio de buena fe y presunción de veracidad; este resultado guarda relación con lo planteado en el marco teórico por Oyarse, J. (2009), quien menciona que fue un acierto del legislador con el paso del tiempo, el haber incorporado estos principios en la legislación aduanera.

Por otro lado; conforme a los resultados obtenidos respecto al principio de buena fe y presunción de veracidad, según la tabla y figura N° 9, el 88.24% de encuestados consideran que Aduanas si puede desvirtuar la presunción en base a datos objetivos. Asimismo, la tabla y figura N° 10, el 58.82% de encuestados, están de acuerdo que la vulneración del principio rector es debido al cumplimiento de objetivos institucionales por parte de la Autoridad Aduanera, desconociendo así las prácticas comerciales propias del comercio exterior, cuyo fin es determinar un adecuado ajuste valorativo de mercancías importadas.

En ese sentido, la información obtenida del marco teórico, la cual Palacios, L. (2016) afirma que la presentación de documentos durante la tramitación del procedimiento administrativo debe de presumirse como verdadero y exacto, conforme a ley, salvo prueba en contrario (cuantificable), es decir que la presunción de veracidad si puede ser desvirtuada, siempre y cuando Aduanas fundamente su decisión objetivamente a través de una investigación previa.

Del mismo modo, el tesista Sempertegui (2015) identifica que en el Ecuador como en el Perú existe un mal uso del DAV (Declaración Andina de Valor), ya que la declaración del contribuyente no se está evaluando de una manera correcta por parte de los funcionarios aduaneros, como consecuencia genera la valoración errónea de las mercancías, por el simple hecho de cumplir con ciertas formalidades del despacho y esto genera un perjuicio al importador, lo que conllevaría a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.

Respecto al procedimiento de duda razonable, la tabla y figura N° 11, el 92.65% de encuestados, consideran que los países que conforman la OMC (Organización Mundial del Comercio), deben de aplicar la Duda Razonable: cuando duda del valor declarado y basan su duda en datos objetivos; estos datos se ven analizados en el trabajo previo citado a nivel nacional de Mendoza (2017), quien asume que el procedimiento de duda razonable, sirve para que la aduana pueda determinar el valor real de las mercancías importadas; pero dicha presunción debe de basarse sobre criterios objetivos y en función al análisis de las prácticas comerciales existentes al momento de la valoración de la mercancía por parte de la autoridad aduanera.

En lo que respecta, a la tabla y figura N° 12, el 88.24% de funcionarios públicos y abogados, considera que la aplicación del procedimiento de duda razonable se da durante el despacho de importación, al momento en que la Autoridad Aduanera duda de la veracidad y exactitud de la documentación declarada por el contribuyente, con el fin de determinar la base imponible; y además, en la tabla y figura N° 13, se llegó a recabar que el 64.71% de encuestados, manifestaron su conformidad respecto a que Aduanas basa sus decisiones vinculadas a la duda razonable, de modo arbitrario y algunos desconocen la aplicación principio rector.

Según la Casación N° 5123-2016-Lima indica, que la duda razonable se presenta cuando la Administración u Autoridad Aduanera tiene motivos para dudar de la exactitud o veracidad de los datos consignados y documentos presentados por el importador con el fin de sustentar el valor declarado ante despacho aduanero respecto a las mercancías importadas; sin embargo, Aduanas al tener potestad tributaria otorgada por el Estado, debe de ejercerla con arreglo de proteger los principios, derechos, fines y límites de la normas constitucionales y legales, ante ello la decisión de iniciar un procedimiento de duda razonable deberá estar fundamentada a través de un criterio u fundamento razonable a fin de no perjudicar a los contribuyentes.

Por otra parte, conforme a la tabla y figura N° 14, el 92.59% de funcionarios y 92.68% de abogados, consideran que conforme al Acuerdo de Valor de la OMC, el valor en aduanas se debe de determinar por el primer método de valor “transacción de las mercancías importadas”; la información obtenida se relaciona con la investigación del

tesista Domen (2017), quien concluyó que la aplicación de los métodos valorativos en la empresa Technology Care SRL; emplea el más adecuado que es el primer método “Transacción de mercancías importadas”, puesto que según la OMC, es el mejor que sugiere para la determinación de la base imponible, dado que se ajusta a valores reales con el fin de deducir el margen errores que aduana pueda detectar.

Tal es caso de la RTF N° 11503-A-2017 que analiza esta problemática, la cual el Tribunal Fiscal ha revocado la apelada y en consecuencia ha dejado sin efecto el ajuste de valor proporcionado por Aduanas; considerando que al no haber acreditado cuales son las acciones de la investigación, ni estudios realizados al valor declarado en evaluación ni ha precisado el fundamento de su decisión. El hecho que el valor proporcionado por el contribuyente sea menor a la referencia contenida en el SIVEP no puede ser causal para considerarla falsa o inexacta, debido a que el Reglamento de Valoración y el Acuerdo de la OMC en base al principio rector “Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad”, consideran la aceptación y validez de una referencia de valor aun cuando ésta sea más baja que la que se disponga en el sistema.

Por estas razones, es necesario uniformizar un criterio administrativo cuyo fin es evitar que se establezca de manera arbitraria el procedimiento de duda razonable de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, esto se corrobora con los resultados obtenidos en la tabla y figura N° 15 donde el 91.18% de encuestados contestaron afirmativamente; además, en la tabla y figura N° 16 se aprecia que el 52.94%, reiteran su afirmación al considerar que es necesario proponer un criterio de observancia obligatoria respecto a la aplicación del Primer Método de Valoración y así se evite establecer de manera arbitraria la duda razonable.

Por ese motivo, el tesista Cevallos (2015) afirma, que el Estado debe de tener un mejor manejo de la facultad fiscalizadora de SUNAT, con el fin que éste no actúe en interés propio y haya un mayor control, respecto a la potestad discrecional que tiene SUNAT; y, además permitirá que exista una cultura tributaria entre las autoridades y contribuyentes; es decir, a través de la creación de criterios como el de objetividad.

En cuanto a las limitaciones surgidas durante el proceso de investigación, se han generado ciertos inconvenientes como son: el escás informativo a través de libros y páginas virtuales; dificultad al aplicar el instrumento, debido a que existe escases de abogados en materia tributaria en la Ciudad de Chiclayo, como también al otorgar el consentimiento informado de aplicar el instrumento a Funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria del distrito de Chiclayo.

En consecuencia, se corroboró que los resultados obtenidos en la presente investigación se relacionan directamente con los antecedentes teóricos previos; además, la hipótesis ha sido contrastada afirmativamente, en ese sentido existe una vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad al aplicar la duda razonable en el despacho de importación; del mismo modo, existe un abuso por parte de la autoridad aduanera de llevar a cabo sus ajustes valorativos, es por ello que la investigación se justifica en un criterio objetivo para poder determinar la base imponible, ya que Aduanas carece de esto. La propuesta se presenta en el capítulo correspondiente.

V. CONCLUSIONES

1. La aplicación de la duda razonable, vulnera significativamente el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes, porque no existe un criterio objetivo que fundamente la decisión de la autoridad aduanera, fijándose muchas veces su decisión en el sistema de verificación de precios (SIVEP), con el consecuente perjuicio de pérdida de dinero y de tiempo para los contribuyentes.
2. El principio de buena fe y presunción de veracidad debe de ser observado en todo momento por la Autoridad Aduanera, ya que es considerado el principio rector en la Ley General de Aduanas; asimismo, son muchos los factores que generan su vulneración, por esta razón, existe la necesidad de determinar la deuda tributaria en base a los métodos valorativos de la Comunidad Andina de Valor y principalmente el primer método de valoración, debido que es el más factible y conlleva a la autodeterminación de la obligación tributaria de una manera justa y no perjudicial para el contribuyente.
3. Los países como Perú, Brasil, Estados Unidos y España que son miembros de la Comunidad Andina de Valor y el Acuerdo de Valor de la OMC, aplican el procedimiento de duda razonable, valga la redundancia, cuando dudan del valor declarado por el contribuyente respecto a las mercancías importadas; pero dicha actuación por parte de los Operadores del Comercio Exterior debe estar fundamentada de manera objetiva, debido que, del análisis llevado a cabo se ha evidenciado que Aduanas está ejerciendo su potestad de manera injusta y arbitraria, puesto que solo fundamenta su decisión en base a indicios que no están debidamente motivados.
4. De las jurisprudencias nacionales analizadas, se determinó que el Tribunal Fiscal considera que la Autoridad Aduanera no aplica el Primer Método de Valoración al no tener un criterio objetivo, ya que existen diferentes fallos donde se ha revocado las Resoluciones de Gerencia de Aduanas, debido a la falta de juicio para iniciar el procedimiento de duda razonable y además por valorar las mercancías importadas por los otros métodos establecidos en el Acuerdo de la Comunidad Andina de Valor.

5. Es necesario proponer un Acuerdo Plenario conforme al artículo 154 del Código Tributario respecto a la aplicación del primer método de valoración aduanera, con la finalidad de establecer un criterio de observancia obligatoria que impediría que Aduanas inicie arbitrariamente el procedimiento de duda razonable como también vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes.

VI. RECOMENDACIONES

Finalmente, a razón de los resultados y recomendaciones obtenidas de la presente investigación, se recomienda lo siguiente:

1. Se sugiere, a la Administración Aduanera realizar una investigación exhaustiva respecto a la declaración presentada por el contribuyente, con el fin de evitar la aplicación arbitraria de la duda razonable, ya que se estaría vulnerando el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes.
2. Se recomienda, a la Administración Aduanera el admitir el primer método de valoración de transacción de mercancías, con el fin de llevar a cabo un apropiado ajuste valorativo y gravar adecuadamente la deuda tributaria, tomando en cuenta en todo momento al principio rector de la Ley General de Aduanas.
3. Se aconseja, a los gobiernos internacionales en materia tributaria aduanera, lleven a cabo un análisis exhaustivo del DAV (Declaración Andina de Valor), para que establezcan una decisión correcta y objetiva al momento de aplicar duda razonable durante el despacho de importación.
4. Se sugiere, a la Administración de Aduanas el considerar como un respaldo jurídico las Jurisprudencias Nacionales analizadas, la cual establecen la aplicación del primer método valorativo, a través de un criterio objetivo.

VII. PROPUESTA

PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-01

TEMA: DETERMINAR SI EL CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

“A EFECTO DE APLICAR EL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VALOR SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE DE CUMPLIR EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD, DEBIDO QUE DURANTE EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN DEBE DE EXAMINAR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO LIMITARSE A FORMULAR UN CUADRO COMPARATIVO. EN TAL SENTIDO, EL HECHO QUE LA REFERENCIA DE VALOR PROPORCIONADA POR LA RECURRENTE SEA MENOR A LA CONTENIDA EN EL SIVEP NO ES CAUSAL PARA CONSIDERARLA FALSA O INEXACTA, MENOS AUN VALOR (EN EVALUACIÓN)”.

FECHA : 07 de diciembre de 2019
HORA : 08.30 a.m.
MODALIDAD : Presencial
LUGAR : Universidad Cesar Vallejo- Filial Chiclayo
Carretera Pimentel Km. 3.5, Chiclayo 14001

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 014-2019-ef/40.01, mediante el cual la presidenta del Tribunal Fiscal requiere la presencia de los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que abarca los votos emitidos, deliberaciones y el acuerdo adoptado, tal como se precisa en el reporte del “Sistema de Votación vía web” que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: A efecto de aplicar el primer método de valoración del acuerdo de valor sobre valoración de la OMC, la autoridad aduanera debe cumplir el criterio de objetividad, debido que durante el despacho de importación debe de examinar las declaraciones presentadas por el contribuyente y no limitarse a formular un cuadro comparativo. En tal sentido, el hecho que la referencia de valor proporcionada por la recurrente sea menor a la contenida en el SIVEP no es causal para considerarla falsa o inexacta, menos aun valor (en evaluación)”.

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: “A EFECTO DE APLICAR EL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VALOR SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE DE CUMPLIR EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD, DEBIDO QUE DURANTE EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN DEBE DE EXAMINAR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO LIMITARSE A FORMULAR UN CUADRO COMPARATIVO. EN TAL SENTIDO, EL HECHO QUE LA REFERENCIA DE VALOR PROPORCIONADA POR LA RECURRENTE SEA MENOR A LA CONTENIDA EN EL SIVEP NO ES CAUSAL PARA CONSIDERARLA FALSA O INEXACTA, MENOS AUN VALOR (EN EVALUACIÓN)”.	
	TEMA A VOTAR	
	PROPUESTA ÚNICA	
	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto único Ordenado del Código Tributario: A efectos de aplicar el primer método de valoración del acuerdo de valor sobre valoración de la OMC, la autoridad aduanera debe de cumplir el criterio de objetividad, debido que durante el despacho de importación debe de examinar las declaraciones presentadas por el contribuyente y no limitarse a formular un cuadro comparativo. En tal sentido, el hecho que la referencia de valor proporcionada por la recurrente sea menor a la contenida en el SIVEP no es causal para considerarla falsa o inexacta, menos aún valor (en evaluación)”.	
	SI	NO

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: “A EFECTO DE APLICAR EL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VALOR SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE DE CUMPLIR EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD, DEBIDO QUE DURANTE EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN DEBE DE EXAMINAR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO LIMITARSE A FORMULAR UN CUADRO COMPARATIVO. EN TAL SENTIDO, EL HECHO QUE LA REFERENCIA DE VALOR PROPORCIONADA POR LA RECURRENTE SEA MENOR A LA CONTENIDA EN EL SIVEP NO ES CAUSAL PARA CONSIDERARLA FALSA O INEXACTA, MENOS AUN VALOR (EN EVALUACIÓN)”.	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que abarca en la presente sesión se ajusta a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario, y, en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que abarca en la presente sesión no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que, no habiendo otra cuestión a tratar, se levanta la sesión iniciándose el trámite de firmas, en señal de conformidad.

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“A EFECTO DE APLICAR EL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VALOR SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE DE CUMPLIR EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD, DEBIDO QUE DURANTE EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN DEBE DE EXAMINAR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO LIMITARSE A FORMULAR UN CUADRO COMPARATIVO. EN TAL SENTIDO, EL HECHO QUE LA REFERENCIA DE VALOR PROPORCIONADA POR LA RECURRENTE SEA MENOR A LA CONTENIDA EN EL SIVEP NO ES CAUSAL PARA CONSIDERARLA FALSA O INEXACTA, MENOS AUN VALOR (EN EVALUACIÓN)”.

PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264.

“A efecto de aplicar el primer método de valoración del acuerdo de valor sobre valoración de la OMC, la autoridad aduanera debe de cumplir el criterio de objetividad, debido que durante el despacho de importación debe de examinar las declaraciones presentadas por el contribuyente y no limitarse a formular un cuadro comparativo. En tal sentido, el hecho que

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece la existencia de datos para determinar un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede concluir con la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

la referencia de valor proporcionada por la recurrente sea menor a la contenida en el SIVEP no es causal para considerarla falsa o inexacta, menos aún valor (en evaluación)”.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-ef, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“A efecto de aplicar el primer método de valoración del acuerdo de valor sobre valoración de la OMC, la autoridad aduanera debe de cumplir el criterio de objetividad, debido que durante el despacho de importación debe de examinar las declaraciones presentadas por el contribuyente y no limitarse a formular un cuadro comparativo. En tal sentido, el hecho que la referencia de valor proporcionada por la recurrente sea menor a la contenida en el SIVEP no es causal para considerarla falsa o inexacta, menos aún valor (en evaluación)”.

Dicha concurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2011	N° de Sala y especialidad
11503-A-2017	27 de diciembre de 2017	Sala Aduanas- tributos aduaneros
10750-A-2017	04 de diciembre de 2017	Sala Aduanas- tributos aduaneros
06663-A-2017	04 de agosto de 2017	Sala Aduanas- tributos aduaneros

ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 11503-A-2017 (27/12/2017)

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00683-A-2017, se declara nula la apelada presentada por el recurrente, pues se verifica que la Administración de Aduanas olvido pronunciarse sobre ciertas circunstancias que se suscitan en el expediente, como el sustento técnico del ajuste del valor en relación con la declaración aduanera ofrecida por el recurrente, por tanto, se estableció correctamente el ajuste de valor en aplicación del tercer método de valoración.

“Que de lo ejecutado se tiene, que el Tribunal Fiscal revocó la apelada emitida en ejecución de la RTF N° 00683-A-2017, debido que la AGENCIA DE ADUANAS no ha precisado cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas respecto de los valores declarados en evaluación, ni tampoco ha precisado el resultado de esa investigación o estudio en caso éste exista (...) se recoja un criterio objetivo al aplicar el primer método de valoración establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC y no se limite a realizar un cuadro comparativo entre los datos consignados en las declaraciones brindadas por el importador y el sistema de verificación de precios; (...)”

Que mediante el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, establece que la Administración de Aduanas no debe basar su decisión respecto al valor proporcionado por el contribuyente en referencia contenida en el Sistema de Verificación de Precios SIVEP; y además, no puede ser causal para considerarla falsa o inexacta, menos un valor "en evaluación", debido a que tanto el Acuerdo de Valor OMC así como el Reglamento de Valoración contemplan la validez y aceptación de una referencia de valor aun cuando ésta sea más baja que las que se disponga.

Que, de tal manera, el Acuerdo de Valoración de la OMC, la Decisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, no considera que el SIVEP sea un fundamento razonable para que se tome la decisión de descarta la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera; y, además, no sustenta la

notificación del inicio del procedimiento de duda razonable para determinar la obligación tributaria.

RTF N° 10750-A-2017 (04/12/2017)

“Que en el presente caso, se declaró nula la Resolución de Jefatura N° (...) emitida el 07 de octubre de 2016, donde la Administración de Aduanas impuso al recurrente el inicio del procedimiento de duda razonable, debido que este solicitó la devolución de tributos; sin embargo, Aduanas no ha motivado debidamente sus resoluciones administrativas, de tal modo que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia que recae en el fundamento 5 del Expediente N° 5514-2005-AA/TC considera que la motivación es un derecho de gran importancia, y a su vez, es una exigencia inexcusable para todo acto administrativo. Puesto que la motivación, es un derecho de certeza que supone una garantía para todo administrado (...)”

Que, con relación al acogimiento de un criterio de objetividad, la recurrente sostiene que es incuestionable la exigencia de una motivación para todo tipo de actos administrativos, puesto que es una garantía y no una arbitrariedad respecto a las decisiones de la Administración de Aduanas. En esa razón, la falta de motivación para el Tribunal Constitucional constituye una ilegalidad y arbitrariedad puesto que carece de objetividad y razonabilidad, posición que ha sido impuesto en la Ley N° 27444. Así, la insuficiencia de fundamento objetivo es contraria a las garantías del debido proceso administrativo.

Que, por tanto, la solicitud presentada por el recurrente respecto a la devolución de tributos la cual lleva consigo una rectificación de la declaración aduanera a fin de determinar el justo valor en aduana de las mercancías importadas conforme al primer método valorativo, es que la declaratoria de iniciar el procedimiento de duda razonable por parte de la Administración de aduanas no se encuentra motivada por falta de un criterio objetivo. Por tanto, Aduanas debió analizar las declaraciones de rectificación presentadas por el contribuyente a fin de establecer de manera justa el valor agregado y no limitarse a formular una comparación puesto que carece de arbitrariedad.

RTF N° 06663-A-2017 (04/08/2017)

“Sobre el particular se aprecia, que el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Gerencia Aduanera, la cual deja sin efecto el ajuste de valor efectuado en la Declaración Aduanas de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF”.

Que, siguiendo el criterio establecido, la Administración de Aduanas le resta validez a los documentos comerciales y bancarios aun cuando estas evidencias la exhibición del contrato de compra y venta, la plataforma en otro idioma y la lista de precio; es decir, las transacciones llevadas a cabo en el exterior como son las formas y condiciones de pago de las mercancías.

Que la apreciación de Aduanas de rechazar este tipo de documentos carece de objetividad, debido que conlleva al rechazo de la aplicación del primer método valorativo, a efectos de determinar el valor en aduana de la declaración realizar por el importador, materia de este caso.

Que al no haber demostrado la Administración de Aduanas que es improcedente la aplicación del primer método valorativo, no resulta aplicable el tercer método de valoración, en conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, debido que la decisión de la autoridad aduanera carece de objetividad y no se ajusta a la normativa, por lo que corresponder ser revocada.

VIII. REFERENCIAS

Libros Virtuales

1. Ceballo, L. (2019). Que es una aduana y como funciona. Revista Comercio y Aduanas. Recuperado de: <http://www.comercioyaduanas.com.mx/aduanas/aduana/que-es-una-aduana/>
2. Oyarse, J. (2009). Los Principios Generales que rigen la nueva ley general de aduanas. Revista Guía Marítima. Recuperado de: <http://magoyarse.blogspot.com/2009/08/los-principios-generales-que-rigen-la.html>
3. SUNAT (2019). Tributos que gravan la Importación. Consultado el 20 de junio del 2019. Recuperado de: <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/pagosgarantias/index.html>

Libros

4. Zagal, P. (2009). Operativa de comercio exterior y regímenes aduaneros. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Revistas

5. Andres, E. (2016). Alternative Dispute Resolution (ADR) in Spanish and Comparative Tax Law. Proposal for Latin America and Spain. Revista Derecho del Estado, 14-15. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4773>
(LATINDEX)
6. Auerbach, A. (2016). The Role of Border Adjustments in International Taxation. Revista Taylor & Francis Group. (LATINDEX)
7. Alvarez, M. (2016). Valoración Aduanera de vehículos usados. Lima, Perú: Actualidad Empresarial, N° 353 (LATINDEX)

8. Aroca, M. (2018). La tributació de les begudes ensucrades com a mesura per reduir l'obesitat a Espanya. Anàlisi i valoració de l'eficàcia a partir de la seva aplicació en altres països. *Revista de Bioètica y Derecho*. Recuperado de: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872018000100015 (SCIELO)
9. Alvarez, M. (2018). Casos especiales de valoración aduanera de mercancías. Lima, Perú: *Actualidad Empresarial*, N° 400 (LATIDEX)
10. Araújo, J. et al (2019). Misvaluation and behavioral bias in the Brazilian stock market. *Revista Contabilidade & Finanças*, Recuperado de: <https://doi.org/10.1590/1808-057x201805770> (SCIELO)
11. Braa, J. et al (2012). Improving quality and use of data through data-use workshops: Zanzibar, United Republic of Tanzania, Tanzania, Africa: Lessons from the field (SCIELO)
12. Bolaños, E. (2016). Los Principios del procedimiento administrativo sancionados desde una perspectiva constitucional. Lima: *Gaceta Jurídica “Administración Pública & Control”* (LATINDEX)
13. Becerra, F. (2016). Who took away my comparable? Considerations for an analysis of transfer pricing comparability in latin America. *Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF*, 2. Recuperado de: <https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5502> (LATINDEX)
14. Barnes, J. (2018). Good Administration, Democratic Principle and Administrative Procedure. *Revista Digital de derecho Administrativo*, p 81. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5701> (LATINDEX)

15. Bouesta, R. (2019). Pour une approche conceptuelle de la notion de bonne administration. *Revista Derecho Administrativo (REDALYC)*
16. Checa, C. (2010). Economic Globalization and Tax Principles. *Revista Cuestiones Constitucionales*. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100003 (SCIELO)
17. Castillo, J. et al (2013). Central America: the Urgency of Coherent Commercial Diversification. *Revista Problemas del Desarrollo*. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-703620130003000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (SCIELO)
18. Cordon, T. (2014). Taxpayers rights in the exchange of information between Tax Administrations. *Derecho PUCP*, 4. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9768> (SCOPUS-SCIELO)
19. Cardenas, R. (2016). Principios del procedimiento administrativo sancionados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: *Gaceta Constitucional*, Tomo 99 (LATINDEX)
20. Eyzaguirre, C. & Rodriguez, J. (2013). Expansion et limites de la bonne foi objective - à propos du projet de principes latino-américains du droit des contrats. *Revista Chilena de derecho privado*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000200005 (SCIELO)
21. Fonseca, R. (2017). Lanthropomorphisation d'animaux non-humains dans la publicité portugaise: le cas de 'La Vache qui rit'. *Revista Crítica de Ciências Sociais*. Recuperado de:

http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2182-74352017000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=fr (SCIELO)

22. Felix, J (2018). Notes about Some General Principles of Law: A View of Some General Principles and Their Influence on The Law of Obligations in Colombian Legal Experience. *Revista Derecho PUCP*. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100006 (SCIELO)
23. Gooroochurn, N. (2009). Optimal Commodity Taxation in the Presence of Tourists. *Revista Taylor & Francis Group*. (LATINDEX)
24. Gordon, D. & Rankaduwa, W. (1992). Trade, taxes and debt repayment in Sri Lank. *Revista Taylor & Francis Group*. (LATINDEX)
25. García, L. (2010). L'intérêt légitime et la notion de réparation des droits fondamentaux. *Revista Vniversitas*. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602010000200006 (SCIELO)
26. Giribaldi, G. (2010). La presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no existe relación entre los insumos utilizados y la producción vendida”. Lima, Perú: *Revista Jurídica del Perú*, 112 (LATINDEX)
27. Genschel, P. & Seelkopf, L. (2016). Did they learn to tax? Taxation trends outside the OECD, *Revista Taylor & Francis Group* (LATINDEX)
28. Gonzales, I. (2017). Control of the electronic commerce and the collaborative economy. *Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF*, 54. Recuperado de: <https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5531> (LATINDEX)

29. González, H. et al (2017). Dependencia económica: el caso ecuatoriano. Revista Economía Y Política. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6172963> (DIALNET)
30. Gómez, L. (2018). “El conflicto de los neumáticos brasileños: Análisis del caso en el marco del Mercosur y la OMC”. Revistas Boletín Informe Integral (LATINDEX)
31. Galvez, J. (2019). Inicio del procedimiento de duda razonable ¿Qué debe de hacer el importador para absolver la notificación de duda razonable?. Lima, Perú: Gaceta Jurídica N° 347 (LATINDEX)
32. Hernández, F. (2014). The principles of generality and equality in municipal tax legislation and its infringement by the tax ordinance. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100015 (SCIELO)
33. Huapaya, R. (2019). The right to an administrative due process in the general administrative procedure act of Peru. Revista de Investigações Constitucionais. Recuperado de: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2359-56392015000100137 (SCIELO)
34. Loncan, T., & Caldeira, J. (2014). Estructura de capital, liquidez de caixa e valor da empresa: estudo de empresas brasileiras cotadas em bolsa. Revista Contabilidade & Finanças, Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1590/S1519-70772014000100005> (SCIELO)
35. Loo, M. (2017). The meaning of the administrative procedure. Revista Derecho de Estado. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932017000100155 (SCIELO)

36. Marbernat, P. (2013). Rules and principles of tax justice: contributions of Spain to comparative law. *Revista de derecho*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000100007 (SCIELO)
37. Martins, O., & Paulo, E. (2014). Assimetria de informação na negociação de ações, características econômico-financeiras e governança corporativa no mercado acionário brasileiro. *Revista Contabilidade & Finanças*, Recuperado de: <https://doi.org/10.1590/S1519-70772014000100004> (SCIELO)
38. Machado, M. et al (2015). Análise da Relevância do Conteúdo Informacional da DVA no Mercado Brasileiro de Capitais. *Revista Contabilidade & Finanças*, Recuperado en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1519-70772015000100057&script=sci_arttext&tlng=pt (SCIELO)
39. Monsalve, J. (2018). Segmentation of taxpayers as a balancing strategy of the administrative burden in the compliance with transfer pricing documentation obligations. *Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF*, 119. Recuperado de: <https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5561> (LATINDEX)
40. Macedo, L. (2019). Customs valuation and transfer pricing documentation. *Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF*, 117. Recuperado de: <https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5672> (LATINDEX)
41. Nothcote, C. (2018). ¿Cuáles son los principios del Procedimiento Administrativo?. Lima, Perú: Actualidad Empresarial (LATINDEX)
42. Ortega, L. (2009). 100 Casos de Valoración Aduanera. *Revista Academia* (LATINDEX)

43. Palacios, L. (2016). El Principio de la presunción de la veracidad. Lima, Perú: Gaceta Constitucional, 99 (LATINDEX)
44. Palazzo, V. et al (2018). Analysis of value portfolios in the Brazilian market. *Revista Contabilidade & Finanças*. Recuperado de: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1519-70772018005008101&script=sci_abstract (SCIELO)
45. Priyaranjan, J. &, Gozgor, G. (2019). Globalization and taxation: Theory and evidence. *Revista European Journal of Political Economy*. (DIALNET)
46. Romero, O. (s.f.). Valoración de las Mercaderías de Importación. Valor de Transacción. *Revista Academia*. (LATINDEX)
47. Ramstad, Y. (1987). Free Trade versus Fair Trade: Import Barriers as a Problem of Reasonable Value. *Revista Taylor & Francis Group*. (LATINDEX)
48. Ramstad, Y. (1989). Reasonable Value versus Instrumental Value: Competing Paradigms in Institutional Economics. *Revista Taylor & Francis Group*. (LATINDEX)
49. Rene, M. (2014). La bonne foi contractuelle: d'un passe glorieux a un avenir contraste? *Revista Fundamina*. Recuperado de: http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1021-545X2014000200027 (SCIELO)
50. Schmitt^c, N. (2009). Commodity taxation and parallel imports. *Revista Journal of Public Economics* (DIALNET)
51. Sevillano, S., & Sotelo, E. (2014). Atrasos tributarios y religiosidad tributaria en el Perú, algunos aspectos para reflexionar. *Revista Derecho PUCP* (LATINDEX)

52. Serrano, F. (2014). Report on OCDE's tax bases erosion and shifting benefits: origin and implementation within international and global framework, *Derecho PUCP*, 12. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9770/10181> (REDALYC)
53. Santy. L. (2015). La Aplicación del debido procedimiento administrativo en las notificaciones de los actos administrativos. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Lima, Perú: Actualidad Gubernamental N° 79 (LATINDEX)
54. Sánchez, C. (2016). La función de interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina en el derecho común de propiedad intelectual. *Revista Revistas Boletín Informe Integral* (LATINDEX)
55. Sarah, C. (2016). Fair trade: global problems and individual responsibilities. *Revista Taylor & Francis Group*. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1080/13698230.2016.1252993> (LATINDEX)
56. Tobes, P. (2015). OMC-PLUS en el tratado de libre comercio entre Estados Unidos y Panamá. *Revista Economía y Desarrollo*. (LATINDEX)
57. Vargas, A. (2014). La Duda Razonable en Aduanas y los Límites a su Ejercicio: ¿Cómo y Cuándo Aplicarla?. *Revista Derecho & Sociedad* 43.
58. Velasquez, R. (2016). Transgresión de principios tributarios. Caso Panamericana Televisión vs. Sunat. Lima, Perú: *Gaceta Constitucional*, Tomo 104 (LATINDEX)
59. Vergara, H. (2018). Administrative Procedure and Post-Agreement: The Principle of Participation in the Formation of Administrative Decisions. *Revista Opinión Jurídica*. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302018000300185 (SCIELO)

60. Zanabria, M. (2016). Importaciones ¿proteger a quién y para qué?. Revistas Boletín Informe Integral (LATINDEX)

Tesis

61. Arteta, R. (2016), “Herramientas técnicas de Valoración Aduanera, para una óptima gestión en el Comercio Internacional caso: Empresas de la ciudad de Tacna. En el periodo 2013 – 2014” (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna, Perú.
62. Coronel, C. (2014), “Gestión Aduanero de la pequeña empresa dedicada al comercio exterior de la región Lambayeque, año 2012” (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
63. Cevallos, C. (2015), “Afectaciones a los derechos de los contribuyentes al afrontar las acciones de fiscalización de la Administración Tributaria – Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria” (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
64. Cabrera, A. (2015) “Régimen Tributario Comunitario: Armonización Tributaria en la Comunidad Andina” (Tesis de Titulación). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
65. Chancafe, K. (2016), “La Administración Tributaria y su facultad sancionadora frente al derecho a no auto incriminarse del contribuyente” (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
66. Domen, J. (2017), “Valoración de mercancías importadas y su incidencia en el Ámbito Contable y Tributario de la Empresa Technology Care S.R.L. Chiclayo - 2015” (Tesis de Licenciatura). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú.

67. Diaz, S. (2018), “Gestión de medios probatorios en operaciones calificadas como no reales para prevenir contingencias tributarias en el sector construcción, ciudad de Tarapoto, 2017” (Tesis de Maestría). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.
68. Espinoza, C. (2017), “La Seguridad Jurídica en el Impuesto General de Importación. Caso del Artículo 78-A de la Ley Aduanera” (Tesis de Maestría). Universidad Panamericana, Santa Fe. México.
69. Estrada, A. (2018), “Análisis de la Conveniencia de la Obligatoriedad del despacho anticipado de importación en el marco de D.L. 1235 que modifica Artículo 131 Ley General de Aduanas” (Tesis de Licenciatura). Universidad de Lima, Lima, Perú.
70. Guzmán, P. (2018), “La Carga de la Prueba en el Derecho Tributario Chileno” (Tesis de Licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile.
71. Lema, S. y Mejía, D. (2015). “Tratamiento contable y aduanero según resolución No. 002-2014 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) publicado en el registro oficial 185 del 17 de febrero del 2014, que rigen a las importaciones del sector metalmecánica, en la ciudad de Cuenca” (Tesis de Titulación). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
72. Mazariegos, L. (2015), “La Valoración Aduanera y su Incidencia en los Sistemas de Control de los Derechos de Licencia o Cánones en las Importaciones a Consumo en el Distrito Guayaquil – Marítimo, como Parte del Valor En Aduana durante el Período 2009 – 2013” (Tesis de Maestría). Universidad de Guayaquil de la Facultad de Ciencias Económicas, Guayaquil, Ecuador.
73. Mendoza, M. (2015), “Hacia un Nuevo Paradigma en el Valor en Aduana en México” (Tesis de Doctorado). Universidad Autónoma Nuevo León, Nuevo León, México.

74. Mendoza, H. (2017), “La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable” (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
75. Quispe, H. (2017), “La Gestión Fiscalizadora Aduanera en el Puerto del Callao 2017” (Tesis de Licenciatura). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
76. Sempertegui, L. (2015), “Las normas de Valoración Aduanera del GATT/OMC y su aplicación actual en el comercio exterior Ecuatoriano” (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
77. Sánchez, J. (2019), “Divergencia entre Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en el Sistema Tributario Peruano” (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.

Normas Nacionales

78. Constitución Política del Perú (1993). Recuperado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
79. Decreto Supremo N° 186-99-EF, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 29 de diciembre de 1999.
80. Decreto Legislativo N° 1053 (2010). Recuperado de: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03.htm>
81. Ley N° 27444 (2019). Diario Oficial El Peruano. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
82. Resolución N° 1684. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Lima, Perú, 28 de mayo de 2014

Normas Internacionales

83. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1947). Recuperado de:
http://www.sice.oas.org/Trade/ronda_ur/58a.asp#ACUERDO%20GENERAL
84. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994). Recuperado de:
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/acuerdoValorOMC/AcuerdoValorOMC-NotasInterpretativas.pdf>
85. Decisión N° 571. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Lima, Perú, 15 de diciembre de 2003.
86. Acuerdo de valor de la Organización Mundial del Comercio. (2019). Recuperado en:
https://www.wto.org/indexsp.htmhttp://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importacA/procEspecif/inta-pe-0110a.htm?fbclid=IwAR28HifmrpP6pTxKYAam4si5T5pdV3BLUapfAFGGPqqBn_VOIJpsKIzpBo

Casaciones y RTF

87. Casación N° 13472-2015, Corte Suprema del Perú. Lima, Perú.
88. Casación N° 5123-2016, Corte Suprema del Perú. Lima, Perú.
89. RTF N° 06663-A-2017, Tribunal Fiscal Perú. Lima, Perú.
90. RTF N° 08265-A-2017, Tribunal Fiscal Perú. Lima, Perú.
91. RTF N° 11503-A-2017, Tribunal Fiscal Perú. Lima, Perú.
92. RTF N° 10750-A-2017, Tribunal Fiscal Perú. Lima, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1-A



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD AL APLICAR LA DUDA RAZONABLE EN EL DESPACHO ADUANERO

CUESTIONARIO

Distinguido Especialista en materia aduanera, solicito a Usted cordialmente se digne dar respuesta a las preguntas contenidas en el siguiente cuestionario de forma anónima, cuyas respuestas serán de gran ayuda para el desarrollo del trabajo de Tesis, agradeceré responder con sinceridad las siguientes preguntas:

Por favor marca con un (X) en la alternativa que Usted crea que es la correcta:

Condición laboral: Funcionario de Aduanas () Abogado ()

1. ¿Considera Usted que el Acuerdo de Valor de la OMC es la Norma Supranacional que regula el Procedimiento de Duda Razonable?

SI NO

2. ¿Cree Usted que la decisión N° 571 y la Resolución N° 846 son las Normas Comunitarias que regulan el Procedimiento de Duda Razonable?

SI NO

3. ¿Considera Usted que la Duda Razonable es un procedimiento discrecional?

SI NO

4. ¿Cree Usted que la Jurisprudencia vinculada a la Duda Razonable en nuestro ordenamiento jurídico es aplicada a cada caso en concreto y hay una deficiencia de interpretación por parte de los Operadores de Justicia?

SI NO


Rocío M. Rojas Medina

5. *¿Cree Usted que se estaría vulnerando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad cuando la Autoridad Aduanera basa su decisión de aplicar la Duda Razonable en la revisión de datos del Sistema de Verificación de precios (SIVEP)?*

SI NO

6. *¿Cree Usted que la aplicación de la Duda Razonable al no basarse en datos objetivos y razonables, afectaría el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?*

SI NO

7. *¿Está de acuerdo que la Ley General de Aduanas haya considerado al Principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, como principio rector?*

SI NO

8. *¿Considera Usted que la Autoridad Aduanera puede desvirtuar la Presunción de Veracidad en base a datos objetivos, tomando en cuenta el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?*

SI NO

9. *¿Cree Usted que la actividad estatal de la Autoridad Aduanera vulneraría el principio de Buena fe y Presunción de Veracidad, cuando sus actos administrativos se basan en el cumplimiento de objetivos institucionales, desconociendo así las prácticas comerciales propias del comercio exterior, cuyo fin permitiría determinar un adecuado ajuste valorativo de mercancías importadas?*

SI NO

10. *¿Considera Usted que los países que conforman el Acuerdo de Valor de la OMC, deben de aplicar Duda Razonable cuando dudan del valor declarado y basan su duda en datos objetivos?*

SI NO

 *Rocio M. Rojas Medina*
ROCIO M. ROJAS MEDINA
ABOGADA - ICA

11. ¿Cree Usted que la aplicación del procedimiento de duda razonable se da durante el despacho de importación, al momento en que la Autoridad Aduanera duda de la veracidad y exactitud de la documentación declarada por el contribuyente?

SI NO

12. Respecto a la pregunta anterior, ¿Cree Usted que la Administración Aduanera basa sus actos vinculados a la Duda Razonable, de manera arbitraria y algunos desconocen la aplicación del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad?

SI NO

13. ¿Considera Usted que, según el Acuerdo de Valor de la OMC, el valor en aduanas se debe de determinar por el primer método de valor "transacción de las mercancías importadas"?

SI NO

14. ¿Considera Usted que a través de la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, se podría uniformizar los criterios administrativos cuyo fin es evitar se establezca arbitrariamente el procedimiento de Duda Razonable?

SI NO

15. ¿Estima Usted que es necesario proponer dentro de un Acuerdo Plenario, la problemática de configurar un criterio de observancia obligatoria para la aplicación del Primer Método de Valoración y así se evite que se establezca de manera arbitraria la duda razonable?

SI NO

Si su respuesta es afirmativa: ¿Me podría mencionar cuales serían esos criterios?

ANEXO 1-B

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado:

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD AL APLICAR LA DUDA RAZONABLE EN EL DESPACHO ADUANERO”

Usando el METODO DE KUDER-RICHARDSON (KR20), la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para la interpretación del coeficiente de KR20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20	Muy bueno
0.21 a 0.40	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.61 a 0.80	Alta
0.81 a 1.00	Muy alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido es igual a 0.75, el mismo que refleja un coeficiente “ALTA” dentro de la escala de fiabilidad en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estando mi sello, rubrica y número de documento nacional de identidad para la conformidad del especialista de la investigación.


Escr. Miguel Angel Zubeta Malca
CEL. N° 09091

ANEXOS:

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

k= Numero de ítems del instrumento.

k-1= Numero de ítems del instrumento -1

l= Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de p*q

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula:

$$KR20 = \left(\frac{15}{15-1} \right) \left(1 - \frac{2.14}{7.10} \right) = 0.75$$

Finalmente:

Tabla 1.

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente KR20 al cuestionario de 15 preguntas aplicado a 68 profesionales (27 Funcionarios de La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria "SUNAT" y 60 Abogados Especialistas en Política Tributaria).

KUDER RICHARDSON	ENCUESTAS
0.75	68

Fuente: Investigación propia


Bosch. Miguel Angel Zuloaga Malca
CEL. N° 09091

Tabla 2.

Consolidado del cuestionario aplicado a 68 profesiones (27 Funcionarios de La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria “SUNAT” y 60 Abogados Especialistas en Política Tributaria).

ENCUESTA	RESPUESTAS														
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15
1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	0
2	1	1	0	1	1	1	0	0	0	1	1	1	0	1	0
3	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1
7	1	0	1	0	1	0	1	1	0	1	1	1	0	0	0
8	1	1	1	0	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	0
9	1	0	1	0	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	0
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	0	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1
13	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
14	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
16	0	1	1	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0
17	1	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1	1	0	1	0
18	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0
19	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1	0	1	0
20	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	0
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	0	0	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	0	0	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0
29	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	0	1	1	0	0
30	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0
32	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
33	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0
34	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0
35	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
36	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1
38	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	0
39	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	0
40	1	1	0	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1


 Bcon. Miguel Angel Zubeta Malca
 CEL. Nº 09091

41	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
42	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	0	1	0
43	1	1	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1	0	1	0
44	1	0	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	1
45	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0
46	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0
47	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
48	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
49	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
50	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	0
51	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
52	1	1	0	1	1	0	0	0	1	1	1	1	0	1	0
53	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54	0	1	1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0
55	1	0	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	0
56	1	1	1	0	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	1
57	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
58	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
59	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	0
60	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	0
61	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0
62	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
63	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
64	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
65	1	0	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
66	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0
67	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
68	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0

Fuente: Investigación propia


 Ecnr. Miguel Ángel Zuloaga Malca
 CEL. Nº 09091

ANEXO 1-C

“Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad”

Chiclayo, 11 de septiembre de 2019

Sr.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

C.-

Yo **JOHN HITLER MENA DAVILA**, identificado con DNI N° 43401661, en calidad de Funcionario Especialista 1 de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), AUTOIZO a la Srta. Ashly Antonella Zunini Vásquez, estudiante del XII de la Escuela Profesional de Derecho en la Universidad Cesar Vallejo (filial Chiclayo) para que realice la recolección de información UNICA Y EXCLUSIVAMENTE que se encuentre relacionado con el trabajo de investigación titulado “**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD AL APLICAR LA DUDA RAZONABLE EN EL DESPACHO ADUANERO**”. El mismo que viene desarrollando para la obtención de su título profesional en dicho centro de estudios.

Además dicha autorización comprende la divulgación y comunicación pública del citado trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la UCV.

Atentamente.

JOHN HITLER MENA DAVILA
JOHN HITLER MENA DAVILA
Auditor SUNAT - Reg. N° 6250
Intendencia Regional Lambayeque



ANEXO 1-D



**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN
 DE TESIS**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ASHLY ANTONELLA ZUNINI VASQUEZ

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cómo la aplicación de la duda razonable en el despacho aduanero	<p>Objetivo General Explicar como la aplicación de la duda razonable vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad en el despacho aduanero del distrito de Chiclayo.</p>	La aplicación de la duda razonable en el despacho de	<p>Variable Independiente (X) Aplicación de la duda razonable.</p>	Experimental	La población del presente estudio está conformada por la totalidad de Funcionarios Especialistas en materia Aduanera del distrito de Lambayeque, conformados por 27 Funcionarios Aduaneros; también 8,694 Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.	Encuesta	El método de análisis optado en

vulnera el principio de buena y presunción de veracidad de los importadores del distrito de Chiclayo?	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Definir el principio de buena fe y presunción de veracidad en relación a su aplicación al momento de determinar el valor en Aduanas de las mercancías importadas.</p> <p>Analizar legislación y doctrina comparada respecto a la aplicación de la duda razonable en despacho aduanero; y, jurisprudencia nacional enlazada al primer método de valoración aduanera.</p> <p>Proponer como se debería abordar dentro de un Acuerdo Plenario, la problemática acerca de configurar de manera objetiva la aplicación del primer método de valoración aduanera durante el despacho de importación.</p>	importación vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad.	<p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Principio de buena fe y presunción de veracidad.</p>	DISEÑO	MUESTRA Y MUESTREO	INSTRUMENTOS	el presente estudio es Nominal.
				Cuantitativo	<p>El tipo de muestreo que se utilizara para esta investigación es el NO PROBABILISTICO: SELECTIVO POR CONVENIENCIA, porque se va a elegir quien participara en la muestra, teniendo en cuenta los criterios de inclusión y exclusión, en la medida siguiente:</p> <p>27 Funcionarios Aduaneros</p> <p>41 Abogados Especializados en Materia Aduanera</p>	Cuestionario	